
FACULTAD DE DERECHO

Ejecución de las Sentencias de la Corte Interna-
cional de Justicia.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

T E S I S -

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
RAMIRO HERNANDEZ NIETO

México, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

*Por su acendrado y perenne esfuerzo
en mi formación.*



FAULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A mis tías:

Manuela Zamudio y María Luisa López.

Por su apoyo generoso y constante en los momentos difíciles de mi existencia.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A mis padrinos:

José Ramírez y Consuelo Mendoza.

*Mi modesto testimonio de agradecimiento a su
incansable lucha en el logro de mi profesión.*



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL**



FACULTAD DE DERECHO
SEMESTRARIO
DE
DIRECHO INTERNACIONAL

I N D I C E

	PAG.
C A P I T U L O I	
TENTATIVAS HISTORICAS PARA LA CREACION DE UN ORGANIS - MO INTERNACIONAL CON CARACTER JURISDICCIONAL.	1
I.- EPOCAS ANTIGUAS.	1
A).- PUEBLOS PRIMITIVOS.	
B).- GRECIA.	
C).- ROMA.	
D).- EDAD MEDIA.	
II.- PRINCIPALES PROPOSICIONES.	4
DANTE, PIERRE DUBOIS, EL DUQUE DE SULLY, EMERI - CO CRUCE, ABATE DE SAINT PIERRE, WILLIAN PENN, - KANT, J. JACABO ROUSSEAU.	
III.- CONFERENCIA DE LA HAYA DE 26 DE MAYO DE 1899, - COMO CREADORA DE LA CORTE PERMANENTE DE AR - BITRAJE.	9
A).- ACTUACIONES ARBITRALES ANTERIORES A LA CONFE - RENCIA.	
B).- LA CONFERENCIA. PROPOSICION E INAUGURACION.	
C).- REGLAMENTACION DEL ARBITRAJE EN LA CONFEREN - CIA.	
D).- CREACION DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE.	
IV.- BREVE ANALISIS DEL CONVENIO DE 1907, EN RELA --- CION CON EL CONVENIO DE 1899.	21

	PAG.
A).- LA REGULACIÓN DEL ARBITRAJE EN LA CONFERENCIA DE 1907.	
B).- EL TRIBUNAL ARBITRAL EN EL NUEVO CONVENIO.	
C).- RESULTADOS DE AMBOS CONVENIOS.	

C A P I T U L O I I

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 32

I.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS. 32

- A).- EL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES, -
COMO PRECEDENTE DE LA CORTE PERMANENTE DE
JUSTICIA INTERNACIONAL.
- B).- PROYECTO Y ADOPCIÓN.
- C).- CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO.

II.- ORGANIZACION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE - JUSTICIA. 38

III.- SU COMPETENCIA. 42

- A).- ASPECTOS DOCTRINALES.
- B).- REGLAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL ES-
TATURO.
- C).- COMPETENCIA CONSULTIVA DE LA CORTE.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA DECIDIR. 51

- A).- ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO.
- B).- ANÁLISIS DE LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNA-
CIONAL.

V.- LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS DIC- TADAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 63

- A).- LA SENTENCIA EN EL ORDEN INTERNO Y EN EL OR-
DEN INTERNACIONAL.
- B).- LAUDO Y SENTENCIA.
- C).- LA SENTENCIA ARBITRAL.
- D).- LAS SENTENCIAS DE LA CORTE.

B


 FACULTAD DE DERECHO
 SEMINARIO
 DE
 DERECHO INTERNACIONAL

	Pag.
C A P I T U L O I I I	
LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.	72
I.- CONCEPTO DE EJECUCION.	72
II.- NATURALEZA JURIDICA.	77
III.- EL CONCEPTO DE EJECUCION EN EL ORDEN INTERNA CIONAL.	81
 C A P I T U L O I V	
EJECUCION DE LOS FALLOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.	88
I.- OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTADOS DE CUMPLIR CON LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONA LES.	88
II.- ANALISIS DEL ARTICULO 94 DE LA CARTA DE LAS NA - CIONES UNIDAS.	91
III.- ALGUNOS CASOS PRACTICOS DE LA CORTE INTERNA -- CIONAL DE JUSTICIA.	98
 CONCLUSIONES.	108
BIBLIOGRAFIA .	110


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

C A P I T U L O

I

TENTATIVAS HISTORICAS PARA LA CREA
CION DE UN ORGANISMO INTERNACIONAL
CON CARACTER JURISDICCIONAL.

I EPOCAS ANTIGUAS :

A) PUEBLOS PRIMITIVOS.— LOS AUTORES DE LA MATERIA QUE ESTUDIAMOS, AL TRATAR SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES, NO CONVERGEN EN SITUARLAS EN UNA EPOCA DETERMINADA; EN ESTAS CONDICIONES RESULTA MÁS ARDUO -- DESCUBRIR INDICIOS QUE NOS SEÑALEN SI EN LOS PUEBLOS PRIMITIVOS, HUBO MANIFESTACIONES TENDIENTES A RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE PUDIESEN SURGIR ENTRE ELLOS. NO OBSTANTE SE APUNTA (1) QUE HACIA 3100 A. DE J. C. APROXIMADAMENTE, SE CELEBRÓ UN TRATADO ENTRE EANNATUM EL VICTORIOSO SEÑOR DE LA CIUDAD-ESTADO DE LAGASH EN MESOPOTAMIA, Y LOS HOMBRES DE UMMA, OTRA CIUDAD DE LA MISMA REGIÓN; EN DICHO TRATADO SE ESTABLECIÓ LA INVIOABILIDAD DE LAS FRONTERAS ESTABLECIDAS Y SEÑALADAS, CONTENIENDO TAMBIEN UNA CLAUSULA DE ARBITRAJE, PERO, COMO NOS RELATA NUSSBAUM (2)¹ TODO LO QUE SABEMOS ES QUE LOS LÍMITES FRONTERIZOS ENTRE LAGASH --

1 NUSSBAUM, ARTHUR. HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL, EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, S F., PAG. 10.

2 IBIDEM, PAGES. 2 Y 3.

Y UMMA FUERON SEÑALADOS POR MESILIN, REY DE LA VECINA COMUNIDAD DE KISH, QUE, --
PROBABLEMENTE ERA UNA ESPECIE DE SEÑOR DE LOS PRINCIPES DE AQUELLAS OTRAS DOS --
COMUNIDADES."

POR CUANTO A LA HISTORIA DE LA CHINA SE REFIERE, EXISTIÓ UNA ÉPOCA EN--
TRE LOS SIGLOS II Y V ANTES DE NUESTRA ERA QUE SE CARACTERIZÓ POR DESMEMBRAMIENTO
TERRITORIALES, POR REVOLUCIONES Y GUERRAS, DESPUES DE LA CAÍDA DE LA DINASTÍA DE ---
TCHOU. AL RESPECTO NOS SEÑALA ANTKOLETZ (3) QUE TAMBIÉN CONOCÍAN EL ARBITRAJE --
"PRIMERAMENTE SERVÍA DE ÁRBITRO SUPREMO EL EMPERADOR TCHOU. DESPUÉS LAS PARTES--
ELEGÍAN LIBREMENTE A SUS ÁRBITROS Y LA SENTENCIA CONTABA CON LA GARANTÍA MILITAR --
DEL ESTADO ÁRBITRO. ALGUNAS VECES, LOS PRÍNCIPES DE DZIN-KOUO SE REUNÍAN EN TRI--
BUNAL PARA DICTAR MEDIDAS GENERALES DE ORDEN JUDICIAL!"

B) GRECIA.- LOS GRIEGOS, PRACTICARON FRECUENTEMENTE EL ARBITRAJE, ASÍ,--
TANTO EN LOS TRATADOS DE PAZ COMO EN LAS ALIANZAS ENTRE LOS ESTADOS INDEPENDIEN --
TES, SE ENCUENTRAN DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN POR ANTICIPADO QUE LAS DIFEREN --
CIAS DE CARÁCTER GENERAL O PARTICULAR, DEBERÁN SER SOMETIDAS AL ARBITRAJE. EN ---
LOS CASOS DE DISCUSIONES SOBRE FRONTERAS, SOBRE LOS DERECHOS ALEGADOS ACERCA DE
MANANTIALES Y RÍOS, Y SOBRE OTROS PROBLEMAS DE DERECHO PÚBLICO TAMBIÉN SE ACUDÍA
AL ARBITRAJE.

SE DICE (4) QUE DE ORDINARIO EL ÁRBITRO ERA UN TERCER ESTADO EN VEZ DE --
SER UNA PERSONA. ESTE TERCER ESTADO PODÍA DELEGAR SU FACULTAD ARBITRAL EN UNA --
COMISIÓN DE TRES O MÁS CIUDADANOS, O EN UN GRUPO DE ÉSTOS, QUE ACASO SE DESIGNA

3 ANTKOLETZ, DANIE L. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN TIEMPO DE
PAZ Y EN TIEMPO DE GUERRA. CUARTA EDICIÓN, Y ED. LA FACULTAD PÁG. 145.
TOMO 1.

4 NUSSBAUM, OP. CIT. PÁG. 10.

BAN POR SUERTE Y A CUYA PRACTICA SE LE ATRIBUYE UN CONCEPTO POLITICO.

LA INSTITUCION DEL ARBITRAJE EN LA GRECIA CLASICA, TUVO COMO EN LOS PUEBLOS ORIENTALES, UN FUNDAMENTO RELIGIOSO, ¹¹ CON FRECUENCIA SE LITIGA ACERCA DE LOS DERECHOS DE UNA CIUDAD EN UN SANTUARIO SITUADO EN OTRA, Y ALGUNA VEZ, COMO UN LITIGIO ENTRE DELOS Y ATENAS, EN 343 ACTUÓ DE ÁRBITRO LA ANFIOTIONIA DE DELFOS ¹¹ (5).

c) ROMA. - EN TIEMPOS DE SU MONARQUÍA, ENCONTRAMOS EL JUS FETIALE, QUE ERA LA LEY DE LOS NEGOCIOS Y DE LA DIPLOMACIA Y REGULABA LAS RELACIONES DE ROMA CON LOS OTROS PODERES. LOS FECIALES, GRUPO ESPECIAL DE SACERDOTES ORGANIZADOS EN EL COLLEGIUM FETIALUM, ERAN LOS QUE DECIDÍAN SI OTRA NACIÓN HABÍA VIOLADO SUS DEBERES PARA CON ROMA, SIN QUE, SE ACEPTASE SU COOPERACION EN EL PROCEDIMIENTO PUES TAN PRONTO COMO ESTA ERA CONDENADA COMO CULPABLE, EL DELEGADO DE LOS FECIALES DESPUES DE JURAR POR LOS DIOS DE ROMA, LA JUSTICIA DE SU AFIRMACION, EXIGÍA UNA SATISFACCION, A LA NACIÓN EXTRAÑA.

d) EDAD MEDIA. - EN LA EDAD MEDIA, VEMOS QUE EL ARBITRAJE SE PRACTICÓ EN FORMA SORPRENDENTE. ¹¹ DE TODAS LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES LA QUE MAS AMPLIO DESENVOLVIMIENTO LLEGAN A ALCANZAR EN ESTA ÉPOCA SON LOS MEDIOS PACIFICOS DE RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES. NO SÓLO LA MEDIACION Y LOS BUENOS OFICIOS QUE SURGEN ESPONTANEAMENTE DE LOS LAZOS FAMILIARES ENTRE LOS PRINCIPES Y DE LA AUTORIDAD MORAL DEL EMPERADOR Y EL PAPA, OFRECEN ABUNDANTES EJEMPLOS, SINO UN MEDIO PACIFICO DE MAYOR COMPLICACION TÉCNICA, EL ARBITRAJE, ES FRECUENTEMENTE PRACTICADO, MIENTRAS DESPUES CAE PRACTICAMENTE EN EL OLVIDO HASTA EL SIGLO XIX ¹¹ (6)

5 MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. AL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. MADRID, EDIT. ATLAS, 1953, PAG. 170.

6 IBIDEM, PAG. 192.

EL AVANZADO ESTADO QUE ALCANZÓ EL ARBITRAJE MEDIEVAL SE EVIDENCIA EN LOS ACUERDOS PARA RESOLVER POR ESE MEDIO LAS FUTURAS DISCREPANCIAS; UN EJEMPLO LO TENEMOS EN EL ACUERDO ARBITRAL DE 1343 ENTRE EL REY WALDEMAR DE DINAMARCA Y EL REY MAGNUS DE SUECIA. PODEMOS APRECIAR IGUALMENTE QUE EL ARBITRAJE MEDIEVAL MAS IMPORTANTE ES EL PONTIFICIO, INCLUSIVE FUE RECONOCIDA LA AUTORIDAD PAPAL COMO JUEZ IMPARCIAL POR FELIPE IV DE FRANCIA Y EDUARDO I DE INGLATERRA, QUIENES ACCEDEN A QUE EL PAPA BONIFACIO VIII RESUELVAN SUS DIFERENCIAS.

EN GENERAL LA EDAD MEDIA PREFIRIO TRIBUNALES ARBITRALES NUMEROSOS Y UN NUMERO IGUAL DE ARBITROS POR CADA PARTE.

LOS PEQUEÑOS DATOS ANALIZADOS CON ANTERIORIDAD, NOS DEMUESTRAN EN FORMA EVIDENTE LA INEXISTENCIA DE CORTES INTERNACIONALES. AHORA BIEN, SI SE HACE UN ESTUDIO MINUCIOSO, SE LOGRA PRECISAR Y DEFINIR EL PODER DEL ESTADO MAS FUERTE, PUES GRIEGOS ROMANOS Y OTROS ESTADOS EUROPEOS, NUNCA TUVIERON CONSIDERACION HACIA LOS ESTADOS DEBILES, POR EL CONTRARIO LOS DOMINARON Y SOJUZGARON POR MOVILES YA SEAN POLITICOS, ECONOMICOS O RELIGIOSOS.

II. PRINCIPALES PROPOSICIONES:

NUMEROSOS SON LOS ESFUERZOS QUE HA HECHO LA HUMANIDAD PARA EVITAR O MENGUAR LOS CONFLICTOS ENTRE LOS DISTINTOS PUEBLOS, TENDIENTES A LA CONVIVENCIA PACIFICA DE LOS MISMOS. TEORIAS DE SUPRAGBIERNOS Y FUERZAS INTERNACIONALES PARA IMPONER SUS DETERMINACIONES, PROYECTOS, PROPOCISIONES Y DOCUMENTOS QUE PROPUGNAN POR EL ESTABLECIMIENTO DE LA ASISTENCIA MUTUA, DE LA APLICACION DE SANCIONES EN CONTRA DE UN ESTADO. PODEMOS HACER UNA SUSCINTA MENCION DE LOS MAS IMPORTANTES EN LO SIGUIENTE:

DANTE. - EN SU LIBRO DE MONARQUÍA RECOGE LA CLASIFICACIÓN ARISTÓTE-
LICA DE LAS FORMAS DEL GOBIERNO, ENTRE LAS QUE PREFIERE LA MONARQUÍA; UNA SOLA -
POTESTAD DEBE REGIR TODO EL ORBE Y POR SU ABOLENGO Y LA ASISTENCIA DE DIOS DE -
QUE HA GOZADO ESTA POTESTAD, ES LA DE LOS EMPERADORES DE ROMA, DE QUIEN ES CON-
TINUACIÓN EL CÉSAR GERMANICO. EL RUEGO DE DANTE, PIDIENDO UNA SOLA AUTORIDAD -
MUNDIAL PARA TODOS LOS PUEBLOS, CAYÓ LAMENTABLEMENTE EN OÍDOS SORDOS PUES CO-
MO SISTIENE CLARAMENTE FENWICK (7) " EL SACRO IMPERIO ROMANO HABÍA COMENZADO -
A PERTENECER AL PASADO. EL PLAN DE DANTE FRACASO POR NO RECONOCER LA FUERZA -
DEL NUEVO NACIONALISMO QUE SE DESARROLLABA DENTRO DEL IMPERIO " .

PIERRE DUBOIS. - ABOGA POR UNA FEDERACIÓN DE ESTADOS SOBERANOS -
CRISTIANOS Y PROPONE LA FORMACIÓN DE UN CONSEJO DE NACIONES EL CUAL TENDRÍA CO-
MO FUNCIÓN PRINCIPAL RESOLVER POR MEDIO DEL ARBITRAJE LAS CONTROVERSIAS QUE SUR-
GIERAN ENTRE LOS ESTADOS. PRETENCIA LA FORMACIÓN DE UN CONCILIO GENERAL DE TO-
DOS LOS PRELADOS Y PRINCIPES SECULIARES CRISTIANOS CONVOCADO Y PRESIDIDO POR EL -
PAPA.

INTEGRADO ESTE CONCILIO, DEBÍA DESAPARECER LA GUERRA ENTRE SUS MIEM-
BROS Y SUS DISPUTAS DEBERÍAN RESOLVERSE POR TRIBUNALES ARBITRALES FORMADOS POR
TRES PRELADOS Y TRES PRINCIPES POR CADA UNA DE LAS PARTES. CONTRA LA DECISION -
ARBITRAL PODIA APELARSE ANTE EL PAPA.

DUBOIS, CONTEMPORANEO DE DANTE, COMPRENDIO MEJOR LAS TENDENCIAS DE
LA ÉPOCA; NO PROPUSO REVIVIR EL IMPERIO, SINO CREAR UNA COMUNIDAD CRISTIANA (RE--

7 G. FENWICK, CHARLES. DERECHO INTERNACIONAL. 4A. EDIC. TR. MARIA EUGENIA I -
DE FISCHMAN, BIBLIOGRAFIA ARGENTINA. PAG. 13. BUENOS AIRES, 1963.

PUBLICA), QUE DEBÍA ACTUAR POR MEDIO DE UN CONGRESO INTEGRADO POR ESTADOS SOBERANOS E INDEPENDIENTES.

"EL PLAN DE DUBOIS REQUERÍA UNA UNIDAD MORAL MAYOR QUE LA QUE PODÍA ENCONTRARSE ENTRE LOS PRÍNCIPES QUE LUCHABAN POR AFIRMAR SU INDEPENDENCIA DEL IMPERIO" (8).

EL DUQUE DE SULLY .- MINISTRO DE ENRIQUE IV DE FRANCIA, EJERCÍO, MAYOR INFLUENCIA ENTRE SUS CONTEMPORÁNEOS CON OTRO PROYECTO DE PAZ PERPETUA . "SU GRAN PROPOSITO", CONSISTÍA EN DIVIDIR A EUROPA EN QUINCE ESTADOS, - QUE SE UNIRÍAN EN UNA CONFEDERACIÓN, CUYO ORGANO SUPREMO HABÍA DE SER UN CONSEJO FEDERAL, COMPUESTO DE SESENTA Y SEIS PERSONAS ; EL PONTIFICE, EL EMPERADOR, LOS REYES DE FRANCIA, ESPAÑA, INGLATERRA, DINAMARCA, SUECIA Y POLONIA ASI COMO LA SEÑORÍA DE VENECIA, NOMBRARÍAN CUATRO CONSEJEROS CADA UNO, Y SOLAMENTE - DOS LOS REYES DE HUNGRIA, BOHEMIA, NAPÓLES, SICILIA Y CERDEÑA Y LOS CANTONES-SUIZOS.

8 IBIDEM, PAG. 13.

CON ESTE PROYECTO, SULLY PROPONE CAMBIOS DE SOBERANÍA PARA DEBILITAR A LOS HABSBURGOS, ALEMANES Y ESPAÑOLES, EL MAS IMPORTANTE DE ELLOS ES EL DE PRIVAR A ESPAÑA DE SUS PROVINCIAS BELGAS PARA UNIRLAS A HOLANDA. LA FINALIDAD DE UNA EUROPA ASÍ RECONSTRUIDA, SERÍA LA DE PREPARAR UNA CRUZADA CONTRA LOS TURCOS Y SULLY LLEGABA A DAR DETALLES SOBRE LOS CONTINGENTES QUE DEBERÍAN APORTAR LOS DIVERSOS ESTADOS PARA ESA GUERRA CONTRA LOS TURCOS.

EMERICO CRUCE.— PUBLICA UN PROYECTO PARA ASEGURAR UNA PAZ UNIVERSAL POR PROCEDIMIENTOS EXTERNOS. RECOMIENDA QUE LOS SOBERANOS MANTENGAN EN ALGUNA PARTE VENECIA POR EJEMPLO, UNA JUNTA PERMANENTE DE EMBAJADORES QUE ACTUARÁ COMO UNA ESPECIE DE TRIBUNAL QUE DECIDIRÁ SIN PASIÓN LAS DISCUSIONES Y QUERELLAS ENTRE LOS SOBERANOS ALLÍ REPRESENTADOS. LAS REPÚBLICAS NO TENDRÍAN VOTO EN ESA JUNTA PERO LAS GRANDES REPÚBLICAS DEBERÁN SER CONSULTADAS.

ABATE DE SAIN PIERRE.— PROPUSO OTRO PROYECTO IMPORTANTE PARA LA PAZ PERPETUA, DICHO PROYECTO CONSTA DE DOCE ARTÍCULOS FUNDAMENTALES QUE PREVENÍAN LA CREACIÓN DE UNA UNIÓN PERMANENTE Y PERPETUA ENTRE LOS SOBERANOS QUE LO ACEPTASEN, UNIÓN QUE SE HARÍA EXTENSIVA A LOS DEMAS MONARCAS CRISTIANOS, Y SI ES POSIBLE A LOS SOBERANOS MAHOMETANOS, PARA MANTENERLOS EN PAZ, DENTRO DE LOS LIMITES DE LOS RESPECTIVOS TERRITORIOS. LA SOCIEDAD EUROPEA NO HABÍA DE MEZCLARSE EN EL GOBIERNO INTERIOR DE CADA ESTADO, MAS QUE PARA DEFENDER LA FORMA DE GOBIERNO ESTABLECIDA, Y AUXILIAR EN CONSECUENCIA, A LOS MONARCAS ELECTIVOS O HEREDITARIOS O A LOS MAGISTRADOS REPUBLICANOS CONTRA SEDICIOSOS Y REBELDES. CADA SOBERANO SE CONTENTARÁ CON LOS TERRITORIOS QUE POSEE, SIN PODER LLEGAR, POR NINGUN TITULO A SER SOBERANO DE OTRO.

QUEDARÍAN PROHIBIDAS LAS SESIONES DE TERRITORIOS Y LOS SOBERANOS TEN

DRÍAN QUE SOMETER LOS TRATADOS QUE HICIESEN A UNA MAYORÍA DE TRES CUARTOS DEL -
SENADO DE LA UNION. DICHO SENADO SE HABIA DE COMPONER DE 24 MIEMBROS, UNO POR -
CADA ESTADO EUROPEO, SALVO BAVIERA, CURLANDIA, GENOVA, FLORENCIA, SUIZA, EL PA-
LATINADO, HANNOVER Y LOS ARZOBISPOS ELECTORES, CADA UNO DE LOS CUALES TENDRÍAN-
QUE ASOCIARSE CON PRINCIPADOS O REPÚBLICAS VECINAS PARA TENER JUNTAS UN SENADOR.
NO HABRÍA MAS GUERRAS QUE LAS QUE LA UNIÓN EMPRENDESE CONTRA EL SOBERANO QUE-
FUESE DECLARADO ENEMIGO DE EUROPA, Y EL SENADO EJERCERÍA UNA ACCIÓN MEDIADORA -
EN CASO DE CONFLICTO.

WILLIAM PENN. - EN SU PROYECTO PUBLICADO EN 1693, DESEABA QUE LOS
MOSCOVITAS Y LOS TURCOS ENTRARÁN EN LA FEDERACIÓN, PARA CUYO CONSEJO SUPREMO ---
(DIETA) PROYECTABA UNA ESTRUCTURA Y PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO MUY DESTÁCADO.-
LOS VOTOS DE LOS DELEGADOS EN ESA DIETA DEBÍAN DETERMINARSE SEGÚN UN PATRÓN OB-
JETIVO, QUE ERA, SEGUN PROPONIA EL, LAS RENTAS ANUALES, DE CADA ESTADO POR SU CO -
MERCIO EXTERIOR.

RECONOCIA LA NECESIDAD DE SANCIONES IMPUESTAS POR ESA COMUNIDAD EN
CONTRA DE ALGÚN OFENSOR, EN LA FORMA SIGUIENTE: SI ALGUNO DE LOS ESTADOS SOBERA-
NOS REHUSA SOMETER SUS PRETENSIONES O ACUERDOS AL TRIBUNAL Y PRETENDE REMEDIAR
SUS MALES CON LAS ARMAS, LOS DEMAS ESTADOS, UNIDOS, REPELARAN LA ACCIÓN APLICÁN
DOLE AL OFENSOR UNA SANCIÓN, SE OBLIGARÁ AL ESTADO, AGRESOR A QUE PAGUE DAÑOS Y-
PERJUICIOS A LA PARTE AFECTADA.

KANT. - EN SU TRABAJO "HACIA LA PAZ PERPETUA" (1795) TRATA DE VALORAR -
CRITICAMENTE EL CONCEPTO DE PAZ PERPETUA QUE CREE ES, NO UNA QUIMERA SINO UNA -
META LOGRABLE MEDIANTE UN LARGO PROCESO DE APROXIMACIÓN GRADUAL, BAJO CIERTAS -
CONDICIONES DEFINIDAS POR EL, Y QUE ESTAN TODAS ELLAS DENTRO DE LAS FACULTA --

DES HUMANAS. UNAS SON PROHIBITIVAS O NEGATIVAS, POR EJEMPLO: AL HACER LOS TRATADOS DE PAZ NO DEBERÍA HABER RESERVAS MENTALES SOBRE PRETENSIONES QUE CONDUCAN A NUEVAS GUERRAS; LOS EJERCITOS PERMANENTES DEBERÁN ABOLIARSE. EL DERECHO DE GENTES DEBERÁ BASARSE SOBRE UNA CONFEDERACIÓN DE PAISES LIBRES.

LA CONTRIBUCIÓN MÁS FIRME DE KANT FUE QUE ELEVO LA DISCUSIÓN DE LA GUERRA Y PLANTEO SU SOLUCIÓN POR LA ÉTICA Y LA CONCIENCIA SOCIAL.

J. JACOBO ROUSSEAU.- EN SUS IDEAS EX PUESTAS EN EL CONTRATO SOCIAL, NOS HABLA DE QUE LA GUERRA ES UNA RELACIÓN QUE EXISTE EXCLUSIVAMENTE ENTRE ESTADO Y ESTADO, MAS BIEN QUE ENTRE HOMBRE Y HOMBRE; EN CONSECUENCIA, LA GUERRA SÓLO PUEDE REALIZARSE ENTRE LAS FUERZAS ARMADAS, MIENTRAS QUE LOS RESPECTIVOS CIUDADANOS DE LOS ESTADOS BELIGERANTES, COMO TALES, NO SON ENEMIGOS ENTRE SÍ.

NO SE SABE TODAVÍA HASTA QUE PUNTO MOVIERON LAS PLUMAS EN ESTA CAMPAÑA, SI EL IDEALISMO PURO O LA IDEOLOGÍA HUMANISTA DE LA ÉPOCA O DE LA ILUSIÓN POLÍTICA O LAS INTRIGAS DEL GRAN ESCENARIO POLITICO (9).

III CONFERENCIA DE LA HAYA DE 26 DE MAYO DE 1899, COMO CREADORA DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE

a) .- ACTUACIONES ARBITRALES ANTERIORES A LA CONFERENCIA.- EL ARBITRAJE, DESPUÉS DE UN LARGO PERÍODO DE AISLAMIENTO Y DE UNA INSIGNIFICANTE APLICACIÓN COBRA UNA FACE QUE FUE INAUGURADA POR EL TRATADO JAY EN 1794, POR EL CUAL INGLATERRA Y LOS ESTADOS UNIDOS SE COMPROMETÍAN A RESOLVER CIERTOS PROBLEMAS PENDIENTES DESDE LA PAZ ANGLO-AMERICANA DE 1783 (10).

9 FRANZ VON, LIZT. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 12A. ED. ALEMANIA, TR. DR. DOMINGO MIRAL, ED. GUSTAVO GILI, BARCELONA, PAG. 365.

10 NUSSBAUM, OP. CIT. PAG. 233.

"LA COMISIÓN ARBITRAL DEL TRATADO JAY ESTABLECIÓ ALGUNOS PRECEDENTES IMPORTANTES; POR EJEMPLO: SE DECIDIÓ QUE EN CASO DE DUDA SOBRE SUS FACULTADES OTORGADAS POR EL TRATADO ERAN LOS MISMOS COMISIONADOS, QUIENES DEBÍAN DE TERMINAR EL ÁMBITO DE SU JURISDICCION" (11).

A TRAVÉS DE ESTE TRATADO, LOS HOMBRES DE ESTADO COMENZARON A CONSIDERAR EL ARBITRAJE COMO UN MEDIO PRÁCTICO PARA SOLUCIONAR LAS CONTROVERSIAS, EN LOS CASOS EN QUE EXISTÍA ACUERDO GENERAL SOBRE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO QUE DEBÍAN APLICARSE.

ASI TENEMOS DECISIONES ARBITRALES FAMOSAS, COMO EL CASO ALABAMA EN 1872, ENTRE INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS, RECLAMANDO ESTE ÚLTIMO, UNA INDEMNIZACIÓN A INGLATERRA, ALEGANDO PARA ELLO QUE DURANTE LA GUERRA CIVIL AMERICANA, HABÍA VIOLADO AQUÉLLA SUS OBLIGACIONES DE POTENCIA NEUTRAL, SOBRE TODO AL PERMITIR QUE SE CONSTRUYERA EN ASTILLEROS INGLESES EL NAVÍO ALABAMA Y SE BOTARA AL AGUA PARA EL SERVICIO DE LA ARMADA DE LOS ESTADOS CONFEDERADOS DEL SUR. CON ARREGLO AL TRATADO DE WASHINGTON DE 8 DE MAYO DE 1871 SE REUNEN LOS ARBITROS EN GINEBRA, Y DICTAN SENTENCIA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1872, DECLARANDO QUE INGLATERRA DEBERÍA PAGAR INDEMNIZACIÓN DE 15 Y MEDIO MILLON DE DOLARES A ESTADOS UNIDOS (12).

"OTRO GRAVE CONFLICTO RESUELTO MEDIANTE ARBITRAJE FUE EL EXISTENTE ENTRE INGLATERRA Y VENEZUELA SOBRE LA FRONTERA ENTRE ESTA Y LA GUAYANA INGLESA. EL TRIBUNAL ARBITRAL FUE FAVORABLE A VENEZUELA" (13).

11 IBIDEM, PAG. 233.

12 IBIDEM, PAG. 234.

13 IBIDEM, PAG. 235.



UN CASO DE MAYOR INTERÉS ES EL DE LA DISPUTA ANGLÓ-BRASILEÑA ORIGINADA POR EL ARRESTO DE TRES OFICIALES INGLESES DE LA FRAGATA FORTE POR LAS AUTORIDADES DEL BRASIL, A CAUSA DE UN ALTERCADO DE AQUELLOS CON UN CENTINELA BRASILEÑO CUANDO PASEABAN POR UNA CIUDAD BRASILEÑA VESTIDOS DE PISISANOS.¹⁴ EL CASO FUE SOMETIDO AL ARBITRAJE PERSONAL DEL REY BELGA, QUIEN DICTÓ UNA DECISIÓN TOTALMENTE FAVORABLE AL BRASIL EN 1863.

EN FIN DURANTE EL TRANSCURSO DEL SIGLO XIX EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ADQUIRIÓ CADA VEZ MAYOR PRESTIGIO Y AUTORIDAD Y LLEGÓ A SER CONSIDERADO COMO EL ÚNICO MEDIO JUSTO Y EQUITATIVO PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES.

B) LA CONFERENCIA, PROPOSICIÓN E INAUGURACIÓN.— CONVOCADA POR EL EMPERADOR DE RUSIA, NICOLÁS II, SE REUNIÓ EN LA HAYA EL 18 DE MAYO DE 1899. ESTUVIERON REPRESENTADOS EN ELLA 26 NACIONES, DE LAS CUALES 20 ERAN EUROPEAS, DOS AMERICANAS Y CUATRO ASIÁTICAS.

LA CONFERENCIA QUEDÓ CONSTITUIDA EN EL CITADO DÍA 18 DE MAYO DE 1899, POR M. DE BEUFORT, MINISTRO HOLANDEÉS DE NEGOCIOS EXTRANJEROS, PRESIDÉNDOLA EL SR. STAAL PRIMER DELEGADO RUSO, Y ACTUANDO COMO VICEPRESIDENTE EL SR. KARNEBEEK, PRIMER DELEGADO HOLANDEÉS.¹⁵

LOS RESULTADOS PRINCIPALES FUERON: A) LA RESOLUCIÓN PACÍFICA DE LAS CUESTIONES INTERNACIONALES; B) LAS LEYES Y USOS DE LA GUERRA TERRESTRE; C) LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE GINEBRA DE 1864 A LA GUERRA MARÍTIMA.¹⁶

14 IBIDEM, PÁG. 235.

15 SANCHEZ DE BUSTAMANTE, ANTONIO, LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LA PAZ, MADRID, ED. PRECIADOS, 1908, TOMO I, PÁGS. VI Y VII.

16 LIST. OP. CIT. PÁG. 39.

c).- REGLAMENTACIÓN DEL ARBITRAJE EN LA CONFERENCIA.- EL CAPÍTULO -

PRIMERO, TÍTULO IV, DEL CONVENIO DEL 29 DE JULIO DE 1899, EN SU ARTÍCULO 15, DEFINE A LA JUSTICIA ARBITRAL EN LA FORMA SIGUIENTE: "EL ARBITRAJE INTERNACIONAL TIENE POR OBJETO LA SOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES ENTRE LOS ESTADOS POR JUECES DE SU ELECCIÓN Y BAJO LA BASE DEL RESPETO AL DERECHO."

EN SU ARTÍCULO 16 SE RECONOCE POR LAS POTENCIAS SIGNATARIAS, QUE EN CUESTIONES DE ORDEN JURÍDICO Y EN PRIMER TÉRMINO EN LAS DE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE CONVENIOS INTERNACIONALES, EL ARBITRAJE ES EL MEDIO MAS EFICAZ Y, AL MISMO TIEMPO, MAS EQUITATIVO DE DECIDIR LAS CONTIENDAS QUE NO HAYAN PODIDO RESOLVERSE POR LA VIA DIPLOMATICA.

SE ESTIPULÓ IGUALMENTE EN EL ARTÍCULO 17 QUE: "EL CONVENIO DE ARBITRAJE PUEDE CELEBRARSE PARA CUESTIONES YA SURGIDAS O PARA DIFICULTADES FUTURAS, PUEDE REFERIRSE A TODA CUESTIÓN O SOLAMENTE A LAS DE DETERMINADA CLASE."

UNA DE LAS CUESTIONES IMPORTANTES PARA SEÑALAR LAS CONSECUENCIAS DEL ARBITRAJE SE CONTENÍA EN UN ARTÍCULO 18 REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: "EL TRATADO DE ARBITRAJE ENVUELVE LA OBLIGACIÓN DE SOMETERSE DE BUENA FE A LA SENTENCIA ARBITRAL."

POR ÚLTIMO EL ARTÍCULO 19 SEÑALA QUE: "INDEPENDIEMENTE DE LOS TRATADOS QUE ESTIPULEN EN LA ACTUALIDAD LA OBLIGACIÓN DE LAS POTENCIAS SIGNATARIAS DE ACUDIR AL ARBITRAJE, DICHAS POTENCIAS SE RESERVAN OLEBRAR, BIEN ANTES DE LA RATIFICACIÓN DE LA PRESENTE ACTA O BIEN CON POSTERIORIDAD, ACUERDOS NUEVOS, GENERALES O PARTICULARES CON EL FIN DE EXTENDER EL ARBITRAJE OBLIGATORIO A TODOS LOS CASOS EN QUE LO ESTIMEN POSIBLE."



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

POR LO QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ESTABLECIDO POR EL CONVENIO DE 1899 PARA EL ARREGLO PACIFICO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES, EL PRIMERO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS Y QUE ES EL 30, SE LIMITA A DECLARAR QUE LAS POTENCIAS SIGNATARIAS CON EL OBJETO DE FAVORECER EL DESENVOLVIMIENTO DEL ARBITRAJE, HAN ACORDADO LAS REGLAS SIGUIENTES, QUE SERAN APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SI LAS PARTES NO ESTABLECEN OTRAS.

EL ARTICULO 31 ESTABLECIA QUE LAS POTENCIAS QUE RECURRAN AL ARBITRAJE FIRMARAN UN DOCUMENTO ESPECIAL (COMPROMISO) EN EL QUE SE DETERMINARA CLARAMENTE, EL OBJETO DEL LITIGIO Y LA EXTENSION DE LAS FACULTADES DE LOS ARBITROS. DICHO DOCUMENTO ENVUELVE LA OBLIGACION DE LAS PARTES DE SOMETERSE DE BUENA FE, A LA SENTENCIA ARBITRAL.

EL ARTICULO 32 DEL CONVENIO DE 1899 INDICABA EN SU PRIMER PARRAFO, QUE LAS FUNCIONES ARBITRALES PUEDEN CONFIARSE A UN ARBITRO UNICO O A VARIOS ARBITROS DESIGNADOS POR LAS PARTES LIBREMENTE O ELEGIDOS ENTRE ELLAS POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE ESTABLECIDO POR EL PRESENTE CONVENIO. SEGUIDAMENTE DETERMINA LA FORMA DE CONSTITUCION DEL TRIBUNAL POR FALTA DE ACUERDO INMEDIATO DE LAS PARTES.

EN LOS ARTICULOS 33 Y 34 SE DISPONIA QUE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SERA REGULADO POR EL SOBERANO O JEFE DE ESTADO A QUIEN SE ELIJA COMO ARBITRO, QUE EL QUINTO ARBITRO ES EL PRESIDENTE DE TRIBUNAL POR SU PROPIO DERECHO, Y QUE SI NO HAY ARBITRO QUINTO EL TRIBUNAL NOMBRA SU PRESIDENTE.

EL ARTICULO 35 ESTIPULABA QUE EN CASO DE FALLECIMIENTO, DIMISION O IMPEDIMENTO POR CUALQUIER CAUSA DE UNO DE LOS ARBITROS SE PROVEE A SU REEMPLAZO DE LA MISMA MANERA ESTABLECIDA PARA SU NOMBRAMIENTO.

EN EL 36 SE REDACTO QUE LAS PARTES DESIGNARAN EL LUGAR EN QUE ACTUARA EL TRIBUNAL. A FALTA DE ESA DESIGNACION DEBERA ACTUAR EN LA HAYA. EL LUGAR

FIJADO NO PODRÁ VARIARSE POR EL TRIBUNAL SINO CON EL ASENTIMIENTO DE LAS PARTES, SALVO EL CASO DE FUERZA MAYOR.

A VIRTUD DE LOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 37, LAS PARTES TIENEN EL DERECHO DE NOMBRAR DELEGADOS O AGENTES ESPECIALES PARA QUE LES SIRVAN DE INTERMEDIARIO RESPECTO DEL TRIBUNAL, ASÍ COMO EL DE ENCARGAR DE SUS DERECHOS E INTERESES A CONSEJEROS O ABOGADOS QUE CON ESE OBJETO DESIGNEN.

EN EL ARTÍCULO 38 SE DEJABA AL TRIBUNAL LA ELECCIÓN DEL IDIOMA.

EL 39 SE REFERÍA A LA INSTRUCCIÓN Y LOS DEBATES EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. LA PRIMERA CONSISTÍA EN LA COMUNICACIÓN POR LOS AGENTES RESPECTIVOS A LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL Y A LA PARTE ADVERSA, DE TODOS LOS ANTECEDENTES IMPRESOS O MANUSCRITOS Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS ALEGACIONES HECHAS EN EL CASO. DICHA COMUNICACIÓN SE LLEVARA A CABO EN LA FORMA Y PLAZOS QUE DETERMINE EL TRIBUNAL CONFORME AL ARTÍCULO 49.

LOS DEBATES CONSISTEN EN EL DESENVOLVIMIENTO ORAL ANTE EL TRIBUNAL DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES.

EL ARTÍCULO 40 OBLIGA A COMUNICAR A UNA PARTE LOS DOCUMENTOS QUE LA OTRA PRESENTE.

EN LOS ARTÍCULOS 41 AL 47, SE DISPONE QUE EL PRESIDENTE DIRIGIRÁ LOS DEBATES, A LOS QUE NO PODRÁ DARSE PUBLICIDAD SINO EN VIRTUD DE UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL, TOMADA CON EL ASENTIMIENTO DE LAS PARTES. LOS REFERIDOS DEBATES SE CONSIGNARÁN EN ACTAS, QUE HAN DE SERVIRLES COMO ÚNICA PRUEBA AUTÉNTICA Y QUE REDACTARÁN LAS SECRETARÍAS QUE NOMBRE EL PRESIDENTE FIRMANDOLAS ESTE CON UNO DE AQUELLAS. TERMINADA LA INSTRUCCIÓN TENDRÁ DERECHO EL TRIBUNAL, A NO ADMITIR ANTECEDENTES O DOCUMENTOS QUE UNA DE LAS PARTES QUIERA SOMETERLE SIN CONSENTIMIENTO DE LA OTRA; PERO ESTÁ EN LIBERTAD DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN AQUELLOS QUE LES SEAN SEÑALADOS POR LOS AGENTES O CONSEJEROS DE LAS PARTES Y DE EXIGIR QUE SE

SECRETARÍA DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DIRECCIÓN NACIONAL

LE PRESENTEN, SALVO LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A CONOCER AL ADVERSARIO. EL TRIBUNAL PUEDE SOLICITAR TAMBIEN DE LOS AGENTES DE LAS PARTES QUE LE PROPORCIONEN LOS ANTECEDENTES Y LAS EXPLICACIONES NECESARIAS; SI SE NEGASEN SE HARA CONSTAR ASI.

LOS CONSEJEROS Y AGENTES DE LAS PARTES TIENEN EL DERECHO DE PRESENTAR ORALMENTE AL TRIBUNAL TODAS LAS ALEGACIONES QUE JUZGUEN ÚTILES A LA DEFENSA DE SU CAUSA, ASI COMO EL DE FORMULAR EXCEPCIONES Y PROMOVER INCIDENTES. LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SOBRE ÉSTOS DOS ÚLTIMOS EXTREMOS SON DEFINITIVAS, Y NO PUEDEN DAR LUGAR A DISCUSIONES ULTERIORES.

LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL TIENEN DERECHO A INTERROGAR A LOS AGENTES Y CONSEJEROS DE LAS PARTES Y DE PEDIRLES EXPLICACIONES SOBRE LOS PUNTOS DUDOSOS. LAS CUESTIONES PLANTEADAS Y LAS OBSERVACIONES HECHAS POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DURANTE LOS DEBATES, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO EXPRESIÓN DE LAS OPINIONES DEL TRIBUNAL EN GENERAL O DE SUS MIEMBROS EN PARTICULAR.

EL ARTÍCULO 48 AUTORIZA AL TRIBUNAL PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA, INTERPRETANDO EL COMPROMISO Y LOS DEMAS TRATADOS QUE PUEDEN INVOCARSE EN LA MATERIA Y APLICANDO LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL.

EL 49 LE CONCEDE A DICHO TRIBUNAL EL DERECHO DE DICTAR PROVIDENCIAS DE TRAMITE PARA LA DIRECCIÓN DEL JUICIO, DE DETERMINAR LAS FORMAS Y LOS PLAZOS EN QUE CADA PARTE HAYA DE PRESENTAR SUS CONCLUSIONES Y DE PROCEDER A TODAS LAS FORMALIDADES QUE REQUIERA LA PRACTICA DE LA PRUEBA.

EL ARTÍCULO 50 SE REFIERE A LA CLAUSURA DEL DEBATE ACORDADA POR EL PRESIDENTE, UNA VEZ QUE LOS AGENTES Y LOS CONSEJEROS DE LAS PARTES HAYAN PRESENTADO TODAS LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS EN APOYO DE SU CAUSA.

A SU VEZ EL 51, ESTABLECE LA DELIBERACIÓN EN SESIÓN SECRETA POR PARTE DEL TRIBUNAL. LAS DECISIONES SE ACORDARÁN POR MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL. SI ALGÚN MIEMBRO SE NEGASE A VOTAR, SE HARÁ CONSTAR EN ACTA.

DE LOS ARTÍCULOS 52 AL 56, SE DESPRENDE TODO LO RELATIVO A LA SENTENCIA, LA CUAL, ACORDADA POR MAYORÍA DE VOTOS, SERÁ FUNDADA. SE REDACTARÁ POR ESCRITO Y LA FIRMARÁN TODOS LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL. LOS QUE HAYAN ESTADO EN MINORÍA, PUEDEN HACER CONSTAR SU DISENTIMIENTO AL FIRMAR.

SERÁ LEÍDA EN SESIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL, ESTANDO PRESENTES O HABIENDO SIDO DEBIDAMENTE CONVOCADOS LOS AGENTES Y LOS CONSEJEROS DE LAS PARTES. DEBIDAMENTE DICTADA Y NOTIFICADA A LOS AGENTES DE LAS PARTES LITIGANTES, DECIDE LA CONTIENDA DEFINITIVAMENTE Y SIN APELACIÓN.

LAS PARTES PUEDEN RESERVARSE EN EL COMPROMISO LA FACULTAD DE PEDIR LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

EN TAL CASO Y SALVO CONVENIO EN CONTRARIO, DEBERÁ DIRIGIRSE LA SOLICITUD AL TRIBUNAL QUE HAYA DICTADO LA SENTENCIA. SÓLO PODRÁ FUNDARSE EN EL DESCUBRIMIENTO DE UN HECHO NUEVO QUE POR SU ÍNDOLE PUDIERA EJERCER UNA INFLUENCIA DECISIVA EN EL FALLO Y QUE, AL CERRARSE EL DEBATE, FUERA DESCONOCIDO DEL TRIBUNAL, Y DE LA PARTE QUE SOLICITA LA REVISIÓN.

EL RECURSO DE REVISIÓN NO SERÁ ADMITIDO SINO MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL EN QUE SE HAGA CONSTAR EXPRESAMENTE LA EXISTENCIA DEL HECHO NUEVO SE LE RECONOZCAN LOS CARACTERES ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE Y SE DECLARÁ ADMISIBLE POR ESE MOTIVO LA PETICIÓN.

EL COMPROMISO DETERMINARÁ EL PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBE FORMULARSE DICHA SOLICITUD.

LA SENTENCIA ARBITRAL NO ES OBLIGATORIA SINO PARA LAS PARTES QUE HAN OTORGADO EL COMPROMISO.

CUANDO SE TRATE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN CONVENIO EN QUE HAYAN TOMADO PARTE OTRAS POTENCIAS, LAS QUE LITIGUEN LES NOTIFICARÁN EL COMPROMISO OTORGADO. CADA UNA TENDRÁ DERECHO DE INTERVENIR EN LA CONTIENDA. SI UNA O VARIAS USAREN DE ESTA FACULTAD, SERA OBLIGATORIO RESPECTO DE ELLAS LA INTERPRETACIÓN QUE EL LAUDO CONTENGA.

POR ÚLTIMO EL ARTÍCULO 57 NOS DETERMINA QUE CADA UNA DE LAS PARTES REPORTARÁ SUS PROPIOS GASTOS Y UNA PARTE PROPORCIONAL DE LOS GASTOS DEL TRIBUNAL.

D).- CREACIÓN DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE.- EL ARBITRAMIENTO ENTRE LAS NACIONES REQUIERE JUECES PARA QUE APLIQUEN LAS REGLAS DEL DERECHO. LA FUNCIÓN DE ÁRBITRO ES CONFERIDA POR LAS PARTES DESIGNANDO AL EFECTO DE COMÚN ACUERDO, A UNA PERSONA O A VARIAS, O A UNA INSTITUCIÓN DETERMINADA¹⁷ Y LA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL, PERSEGUIDA POR ALGUNOS BAJO FORMAS PARALELAS A LA VIDA INTERIOR, EXIGIRÍA TRIBUNALES PERMANENTES.

EL CONVENIO DE 29 DE JUNIO DE 1899 PARA EL ARREGLO PACÍFICO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES, DEDICABA A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL LLAMADO TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA EL CAPITULO SEGUNDO DE SU TÍTULO CUARTO.

17 PODESTA COSTA, L. A. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. CUARTA EDICIÓN. BUENOS AIRES. TIPOGRAFÍA EDITORA ARGENTINA, 1960. TOMO II, PÁG. 32.

CON EL FIN DE FACILITAR QUE SE ACUDA INMEDIATAMENTE EL ARBITRAJE PARA LAS DIFICULTADES INTERNACIONALES QUE NO HAYAN PODIDO RESOLVERSE POR LA VIA DIPLOMATICA- SEÑALABA EL ARTÍCULO 20- LAS POTENCIAS SIGNATARIAS SE OBLIGAN A ORGANIZAR UN TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE, ACCESIBLE EN CUALQUIER MOMENTO, Y QUE FUNCIONE, SALVO PACTO EN CONTRARIO DE LAS PARTES, CONFORME A LAS REGLAS PROCESALES INSERTAS EN EL PRESENTE CONVENIO.

EL TRIBUNAL.- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 21 - SERÍA COMPETENTE PARA TODOS LOS CASOS DE ARBITRAJE, A NO SER QUE LAS PARTES SE PONGAN DE ACUERDO PARA CONSTITUIR UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL.

EL ARTÍCULO 22 ORGANIZA UNA OFICINA INTERNACIONAL COMO ESCRIBANÍA DEL TRIBUNAL PERMANENTE, EL CUAL SIRVE DE INTERMEDIARIO PARA LAS COMUNICACIONES RELATIVAS A SU REUNIÓN, TENIENDO LA GUARDA DE SUS DOCUMENTOS Y GESTIÓN DE LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. LAS POTENCIAS CONTRATANTES SE OBLIGAN A TRASMITIR A LA OFICINA, TAN PRONTO COMO LE SEA POSIBLE, UNA COPIA LITERAL CERTIFICADA DE TODA ESTIPULACIÓN DE ARBITRAJE ENTRE ELLAS Y DE TODA SENTENCIA ARBITRAL QUE LES CONCIERNA Y QUE LES HAYA SIDO DICTADA POR JURISDICCIONES ESPECIALES. TAMBIÉN SE COMPROMETEN A ENVIAR A LA OFICINA LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EN SU CASO LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL.

LA ORGANIZACIÓN DE DICHO TRIBUNAL SE FIJA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA SIGUIENTE MANERA. CADA POTENCIA CONTRATANTE DESIGNA COMO MÁXIMO CUATRO PERSONAS DE COMPETENCIA RECONOCIDA EN LAS CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL, QUE GOZEN DE LA MAS ALTA CONSIDERACIÓN MORAL Y QUE ESTEN DISPUESTAS A ACEPTAR LAS FUNCIONES DE ARBITROS. LAS PERSONAS DESIGNADAS SERÁN INSCRITAS A TÍTULOS DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL EN UNA LISTA QUE LA OFICINA NOTIFICARÁ, ASÍ COMO SUS CAMBIOS SUCE-

VOS A LAS POTENCIAS CONTRATANTES.

DOS O MÁS POTENCIAS PUEDEN ENTENDERSE PARA LA DESIGNACIÓN EN COMÚN DE UNO O VARIOS MIEMBROS. LA MISMA PERSONA PUEDE SER DESIGNADA POR DIFERENTES POTENCIAS. LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SE NOMBRAN POR UN PERÍODO DE SEIS AÑOS. - SU MANDATO PUEDE RENOVARSE. EN CASO DE FALLECIMIENTO O DE CESE DE UN MIEMBRO DEL TRIBUNAL, SERÁ REEMPLAZADO EN LA MISMA FORMA ESTABLECIDA PARA NOMBRARLO.

CUANDO LAS POTENCIAS SIGNATARIAS QUIERAN DIRIGIRSE AL TRIBUNAL PERMANENTE PARA RESOLVER UNA DIFICULTAD SURGIDA ENTRE ELLAS - PREVENÍA EL ART. - 24 - LA ELECCIÓN DE LOS ÁRBITROS QUE HAN DE CONSTITUIR EL TRIBUNAL COMPETENTE - PARA ESE CASO DEBE HACERSE DENTRO DE LA LISTA GENERAL DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL.

A FALTA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL POR ACUERDO INMEDIATO DE LAS PARTES DEBE PROCEDERSE DE LA MANERA SIGUIENTE. CADA PARTE NOMBRA DOS ÁRBITROS Y ESTOS ELIGEN REUNIDOS EL QUINTO. SI HAY EMPATE SE CONFÍA DICHA ELECCIÓN A UNA TERCERA POTENCIA DESIGNADA DE ACUERDO POR LAS PARTES. SI ESTAS ÚLTIMAS DISIEN - TEN, CADA PARTE DESIGNA UNA POTENCIA DIFERENTE, Y LA ELECCIÓN DEL QUINTO ÁRBITRO SE HACE DE ACUERDO POR LAS POTENCIAS ASI DESIGNADAS.

UNA VEZ CONSTITUÍDO EL TRIBUNAL NOTIFICAN LAS PARTES A LA OFICINA SU DECISIÓN DE SOMETERSE A ÉL Y LOS NOMBRES DE LOS ÁRBITROS. EL TRIBUNAL SE REUNE EN LA FECHA QUE HAYAN FIJADO LAS PARTES. LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL GOZAN DE - LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y FUERA DE SU PAÍS.

FACULTAD DE DERECHOS
SEMINARIO
DE
DERECHO CONSTITUCIONAL

EL TRIBUNAL ARBITRAL FUNCIONA DE ORDINARIO EN LA HAYA - ESTABLECE -
EL ART. 25 - LA RESIDENCIA, SALVO EL CASO DE FUERZA MAYOR, NO PUEDE VARIARSE POR
EL TRIBUNAL SINO CON EL ASENTIMIENTO DE LAS PARTES.

LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA HAYA - DE CONFORMIDAD CON EL ART. -
26 - QUEDABA AUTORIZADA A PONER SU LOCAL Y SU ORGANIZACION A LA DISPOSICIÓN DE -
LAS POTENCIAS SIGNATARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TODA JURISDICCIÓN ESPECIAL -
DE ARBITRAJE.

LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL PERMANENTE PUEDE EXTENDERSE EN LAS -
CONDICIONES QUE LOS REGLAMENTOS PRESCRIBAN, A LOS LITIGIOS ENTRE POTENCIAS NO -
SIGNATARIAS O ENTRE LAS SIGNATARIAS Y LAS QUE NO LO SEAN, SI LAS PARTES CONVIE -
NEN EN RECURRIR A DICHA JURISDICCIÓN.

EL CITADO CONVENIO DE 1899, ESTABLECÍA EN SU ARTÍCULO 27 QUE, SI ES -
TUVIERE A PUNTO DE SURGIR UN CONFLICTO AGUDO ENTRE DOS O MAS DE LAS POTENCIAS -
CONTRATANTES, LAS DEMAS CONSIDERARÍAN COMO UN DEBER RECORDARLES QUE TIENEN -
ABIERTO EL CAMINO DEL TRIBUNAL PERMANENTE Y DECLARABA, EN CONSECUENCIA, QUE -
SÓLO DEBÍAN ESTIMARSE COMO ACTOS DE BUENOS OFICIOS EL HECHO DE RECORDAR A LAS -
PARTES CONTENDIENTES LAS DISPOSICIONES SOBRE ARBITRAJE, Y EL CONSEJO QUE SE LES -
DIERA EN INTERÉS DE LA PAZ, DE DIRIGIRSE AL TRIBUNAL PERMANENTE.

APARTE DEL TRIBUNAL PERMANENTE Y DE LA OFICINA INTERNACIONAL HABÍA
ORGANIZADO EL ARTÍCULO 28 DEL MULTICITADO CONVENIO DE 1899 UN CONSEJO ADMINIS -
TRATIVO PERMANENTE COMPUESTO DE LOS REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS EN LA HAYA,
DE LAS POTENCIAS SIGNATARIAS Y DEL MINISTRO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS DE LOS PAÍ -

SES **BAJOS**, QUE LO PRESIDE. DICHO **CONSEJO** TIENE LA DIRECCIÓN Y LA INSPECCIÓN DE LA **OFICINA INTERNACIONAL**, NOTIFICA A LAS POTENCIAS LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL Y SE OCUPA DE INSTALARLO, APRUEBA SUS REGLAMENTOS INTERIORES, DECIDE TODAS LAS CUESTIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE REFIERAN AL FUNCIONAMIENTO DE DICHO TRIBUNAL, NOMBRA, SUSPENDE Y SEPARA LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA OFICINA, FIJA SU RETRIBUCIÓN Y SUELDOS Y DECIDE DE LOS GASTOS GENERALES. SE NECESITAN CINCO MIEMBROS PARA QUE EL **CONSEJO** DELIBERE VÁLIDAMENTE, Y LOS ACUERDOS SE TOMAN POR MAYORÍA DE VOTOS. EL **CONSEJO** COMUNICA SIN DEMORA A LAS POTENCIAS SIGNATARIAS LOS REGLAMENTOS QUE ADOPTE Y LES PRESENTA CADA AÑO UN INFORME SOBRE LOS TRABAJOS DEL TRIBUNAL, EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y LOS GASTOS.

BREVE ANÁLISIS DEL CONVENIO 1907, EN RELACION CON EL CONVENIO DE 1899.

A).- LA REGULACIÓN DEL ARBITRAJE EN LA CONFERENCIA DE 1907.- EL CONVENIO QUE AHORA COMENTAMOS, EN SU CAPÍTULO I, TÍTULO IV AL REFERIRSE A LA JUSTICIA ARBITRAL, LA DEFINIÓ ENTERAMENTE IGUAL AL ARTÍCULO 15 DEL CONVENIO DE 1899, Y ÚNICAMENTE PARA SEÑALAR LAS CONSECUENCIAS DE ESTA INSTITUCIÓN, AGREGÓ UN PÁRRAFO SEGUNDO REDACTADO ASÍ: "EL TRATADO DE ARBITRAJE ENVUELVE LA OBLIGACIÓN DE SOMETERSE DE BUENA FE A LA SENTENCIA ARBITRAL".

COMO NADIE COMBATÍA EL ARBITRAJE FACULTATIVO, SE CONSERVÓ ÍNTEGRO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 38 EL ANTIGUO 16 DEL CONVENIO PRIMITIVO, PERO POR UNA PROPUESTA DEL DELEGADO AUSTRIACO SE AGREGÓ EL SIGUIENTE PÁRRAFO: "ES DE DESEAR, POR LO TANTO, QUE EN LOS LITIGIOS ANTES MENCIONADOS ACUDAN LAS POTENCIAS CONTRATANTES AL ARBITRAJE CUANDO LEGUE EL CASO SI LAS CIRCUNSTANCIAS LO PERMITEN".

EL ARTÍCULO 17 ANTERIOR FUE ACEPTADO SIN CAMBIO ALGUNO BAJO EL NÚMERO 39, Y ESTO MISMO SUCEDIÓ CON EL ARTÍCULO 40.

EL CONJUNTO DE DISPOSICIONES A QUE NOS HEMOS REFERIDO RESUMEN LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA EN CUANTO AL PRINCIPIO DEL ARBITRAJE FACULTATIVO.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SE REFIERE, PARA REFORMAR EL ESTABLECIDO POR EL CONVENIO DE 1899, HABÍA QUE HACER DOS COSAS DIFERENTES : MEJORAR Y DESARROLLAR EN LO POSIBLE LOS ACUERDOS DE 1899 Y ESTABLECER UNA TRAMITACIÓN BREVE, SENCILLA Y POCO COSTOSA.

EL PRIMERO DE LOS ARTÍCULOS, REFERENTES A ESTA MATERIA, QUE ES EL 51 DEL NUEVO CONVENIO, PASO SIN MODIFICACIÓN NI DEBATE SUSTITUYENDO AL ANTIGUO ARTÍCULO 30.

NO TUVO LA MISMA SUERTE EL ARTÍCULO 31, EL CUAL QUEDO SUSTITUIDO POR LOS TRES QUE ENSEGUIDA SE INSERTAN BAJO SU NUEVA NUMERACIÓN.

ARTÍCULO 52.- LAS POTENCIAS QUE RECURRAN AL ARBITRAJE FIRMARÁN UN COMPROMISO EN EL QUE DETERMINARÁN EL OBJETO DEL LITIGIO, EL PLAZO PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS Y LA FORMA, EL ORDEN Y LOS PLAZOS EN QUE SE TRAMITARÁ LA COMUNICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DEL PRESENTE CONVENIO Y EL IMPORTE DE LA SUMA QUE CADA PARTE TENDRÁ QUE DEPOSITAR COMO ADELANTO PARA GASTOS.

EL COMPROMISO DETERMINARÁ IGUALMENTE, SI PROCEDIERE, LA FORMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS, LAS FACULTADES ESPECIALES POSIBLES DEL TRIBUNAL, SU RESIDENCIA, LOS IDIOMAS DE QUE HARÁ USO Y AQUELLOS CUYO EMPLEO QUEDA AUTORIZA

DO ANTE EL Y, EN GENERAL, TODAS LAS CONDICIONES QUE LAS PARTES HAYAN CONVENIDO.

ARTÍCULO 53.- EL TRIBUNAL PERMANENTE SERÁ COMPETENTE PARA OTORGAR EL COMPROMISO, SI LAS PARTES SE PONEN DE ACUERDO EN ELLO.

SERÁ TAMBIÉN COMPETENTE SI LA PETICIÓN SE HACE SOLAMENTE POR UNA DE LAS PARTES, DESPUES DE HABERSE INTENTADO EN VANO UN ACUERDO POR LA VÍA DIPLOMÁTICA, CUANDO SE TRATE :

- 1o. DE UNA DIFERENCIA COMPRENDIDA EN UN TRATADO DE ARBITRAJE GENERAL CELEBRADO O RENOVADO DESPUÉS DE HABERSE PUESTO EN VIGOR ÉSTE CONVENIO, QUE PREVEA RESPECTO DE CADA DIFERENCIA UN COMPROMISO Y QUE NO EXCLUYA EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE PARA ACORDARLO LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL. SIN EMBARGO, NO PODRÁ ACUDIRSE AL TRIBUNAL CON ESE OBJETO SI LA OTRA PARTE DECLARA QUE, EN SU OPINIÓN LA DIFERENCIA NO CORRESPONDE A LA CATEGORÍA DE LAS QUE DEBEN SOMETERSE A UN ARBITRAJE OBLIGATORIO, SALVO QUE EL TRATADO DE ARBITRAJE CONFIERA AL TRIBUNAL ARBITRAL LA FACULTAD DE DECIDIR ESTA CUESTIÓN PREVIA;**
- 2o. DE UNA DIFERENCIA PROCEDENTE DE DEUDAS CONTRACTUALES RECLAMADAS A UNA POTENCIA POR OTRA PERTENECIENTES A SUS NACIONALES, Y PARA CUYA SOLUCIÓN SE HAYA ACEPTADO UNA OFERTA DE ARBITRAJE. ESTA DISPOSICIÓN NO ES APLICABLE SI LA ACEPTACIÓN SE HA SUBORDINADO A LA CONDICIÓN DE QUE EL COMPROMISO SE OTORQUE DE OTRO MODO.**

ARTICULO 54.- EN TODOS LOS CASOS QUE PREVE EL ARTICULO PRECEDENTE,

SE OTORGARÁ EL COMPROMISO POR UNA COMISIÓN DE CINCO MIEMBROS DESIGNADOS DE LA -
MANERA PREVENIDA EN LOS PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO DEL ARTÍCULO 45.

EL QUINTO MIEMBRO SERA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL POR SU PROPIO DERE -
CHO.

EL ARTÍCULO 32 DEL CONVENIO DE 1899 FUE REPRODUCIDO EN SU PRIMER PÁ -
RRAFO POR EL ARTÍCULO 55 ACTUAL, SOLO QUE ESTE NUEVO PRECEPTO AL DETERMINAR LA -
FORMA DE CONSTITUCION DEL TRIBUNAL, PRESCINDE DE LOS DETALLES QUE SEÑALABA EL -
ANTIGUO Y SE LIMITA A REFERIRSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LOS PÁRRAFOS -
TERCERO A SEXTO DEL ARTÍCULO 45.

LOS ARTÍCULOS ANTIGUOS 33 Y 34 QUE HOY SON, RESPECTIVAMENTE 56 Y 57,
NO HAN TENIDO MODIFICACIÓN ALGUNA.

EL NUEVO CONVENIO REDACTÓ UN NUEVO ARTÍCULO 58 DE ESTA MANERA : EN
CASO DE ESTABLECIMIENTO DEL COMPROMISO POR UNA COMISIÓN, SEGÚN SE EXPRESA EN -
EL ARTÍCULO 54, Y SALVO ESTIPULACIÓN CONTRARIA, LA COMISIÓN MISMA CONSTITUIRÁ EL
TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

PASÓ INTEGRO AL CITADO CONVENIO, BAJO EL NUMERO 59, EL ARTÍCULO 35 -
DEL ANTERIOR.

EL ARTÍCULO 60 INTRODUJO ALGUNAS VARIACIONES AL 36 DEL CONVENIO DE -
1899, DEJÁNDOLO REDACTADO COMO SIGUE : A FALTA DE DESIGNACIÓN DE LUGAR POR LAS -
PARTES, EL TRIBUNAL SE CONSTITUIRÁ EN LA HAYA. NO PODRÁ RESIDIR EN EL TERRITO -
RIO DE UNA TERCERA POTENCIA SIN SU CONSENTIMIENTO. UNA VEZ FIJADA LA RESIDENCIA,

SÓLO PODRÁ CAMBIARLA EL TRIBUNAL CON EL ASENTIMIENTO DE LAS PARTES.

LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 37, AHORA 62, QUEDARON INTACTOS, AGREGÁNDOSE AL ACTUAL QUE : LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL PERMANENTE NO PUEDEN EJERCER LAS FUNCIONES DE AGENTES, CONSEJEROS O ABOGADOS SINO EN FAVOR DE LA POTENCIA QUE LOS HAYA NOMBRADO MIEMBRO DEL TRIBUNAL.

EN EL ARTÍCULO 61 ACTUAL, EL COMPROMISO ES EL QUE DETERMINA LOS IDIOMAS QUE HAYAN DE EMPLEARSE; EN EL ARTÍCULO 38 DE 1899, SE DEJABA AL TRIBUNAL LA ELECCIÓN.

LA NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 63 QUE SUSTITUYÓ AL ANTIGUO 39, SE ESTABLECIÓ DE LA MANERA SIGUIENTE : EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL COMPRENDE, POR REGLA GENERAL DOS PERÍODOS DISTINTOS : LA INSTRUCCIÓN ESCRITA Y LOS DEBATES. LA INSTRUCCIÓN ESCRITA CONSISTE EN LA ENTREGA POR LOS AGENTES RESPECTIVOS A LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL Y A LA PARTE CONTRARIA, DE LAS MEMORIAS Y CONTRAMEMORIAS Y, CASO NECESARIO, DE LAS RÉPLICAS. LAS PARTES PRESENTARÁN CON ELLAS LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS INVOCADOS EN EL ASUNTO. ESTA ENTREGA SE EFECTUARÁ, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE LA OFICINA INTERNACIONAL, EN EL ORDEN Y PLAZOS QUE DETERMINE EL COMPROMISO. LOS PLAZOS FIJADOS POR EL COMPROMISO PODRÁN PRORROGARSE MEDIANTE EL ACUERDO DE LAS PARTES, ASÍ COMO POR EL TRIBUNAL CUANDO LO ESTIME NECESARIO PARA LLEGAR A UNA DECISIÓN JUSTA. LOS DEBATES CONSISTEN EN EL DESENVOLVIMIENTO ORAL ANTE EL TRIBUNAL DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES.

EL ARTÍCULO 40, QUE OBLIGA A COMUNICAR A UNA PARTE LOS DOCUMENTOS QUE LA OTRA PRESENTE, FUÉ REPRODUCIDO POR EL 64 CON LA ADICIÓN DE QUE SE HARTA EN

FACULTAD DE DERECHO
25
SEMESTRE
DE
DERECHO INTERNACIONAL

COPIA CERTIFICADA CONFORME.

SE INTRODUJO EN EL NUEVO CONVENIO EL ARTÍCULO 65, POR CUYA VIRTUD, -
SALVO CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES NO SE REUNIRÁ EL TRIBUNAL HASTA QUE DETERMINE EL
PERIODO DE INSTRUCCIÓN.

NO SE HIZO EN RIGOR CAMBIO ALGUNO EN LOS ARTÍCULOS 41 A 47, AMBOS IN-
CLUSIVE, QUE LLEVAN LOS NUMEROS 66 A 72 EN EL NUEVO PROYECTO.

LOS ARTÍCULOS 48 Y 49, CONVERTIDOS ACTUALMENTE EN 73 Y 74 FUERON -
MOTIVO DE UN LEVE RETOQUE, MÁS IMPORTANTE EN CUANTO AL PRIMERO DE AMBOS, POR--
QUE ENSANCHA UN POCO LA ESFERA DE ACCIÓN DEL TRIBUNAL. ESTE QUEDA AUTORIZADO -
POR LOS MISMOS:

A).- PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA INTERPRETANDO EL COMPROMISO Y
LOS DEMÁS TRATADOS QUE PUEDAN INVOCARSE EN LA MATERIA Y APLICANDO LOS PRINCI-
PIOS DEL DERECHO:

B).- PARA DICTAR PROVIDENCIAS DE TRÁMITE AL FIN DE LA DIRECCIÓN DEL -
LITIGIO, DETERMINAR LA FORMA, EL ORDEN Y LOS PLAZOS EN QUE LAS PARTES PRESENTA -
RÁN SUS CONCLUSIONES FINALES, Y PROCEDER A TODAS LAS DILIGENCIAS QUE DEMANDE LA-
PRÁCTICA DE LA PRUEBA.

AQUÍ SE INTERCALARON DOS ARTÍCULOS. POR UNO DE ELLOS, QUE ES EL 75,
SE OBLIGAN LAS POTENCIAS LITIGANTES A PROPORCIONAR AL TRIBUNAL, EN LA MAYOR ME-
DIDA QUE JUZGUEN POSIBLE, TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA DECISIÓN DEL LI-
TIGIO.

CONFORME AL OTRO, O SEA EL 76, EL TRIBUNAL SE DIRIGIRÁ DIRECTAMENTE AL GOBIERNO DE TODA TERCERA POTENCIA SIGNATARIA DEL PRESENTE CONVENIO, PARA TODAS LAS NOTIFICACIONES Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE HAYAN DE PRACTICARSE EN SU TERRITORIO. LA POTENCIA REQUERIDA NO DEBERÁ NEGARSE SINO CUANDO ESTIME QUE LA NATURALEZA DE LA SOLICITUD PUEDE AFECTAR A SU SOBERANÍA O A SU SEGURIDAD. EL TRIBUNAL ESTARÁ TAMBIÉN FACULTADO PARA HACER DICHAS SOLICITUDES POR MEDIO DE LA POTENCIA EN CUYO TERRITORIO ACTÚE.

NO SE HIZO INNOVACIÓN ALGUNA DE TRASCENDENCIA EN LOS ARTÍCULOS 50 A 54, QUE HAN TOMADO AHORA LOS NÚMEROS 77 AL 81.

SE AGREGO UN ARTÍCULO 82 PARA QUE TODA DIFERENCIA QUE PUEDA SURGIR ENTRE LAS PARTES SOBRE INTERPRETACIÓN, Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUEDARÁ SOMETIDA, SALVO PACTO EN CONTRARIO, A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL QUE LA HAYA DICTADO.

EL ARTÍCULO 55 DEL CONVENIO DE 1899, LITERALMENTE SE CONSERVÓ EN EL DE 1907 BAJO EL NÚMERO 83.

EL 56 SE MODIFICÓ LIGERAMENTE EN SU REDACCIÓN Y SE CONSERVÓ EN EL NUEVO 54, EN LA SIGUIENTE FORMA: LA SENTENCIA ARBITRAL NO ES OBLIGATORIA SINO PARA LAS PARTES LITIGANTES. CUANDO SE TRATE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN CONVENIO EN QUE HAYAN INTERVENIDO TAMBIÉN OTRAS POTENCIAS, LOS CONTENDIENTES LO ADVERTIRÁN EN TIEMPO OPORTUNO A TODAS LAS SIGNATARIAS. CADA UNA TIENE EL DERECHO DE INTERVENIR EN EL LITIGIO. SI UNA O VARIAS HACEN USO DE ESA FACULTAD, LA INTERPRETACIÓN QUE LA SENTENCIA CONTENGA SERÁ IGUALMENTE OBLIGATORIA PARA EllAS.

EL ARTÍCULO 85 REPRODUCE SIN MODIFICACIONES EL ANTIGUO 57.

8). - EL TRIBUNAL ARBITRAL EN EL NUEVO CONVENIO. - EN LA SEGUNDA -
CONFERENCIA DE 1907, AÚN CUANDO AL PRINCIPIO LLEVÓ LA TENDENCIA DE CREAR DEFINITI-
VAMENTE UN SOLO TRIBUNAL EN FUNCIONES CONSTANTES, SE PENSÓ MUY PRONTO EN MANTE-
NER LA INSTITUCION DE 1899; ASÍ VEMOS QUE LOS ARTÍCULOS 41 Y 42 DEL CONVENIO AC-
TUAL, PASARON SIN MODIFICACIÓN DE FONDO ALGUNO A SUBSTITUIR A LOS ARTÍCULOS 20 Y-
21 DEL ANTIGUO CONVENIO.

AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43 PASÓ AL PRIMERO DEL ANTIGUO ARTÍ-
CULO 25, EN EL QUE SE DECLARA QUE EL TRIBUNAL PERMANENTE RESIDIRÁ EN LA HAYA.

EL RESTO DEL ARTÍCULO 43 ESTÁ CONSTITUIDO POR EL ANTIGUO ARTÍCULO -
22 QUE ORGANIZA UNA OFICINA INTERNACIONAL.

EL NUEVO PROYECTO REPRODUCE LITERALMENTE EL ARTÍCULO 23 DEL CONVE-
NIO DE 1899, AÑADIENDO SOLO AL FINAL DEL ARTÍCULO 44, QUE LOS REEMPLAZANTES SE -
RÁN DESIGNADOS POR UN NUEVO PERÍODO DE SEIS AÑOS.

DEL ANTIGUO ARTÍCULO 24 SURGIERON EL 45 Y 46 DEL NUEVO CONVENIO, Y -
QUE FUERA DE CIERTOS CAMBIOS DE DETALLE, CONTIENEN DOS REFORMAS DE IMPORTANCIA,
LA PRIMERA CONSISTE EN QUE UNO SOLO DE LOS ÁRBITROS QUE CADA PARTE NOMBRA PUEDE
SER SU NACIONAL O ESCOGIDO POR ELLA ENTRE LOS QUE HAYA DESIGNADO PARA MIEMBROS-
DEL TRIBUNAL PERMANENTE. LA SEGUNDA RESUELVE UN CASO NO PREVISTO EN 1899, DE -
TERMINANDO QUE SI LAS DOS POTENCIAS NO SE HAN PUESTO DE ACUERDO EN UN PLAZO DE -
DOS MESES PARA DESIGNAR EL QUINTO ÁRBITRO SE ELIGIRÁ POR SORTEO. A ESTE FIN CADA
UNA DE DICHAS TERCERAS POTENCIAS DARÁ DOS NOMBRES TOMADOS DE LA LISTA DE MIEM -

BROS DEL TRIBUNAL PERMANENTE, CON EXCLUSIÓN DE LOS NACIONALES DE CUALQUIERA DE LAS PARTES LITIGANTES Y DE LOS INCLUIDOS EN LA LISTA POR DESIGNACION DE ÉSTAS.

EL ARTÍCULO 26 DEL TANTAS VECES CITADO CONVENIO DE 1899, PASÓ ÍNTE-
GRO AL ARTÍCULO 47 DEL NUEVO CONVENIO, LO MISMO ACONTECIÓ CON EL 27, SÓLO QUE A
LAS PRESCRIPCIONES QUE SE CONTENÍAN EN EL MISMO, Y QUE FIGURAN HOY EN EL ARTÍCULO
48, SE AGREGARON DOS PÁRRAFOS NUEVOS AL OBJETO DE QUE, EN CASO DE CONFLICTO -
ENTRE DOS POTENCIAS CUALQUIERA DE ELLAS PUDIERA DIRIGIR SIEMPRE A LA OFICINA IN-
TERNACIONAL UNA NOTA QUE CONTENGA LA DECLARACIÓN DE ESTAR DISPUESTA A SOMETER -
EL ASUNTO A UN ARBITRAJE. LA OFICINA DEBE PONER ESA DECLARACIÓN INMEDIATAMENTE
EN CONOCIMIENTO DE LA OTRA POTENCIA.

EL ARTÍCULO 49 DEL ACTUAL CONVENIO, TAMBIÉN INTRODUJO DOS REFORMAS-
AL ANTIGUO ARTÍCULO 28. EL QUORUM DE CINCO MIEMBROS, NECESARIO PARA LA REUNIÓN
DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO, SE HA ELEVADO A NUEVE, EN VISTA DEL MAYOR NÚMERO DE
POTENCIAS ADHERIDAS, Y EL INFORME DE DICHO CONSEJO DEBE CONTENER ASÍMISMO UN RE-
SUMEN DE LOS CONVENIOS Y SENTENCIAS ARBITRALES Y DE LOS DATOS RELATIVOS A LA EJE-
CUCIÓN DE ÉSTAS ÚLTIMAS QUE SE COMUNIQUEN AL REFERIDO CONSEJO EN CUMPLIMIENTO -
DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 43.

EL 50 DE HOY REPRODUCE Y COMPLETA EL ANTIGUO 29 AGREGANDO QUE LOS -
GASTOS A CARGO DE LAS POTENCIAS ADHERENTES SE LES IMPUTARÁN A PARTIR DE LA FE -
CHA DE SU ADHESIÓN.

COMO PUEDE OBSERVARSE NO TIENE GRAN TRASCEDENCIA LAS REFORMAS INTRO-
DUCIDAS EN LA OBRA DE 1899. DICHA OBRA HA DADO HASTA EL PRESENTE SUS FRUTOS NA -

TURALES SIN DIFICULTAD ALGUNA.

C).- RESULTADOS DE AMBOS CONVENIOS.- EL ANÁLISIS DE LOS CONVENIOS QUE VENIMOS COMENTANDO NOS MUESTRAN EN FORMA EVIDENTE LOS PROGRESOS OBTENIDOS RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, PUES AÚN CUANDO LA META DEL PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ARBITRAJE CONSISTE EN SU CARÁCTER OBLIGATORIO, EN SU APLICACIÓN A TODOS LOS CASOS, "TAN SÓLO EN LA CONFERENCIA DE PAZ DE LA HAYA DE 1899, FUE RECONOCIDO EL ARBITRAJE COMO UN PROCEDIMIENTO INTERNACIONAL FORMAL". LA CONVENCION PARA LA SOLUCION PACIFICA DE LAS DISPUTAS INTERNACIONALES, MANIFESTÓ QUE EL ARBITRAJE TENÍA POR OBJETO "LA SOLUCION DE LAS DIFERENCIAS PLANTEADAS ENTRE LOS ESTADOS POR MEDIO DE JUECES DE SU LIBRE ELECCION Y SOBRE LA BASE DEL RESPETO DEL DERECHO". "EN CONSECUENCIA, EL ARBITRAJE DEBÍA CUMPLIRSE SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS O REGLAS CONOCIDAS POR ANTICIPADO POR LAS PARTES EN CONFLICTO Y ACEPTADO POR ELLAS COMO UNA BASE JUSTA PARA LA DECISION" (18).

LA IMPORTANCIA DE LA SENTENCIA ARBITRAL, SE HIZO TAMBIEN PATENTE EN AMBOS CONVENIOS, ASÍ VEMOS QUE DICHA SENTENCIA DEBE SER MOTIVADA, SE PRONUNCIA POR MAYORIA, PUDIENDO LOS DISIDENTES DAR A CONOCER SU ACTITUD PERO SIN EXPLICAR LOS MOTIVOS; SE LEERÁ EN SESION PÚBLICA. (ART. 79 Y 80), TENDRÁ PLENA FUERZA EJECUTIVA AL OBLIGAR JURIDICAMENTE A LOS ESTADOS, ASÍ COMO GOZA DE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA (ART. 81 Y 84).

EN FIN, AÚN CUANDO NO SE CONSIGUIÓ IMPONER A LOS ESTADOS LA OBLIGA-

CIÓN DE RECURRIR AL ARBITRAJE (YA EN 1899 FRACASÓ LA PROPOSICIÓN RUSA EN ESTE SENTIDO Y TAMPOCO DIERON RESULTADOS LAS DELIBERACIONES DE 1907) LA INSTITUCIÓN FUÉ ACEPTADA "COMO EL MEDIO MÁS EFICÁZ Y MÁS EQUITATIVO DE SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS QUE LA DIPLOMACIA NO HABÍA PODIDO RESOLVER" (ART. 16).

POR ÚLTIMO, LA GENERALIDAD DE LOS AUTORES DE LA MATERIA, CONCUERDAN EN QUE EL ÉXITO MÁS NOTABLE DE LAS CONFERENCIAS DE LA HAYA FUÉ EL DE LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE EN DICHA CIUDAD; PERO TAMBIÉN ESTÁN CONFORMES EN QUE NO LO ES EN SENTIDO LITERAL, ASÍ NOS MANIFIESTA ANTKOLETZ QUE "LAS CONFERENCIAS DE LA HAYA DE 1899 Y 1907, AL CREAR LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, NO PUDIERON ESTABLECER UN VERDADERO TRIBUNAL, SINO UNA LISTA DE ÁRBITROS, A LOS CUALES LOS ESTADOS PUEDEN RECURRIR, SI LES PLACE" (19).

FENWICK, ABUNDANDO EN LO ANTERIOR NOS DICE QUE : "ESTA CORTE A PESAR DE SU NOMBRE, NO ERA UN TRIBUNAL PERMANENTE SINO QUE ESTABA FORMADA POR UNA LISTA DE JUECES DESIGNADOS ANTICIPADAMENTE POR LOS PAISES SIGNATARIOS EN NÚMERO DE CUATRO POR CADA UNO" (20).

EN LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LA HAYA, 1907, SE RESOLVIÓ DAR LA FORMA DE UN VERDADERO TRIBUNAL DE LA CORTE DE ARBITRAJE, PROYECTO SOBRE EL CUAL NO FUÉ POSIBLE SE PUSIERAN DE ACUERDO LOS ESTADOS QUE ASISTIERON A LA CONFERENCIA, ELLO CONFIRMA, SEGUN ORÚE, "EL FRACASO DE LA OBRA DE LA HAYA, NO PUDIENDO AFIRMAR EL CARÁCTER DE PERMANENCIA EN EL ARBITRAJE, BASE FUNDAMENTAL DE TODA JUSTICIA" (21).

19 ANTKOLETZ, OP. CIT. TOMO II, PAG. 31.

20 FENWICK, OP. CIT. PÁGS. 585, 586.

21 DE ORÚE RAMON, MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL, PUBLICO, PRIMERA EDICION, MADRID, 1933, PÁGS. 410, 411.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

C A P I T U L O II

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

I. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.

A).- EL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES, COMO PRECEDENTE DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

DESPUÉS DE LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LA HAYA, LOS JURISTAS Y LOS GOBIERNOS CONTINUARON REALIZANDO ESFUERZOS PARA DOTAR AL ORDEN INTERNACIONAL DE UN APARATO JUDICIAL, COMO EN EL ORDEN INTERNO DE LOS ESTADOS, CON SUPERIOR AUTORIDAD.

LA IMPORTANCIA DE LA LIGA DE LAS NACIONES RESIDE, TANTO EN LOS CAMBIOS QUE INTRODUJO EN LA ORGANIZACIÓN DE LA COMUNIDAD DE LAS NACIONES, COMO EN LAS ENMIENDAS HECHAS EL PROCEDIMIENTO Y A LA PARTE SUSTANTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

CUANDO SE FORMALIZÓ EL PACTO DE LA LIGA DE LAS NACIONES SE HICIE --

RON ESFUERZOS PARA AUNAR LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA, A FIN DE FORMAR UNA BASE LEGAL PARA EL SISTEMA DE SEGURIDAD COLECTIVA. AVOCANDONOS AL ANÁLISIS DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES, PODEMOS VER QUE EN EL ARTÍCULO 12 SOLICITABA DE LOS MIEMBROS DE LA LIGA, QUE EN EL CASO DE QUE SURGIESE UNA DISPUTA ENTRE ÉLLOS, SOMETIESEN EL PROBLEMA, O AL ARBITRAJE, O A LA INVESTIGACIÓN DEL CONSEJO. EL ARTÍCULO SIGUIENTE ESTIPULABA QUE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD CONVIENEN EN QUE CADA VEZ QUE SURJA ENTRE ÉLLOS CUALQUIER DESACUERDO SUSCEPTIBLE, A SU JUICIO, DE SER RESUELTO POR ARBITRAJE O JUDICIALMENTE Y QUE NO PUEDA RESOLVERSE DE MANERA SATISFACTORIA POR LA VÍA DIPLOMÁTICA, LA CUESTIÓN SERA SOMETIDA AL ARBITRAJE O A UNA REGULACIÓN JUDICIAL. HACIENDO UN ANÁLISIS DE ESTE PRECEPTO. ORÚE (22) DEDUCE DOS CONSECUENCIAS: "LA SUPREMACÍA ASIGNADA A LA SOLUCIÓN DIPLOMÁTICA Y SOBRE TODO, LA LIBERTAD EN QUE SE DEJA A LAS PARTES, PARA SOMETER LAS DIFERENCIAS A SU JUICIO, AL ARBITRAJE": CONCLUYENDO EL AUTOR QUE COMMENTAMOS, QUE: "EL PACTO, NO ESTABLECIO EL ARBITRAJE OBLIGATORIO" (23).

EL MISMO ARTÍCULO 13 SEÑALABA QUE ENTRE LOS ACUERDOS SUSCEPTIBLES DE SER RESUELTOS POR ARBITRAJE, SE DECLARAN COMPRENDIDOS TODOS LOS RELATIVOS A LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO, A CUALQUIER PUNTO DE DERECHO INTERNACIONAL A LA REALIDAD DE CUALQUIER HECHO QUE, DE SER COMPROBADO, IMPLICASE LA RUPTURA DE UN COMPROMISO INTERNACIONAL, O A LA EXTENSIÓN O NATURALEZA DE LA REPARACIÓN DEBIDA POR DICHA RUPTURA.

22 ORÚE, OP. CIT. PAG. 413.

23 IBIDEM, PAG. 413.

EL ARTÍCULO CITADO ESTABLECÍA IGUALMENTE QUE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD SE COMPROMETEN A CUMPLIR DE BUENA FÉ LAS SENTENCIAS O DECISIONES DICTADAS. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL CONSEJO PROPONDRÁ LAS MEDIDAS QUE HAYAN DE ASEGURAR EL EFECTO DE AQUELLAS.

POR ÚLTIMO SE TOMARON MEDIAS PARA QUE, EN CUALQUIER CASO QUE SE RECURRIESE AL PROCEDIMIENTO, LOS MIEMBROS DE LA LIGA NO DECLARASEN LA GUERRA HASTA QUE HUBIESEN TRANSCURRIDO TRES MESES DEL FALLO DE LOS ÁRBITROS, O DEL INFORME DEL CONSEJO. SE ESTABLECIERON REGLAS DETALLADAS QUE DEBÍAN SEGUIRSE EN EL CASO DE QUE SE ELIGIESEN LA ALTERNATIVA DE SOMETER LA DISPUTA AL CONSEJO. SE DIÓ A ÉSTE UNA AUTORIDAD GENERAL PARA LOGRAR UNA SOLUCIÓN, DE MANERA QUE SUS FUNCIONES NO SE LIMITABAN A UNA SIMPLE COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS. SI UN INFORME ERA UNÁNIME, SIN INCLUIR EL VOTO DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL CONFLICTO, LOS MIEMBROS DE LA LIGA CONVENÍAN EN NO IR A LA GUERRA CON EL ESTADO QUE CUMPLÍA CON LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME. SI ÉSTE NO ERA UNÁNIME, LOS MIEMBROS SE RESERVAN EL DERECHO DE INICIAR LA ACCIÓN QUE CONSIDERASEN NECESARIA PARA EL MANTENIMIENTO DEL DERECHO Y LA JUSTICIA. LA DISPUTA PODÍA SER REFERIDA DEL CONSEJO A LA ASAMBLEA, YA FUESE A PEDIDO DEL CONSEJO MISMO, O DE CUALQUIERA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL CONFLICTO, EN CUYO CASO, LA OBLIGACIÓN, QUE DERIVABA DE UN INFORME UNÁNIME DEL CONSEJO QUEDABA PENDIENTE DE UN INFORME CONCURRENTE DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS QUE ERAN MIEMBROS DEL CONSEJO, JUNTO CON UNA MAYORÍA DE LOS OTROS MIEMBROS DE LA LIGA (ART. 15).

RESPECTO A LA PARTE QUE NOS INTERESA, EL PACTO DE LA LIGA DE LAS NACIONES, ADEMÁS DE ESTABLECER LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LOGRAR UNA AC-

CIÓN MÁS EFECTIVA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA SE DIRIGIÓ AL CONSEJO SOLICITÁNDOLE QUE FORMULARA Y SOMETIERA A LOS MIEMBROS DE LA LIGA, PARA SU ADOPCIÓN, PLANES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA "CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL" (ART. 14). CON ESTE PRECEDENTE SEGUN ORÚE. (24) EL PACTO INICIA SU DOBLE CARÁCTER: "INTERVIENE COMO JURISDICCIÓN INTERNACIONAL, PRONUNCIANDO SENTENCIAS; COMO CONSEJERO DE LA SOCIEDAD, EMITIENDO DICTAMENES CONSULTIVOS".

b).- PROYECTO Y ADOPCIÓN. CON BASE EN EL ARTÍCULO 14 DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES, EL CONSEJO ENCARGÓ A UN COMITÉ DE JURISTAS LA PREPARACIÓN DE UN PROYECTO DE ESTATUTO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

EL COMITÉ DE JURISTAS APROBÓ EL 24 DE JULIO DE 1920 UN ANTEPROYECTO QUE FUE ENVIADO AL CONSEJO Y A LA ASAMBLEA PARA SU ESTUDIO Y APROBACIÓN. EL ANTEPROYECTO FUE ENVIADO A LA SECRETARIA DE LA LIGA EN DONDE FUE HECHA LA MÁS IMPORTANTE REFORMA, AL SUSTITUIRSE LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA DE LA CORTE, POR LA JURISDICCIÓN QUE DEFINE LOS ARTÍCULOS 12, 13 Y 14 DEL CONVENIO. LA ASAMBLEA TURNÓ LOS DOCUMENTOS AL COMITE TERCERO, EL CUAL LO PRESENTÓ A LA ASAMBLEA PLENARIA, SIENDO APROBADO EL PROYECTO DEL ESTATUTO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1920.

EL PROTOCOLO DE SIGNATARIOS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1920, QUE CONSTITUÍA UN INSTRUMENTO DIPLOMATICO SEPARADO Y COMPLETO PARA DAR FUERZA AL ESTATUTO ADOPTADO POR LA ASAMBLEA, ENTRARÍA EN VIGOR, SEGUN SE ESTIPULABA EN EL PROYEC

24 IBIDEM, PAG. 413.

TO, UNA VEZ QUE FUESE RATIFICADO POR LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DE LA LIGA DE LAS NACIONES.

EL NÚMERO DE LOS MIEMBROS DE LA LIGA DE LAS NACIONES ASCENDÍA ENTONCES A 42: SEIS ESTADOS MÁS FUERON ADMITIDOS EN 1920 Y SE LLEGÓ A ACORDAR QUE EL DEPOSITO DE LAS RATIFICACIONES DE 25 MIEMBROS DE LA LIGA ERA NECESARIO, PARA OBTENER MAYORÍA Y HACER QUE EL ESTATUTO ENTRARA EN VIGOR.

AL SER RATIFICADO EL PROTOCOLO POR 32 MIEMBROS DE LA LIGA, -LO CUAL LE DIÓ MAYORÍA- EL ESTATUTO ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1921, E HIZO POSIBLE LA PRIMERA ELECCIÓN DE JUECES ESE AÑO.

c).- CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO. - CON EL PRINCIPAL OBJETO DE ESTUDIAR Y PROYECTAR LAS REFORMAS AL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, SE REUNIERON EN WASHINGTON, DEL 9 AL 20 DE ABRIL DE 1945, LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS QUE INTEGRABAN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

EN LA CONVOCATORIA PARA ESTA CONFERENCIA, SE NOTIFICÓ A LOS DELEGADOS LA CONVENIENCIA DE RESOLVER EL PROBLEMA FUNDAMENTAL RELATIVO A LA CREACIÓN DE UNA NUEVA CORTE QUE SUBSTITUYERA A LA ANTERIOR, O BIEN SE PROCEDIERA A MODIFICAR LOS ARTÍCULOS DEL ESTATUTO DE ESA CORTE, CONSERVANDO EN FUNCIONES A LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL Y QUE FORMARÍA, AL INCORPORARLA A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL, EL ORGANO JUDICIAL DE ÉSTE.

LA CREACIÓN DE UNA NUEVA CORTE, NO ROMPE EN NINGUNA FORMA LA CONTINUIDAD CON EL PASADO, PUESTO QUE EL ESTATUTO DE LA NUEVA CORTE SE BASÓ EN EL AN

TERIOR, COMO PUEDE DESPRENDERSE DEL ARTÍCULO 92 AL SEÑALAR QUE "LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SERÁ EL ÓRGANO JUDICIAL PRINCIPAL DE LAS NACIONES UNIDAS; FUNCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO ANEXO, QUE ESTA BASADO EN EL DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL Y QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA CARTA".

EN GENERAL, LA NUEVA CORTE, ERA UNA REPRODUCCIÓN CASI EXACTA DE LA ANTERIOR, CUYO ESTATUTO FUE CALCADO SISTEMÁTICAMENTE POR LOS REDACTORES DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. "ESTA ANALOGÍA LLEGO AL EXTREMO DE QUE INCLUSO LA NUMERACION DE LOS ARTÍCULOS DE AMBOS ESTATUTOS ES IDÉNTICA" (25).

"EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL ERA UNA DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES ANTERIORES A 1939 QUE HABÍA DADO MEJOR RESULTADO Y HUBIERA SIDO UN ERROR PRIVARSE DE LAS ÚTILES EXPERIENCIAS QUE HABÍA ACUMULADO".

(25).

LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL SE CONSIDERÓ DISUELTA A PARTIR DEL 19 DE ABRIL DE 1946, COMO CONSECUENCIA DE UNA RESOLUCIÓN DE LA XXI ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD DE NACIONES DE 18 DEL MISMO MES. (27).

-
- 25 ROUSSEAU, CHARLES. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO 2A, EDICIONES ARIEL, TRAD. J. M. FRIAS DE BES, BARCELONA, PAG. 520.
26 IBIDEM. PAG. 520
27 IBIDEM. PAG. 520
26 IBIDEM. PAG. 520

II. ORGANIZACION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA ESTABLECE LA INTEGRACION DE DICHO ORGANISMO, EL CUAL, DE ACUERDO CON SU ARTICULO 3^o SE COMPONDRÁ DE QUINCE MIEMBROS. LA REFORMA QUE SUFRÍÓ ESTE ARTÍCULO CON RESPECTO AL ARTÍCULO 3^o DEL ESTATUTO ANTERIOR, CONSISTIÓ EN LA SUPRESIÓN DE LOS JUECES SUPLENTE^s, Y EL AUMENTO DE NÚMERO DE MAGISTRADOS DE ONCE A QUINCE.

LOS MIEMBROS DE LA CORTE SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE UNA NÓMINA DE CANDIDATOS PROPUESTOS POR LOS GRUPOS NACIONALES DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE (ART. 4).

EL PROBLEMA DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE, HA SIDO DESDE SUS ORIGENES, UNO DE LOS MÁ^s ESPINOSOS ASUNTOS PLANTEADOS EN LAS COMISIONES DE JURISTAS. LA DIFICULTAD SE PRESENTABA EN COMO CONCILIAR LAS DEMANDAS DE LAS GRANDES POTENCIAS PARA CONTROLAR LA CORTE, CON LA INSISTENCIA LEGAL Y JUSTA DE LOS ESTADOS QUE ABOGABAN POR LA IGUALDAD, SEGUN SEPULVEDA, (28) LA ELECCIÓN DE JUECES ES UN PROCEDIMIENTO COMPLICADO, QUE PERMITE EL PREDOMINIO DE LA INFLUENCIA POLÍTICA, EN LA DESIGNACIÓN, PERO ELLO ES CONVENIENTE, " PUES LOS ESTADOS DEBEN TOMAR MUY EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE QUE LOS ASUNTOS QUE LES AFECTEN SEAN RESUELTOS POR PERSONAS A LAS QUE SE HA ELEGIDO DESPUES DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE HA DE CONSULTAR A OTROS PAÍSES Y ESCUCHAR NUMEROSAS OPINIONES ". (29)

28 SEPULVEDA, CESAR, CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO . SEGUNDA EDICION, EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, 1964, PAG. 259.

29 IBIDEM PAG. 259.

ESTABLECIDA LA SOLUCIÓN DE QUE LA ASAMBLEA Y EL CONSEJO ELIGIRÁN -
LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SE TUVIERON QUE PREVER EN
DOS ADICIONES AL ARTÍCULO 4º, LAS EXCEPCIONES QUE PODRÍAN EXISTIR, ESTIPULÁNDOSE
QUE EN EL CASO DE LOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS QUE NO ESTEN REPRESENTA -
DOS EN LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, LOS CANDIDATOS SERÁN PROPUESTOS POR -
GRUPOS NACIONALES QUE DESIGNEN A ESTE EFECTO SUS RESPECTIVOS GOBIERNOS, EN CON -
DICIONES IGUALES A LAS ESTIPULADAS PARA LOS MIEMBROS DE LA CORTE PERMANENTE DE
ARBITRAJE POR EL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1907 SOBRE ARREGLO
PACÍFICO DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONES; Y QUE A FALTA DE ACUERDO ESPECIAL,
LA ASAMBLEA GENERAL FIJARÁ PREVIA RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD, LAS
CONDICIONES EN QUE PUEDA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE -
UN ESTADO QUE SEA PARTE EN EL PRESENTE ESTATUTO SIN SER MIEMBRO DE LAS NACIO -
NES UNIDAS.

LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD PROCEDERÁN INDEPEN -
DIENTEMENTE A LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE (ART. 8). LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS SE HACE MEDIANTE EL SISTEMA DE BALOTA; LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA
SON PÚBLICAS Y LAS DEL CONSEJO SECRETAS. LA MAYORÍA DE VOTOS HACE LA ELECCIÓN -
Y EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA ES QUIEN HACE LA DECLARACIÓN PÚBLICA DEL RESULTA -
DO DE LA VOTACIÓN. LA ELECCIÓN ES DEFINITIVA, LA ÚNICA EXCEPCIÓN QUE PUEDE EXIS -
TIR ES QUE EL MAGISTRADO ELECTO NO ACEPTE SU NOMBRAMIENTO.

LOS MIEMBROS DE LA CORTE DESEMPEÑARÁN SUS CARGOS POR NUEVE AÑOS, Y
PODRÁN SER REELECTOS (ART. 13).

EL COMITÉ DE JURISTAS DE 1920 ACORDÓ FAVORABLEMENTE EL PERÍODO DE EJERCICIO ESTIPULADO, Y CONSIDERÓ QUE EL TÉRMINO DE NUEVE AÑOS, ASEGURA UNA JURISPRUDENCIA CONTÍNUA, SE ESTABLECE LA INAMOVILIDAD Y HACE POSIBLE LA ELIMINACIÓN DE LOS JUECES QUE NO REÚNAN YA TODOS LOS REQUISITOS.

EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL CARGO, LOS MIEMBROS DE LA CORTE GOZARÁN DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (ART. 19).

A: ESTABLECER QUE LOS MIEMBROS DE LA CORTE DISFRUTEN DE LAS PRERROGATIVAS ANTERIORES, SE CREA CONCOMITANTEMENTE PARA LOS ESTADOS LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERARLOS COMO DIPLOMÁTICOS CON TODAS LAS FRANQUICIAS Y CONSIDERACIONES DE QUE ESTOS GOZAN. EN PRINCIPIO NINGÚN ESTADO DEBE NEGAR A LOS MIEMBROS DE LA CORTE DICHAS CONSIDERACIONES TAN NECESARIAS PARA LA FELIZ REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES DE JUECES. ESTE PRINCIPIO ESTÁ REFORZADO POR EL DE LA BUENA VOLUNTAD EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO. PERO LA CORTE NO HA SIDO LO SUFICIENTEMENTE EXIGENTE A ESTE RESPECTO.

ANTES DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES DEL CARGO, CADA MIEMBRO DE LA CORTE DECLARARÁ SOLEMNEMENTE, EN SESIÓN PÚBLICA, QUE EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES CON TODA IMPARCIALIDAD Y CONCIENCIA (ART. 20).

LA DECLARACIÓN SOLEMNE, EN SESIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN HACER LOS MAGISTRADOS AL ASUMIR SUS FUNCIONES, ES UN REQUISITO DE FORMA E IMPLICA UNA OBLIGACIÓN MORAL PARA LOS JUECES DE DECIDIR CON JUSTICIA LAS CONTROVERSIAS QUE LES SEAN SOMETIDAS.

LA CORTE ELIGE POR TRES AÑOS A SU PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE; ÉSTOS PODRÁN SER REELECTOS, IGUALMENTE NOMBRARÁ A SU SECRETARIO, Y PODRÁ DISPONER EL NOMBRAMIENTO DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS QUE FUEREN MENESTER.

LA SEDE DE LA CORTE SERÁ LA HAYA, SIN EMBARGO, PODRÁ REUNIRSE Y FUNCIONAR EN CUALQUIER OTRO LUGAR CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE. EL ESTATUTO ANTERIOR, NO PREVEÍA EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CORTE.

LA CORTE FUNCIONARÁ PERMANENTEMENTE, EXCEPTO DURANTE LAS VACACIONES, CUYAS FECHAS Y DURACIÓN FIJARÁ LA MISMA CORTE.

SI POR ALGUNA RAZÓN ESPECIAL UNO DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSIDERASE QUE NO DEBE PARTICIPAR EN LA DECISIÓN DE DETERMINADO ASUNTO, LO HARÁ SABER ASÍ AL PRESIDENTE.

SI EL PRESIDENTE CONSIDERASE QUE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE NO DEBE CONOCER DE DETERMINADO ASUNTO POR ALGUNA RAZÓN ESPECIAL, ASÍ SE LO HARÁ SABER.

SI EN UNO DE ESTOS CASOS EL MIEMBRO DE LA CORTE Y EL PRESIDENTE ESTUVIEREN EN DESACUERDO, LA CUESTIÓN SERÁ RESUELTA POR LA CORTE (ART. 24).

SALVO LO QUE EXPRESAMENTE DISPONGA EN CONTRARIO EL ESTATUTO DE LA CORTE, ÉSTA EJERCERÁ SUS FUNCIONES EN SESIÓN PLENARIA. BASTARÁ UN QUÓRUM DE NUEVE MAGISTRADOS PARA CONSTITUIR LA CORTE.

POR ÚLTIMO, LA CORTE FORMULARÁ UN REGLAMENTO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINARÁ LA MANERA DE EJERCER SUS FUNCIONES. ESTABLECERÁ, EN PARTICULAR, SUS

REGLAS DE PROCEDIMIENTO.

III. SU COMPETENCIA.

A). ASPECTOS DOCTRINALES. - SÓLO PUEDEN ACUDIR A LA CORTE LOS ESTADOS EN SUS LITIGIOS CON OTROS ESTADOS. SI BIEN ES CIERTO QUE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA TIENE JURISDICCIÓN PARA ENTENDER EN LITIGIOS ENTRE ESTADOS; SIN EMBARGO DICHA JURISDICCIÓN, ES EN PRINCIPIO, VOLUNTARIA Y NO COMPULSIVA. ES DECIR, LA CORTE NO TIENE UNA COMPETENCIA OBLIGATORIA, CONOCE SOLAMENTE DE LA DEMANDA VOLUNTARIA QUE RECIBE, YA SEA DE LOS ESTADOS MIEMBROS O DE LOS NO MIEMBROS QUE SE ENCUENTRAN DISPUESTOS A ACEPTAR DE BUENA FE LAS SENTENCIAS DICTADAS Y NO RECURRIR A LA GUERRA.

DESDE QUE SE INAUGURÓ LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, APARECIÓ UNA CORRIENTE DE OPINIÓN EN EL SENTIDO DE DARLE UN CARÁCTER OBLIGATORIO. A ESTE RESPECTO, LA ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD DE NACIONES ADOPTÓ UNA ACTITUD TRANSACCIONAL QUE CONSISTÍA EN DECLARAR EN PRINCIPIO LA LIBERTAD DE LOS ESTADOS PARA PROPONER A LA CORTE EL CONOCIMIENTO DE SUS DIFERENCIAS, PERO RECONOCIENDO QUE PUEDE CONVERTIRSE EN OBLIGATORIA PARA LOS QUE MANIFIESTEN SU VOLUNTAD PARA QUE ASÍ SEA. SE REDACTÓ UN PROTOCOLO QUE FUE SUSCRITO POR NUMEROSOS ESTADOS; ÉSTE PROTOCOLO SE REFIERE A LOS CASOS DE INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO; DE CUALQUIER ASUNTO DE DERECHO INTERNACIONAL; LA EXISTENCIA DE CUALQUIER HECHO QUE, ESTABLECIDO, CONSTITUYA LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL; LA NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LA REPARACIÓN QUE DEBE HACERSE POR LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL, Y DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS DE LA CORTE MISMA DE TODOS LOS NEGOCIOS QUE LAS PARTES LE SOMETAN EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL TRATADO Y -

A PESAR DE LAS RESERVAS CONTRA LA JURISDICCION FORZOSA DE LA CORTE-
NACIDA DEL TRATADO DE VERSALLES, SE HA SOSTENIDO (31) QUE SURGIERON TRES MEDIOS
QUE LA HACIAN VÁLIDA: CON LA ACEPTACION DE LA CLÁUSULA OPCIONAL; POR LA ACEPTA-
CION DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO, DE MAYO DE 1922; Y POR EL COMPROMISO ESTABLE-
CIDO EN EL ACTA GENERAL PARA EL ARREGLO PACIFICO DE LAS DISPUTAS INTERNACIONALES
DE SEPTIEMBRE DE 1928.

AHORA BIEN, UNO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA QUE PUEDA EXIS-
TIR UNA VERDADERA JUSTICIA INTERNACIONAL, ES EL DE LA UNIVERSALIDAD. "LA NO UNI-
VERSALIZACION JURISDICCIONAL DE LA CORTE, OTORGA FLEXIBILIDAD AL MECANISMO JURÍ-
DICO INTERNACIONAL, PERO A LA VEZ LO DEBILITA, PORQUE PERMITE EL ESTABLECIMIENTO
DE TRIBUNALES REGIONALES PERMANENTES, O ARBITRALES TRANSITORIOS, EN APTITUD DE-
DESENVOLVER LAS ACTUACIONES CON MAYOR RAPIDEZ; Y PERMITE ASIMISMO, A LAS PAR-
TES EN CONTIENDA O A LOS SIGNATARIOS DE TRATADOS Y CONVENIOS, ESCOGER LOS MEDIOS
JURÍDICOS DE SOLUCION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE CONFLICTOS QUE PUEDAN PRESENTAR
SE" (32)

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA TENDRÁ UNA CATEGORÍA DE EFICIEN-
TE ORGANO OFICIAL CUANDO SU JURISDICCION SEA FORZOSA Y SE HAYA LOGRADO LA CODIFI-

30 J. SIERRA MANUEL, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, LIBRERIA PORRUA HNOS.
Y CIA. S.A. CUARTA EDICION, MEXICO, 1963, PAGS. 452, 453.

31 NORIEGA RAUL, LA CARTA MUNDIAL ED. SUPERACION, MEXICO S-F, PAG. 141.

32 IBIDEM, PAG. 141.

CACION DEL DERECHO INTERNACIONAL Y PROCEDA FUERA DEL SISTEMA DIVAGENTE QUE -
PRESTAN LOS PRECEDENTES Y LA JURISPRUDENCIA (33).

b). REGLAMENTACION DE LA COMPETENCIA EN EL ESTATUTO.- DE ACUERDO
CON EL ARTICULO 36 DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, LA COMPE
TENCIA DE ESTA, SE EXTIENDE A TODOS LOS LITIGIOS QUE LAS PARTES LE SOMETAN Y A TO
DOS LOS ASUNTOS ESPECIALMENTE PREVISTOS EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS O -
EN LOS TRATADOS Y CONVENCIONES VIGENTES.

LOS ESTADOS PARTES EN EL ESTATUTO PODRAN DECLARAR EN CUALQUIER MO
MENTO QUE RECONOCEN COMO OBLIGATORIA IPSO FACTO Y SIN CONVENIO ESPECIAL, RESPEC
TO A CUALQUIER OTRO ESTADO QUE ACEPTE LA MISMA OBLIGACION, LA JURISDICCION DE LA
CORTE EN TODAS LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN JURIDICO QUE VERSEN SOBRE :

- a). LA INTERPRETACION DE UN TRATADO;
- b). CUALQUIER CUESTION DE DERECHO INTERNACIONAL;
- c). LA EXISTENCIA DE TODO HECHO QUE, SI FUERE ESTABLECIDO, CONSTI
TUIRIA VIOLACION DE UNA OBLIGACION INTERNACIONAL;
- d). LA NATURALEZA O EXTENSION DE LA REPARACION QUE HA DE HACERSE -
POR EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA OBLIGACION INTERNACIONAL.

LA DECLARACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO PODRA HACERSE INCONDI
CIONALMENTE O BAJO CONDICION DE RECIPROCIDAD POR PARTE DE VARIOS O DETERMINADOS-

ESTADOS, O POR DETERMINADO TIEMPO.

ESTAS DECLARACIONES SERÁN REMITIDAS PARA SU DEPÓSITO AL SECRETARIO-
GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, QUIEN TRANSMITIRÁ COPIAS DE ELLAS A LAS PARTES -
EN EL ESTATUTO Y AL SECRETARIO DE LA CORTE.

LAS DECLARACIONES HECHAS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 36 DEL ESTATU-
TO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL QUE ESTÉN AÚN VIGENTES, SE-
RÁN CONSIDERADAS, RESPECTO DE LAS PARTES, EN EL ACTUAL ESTATUTO COMO ACEPTA-
CIÓN DE LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA POR EL-
PERÍODO QUE AÚN LE QUEDA DE VIGENCIA Y CONFORME A LOS TÉRMINOS DE DICHAS DECLA-
RACIONES.

EN CASO DE DISPUTA EN CUANTO A SI LA CORTE TIENE O NO JURISDICCIÓN, LA
CORTE DECIDIRA.

HACIENDO UN ANÁLISIS DE LOS PÁRRAFOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO PRE-
CEDENTE, PODEMOS APRECIAR QUE EN PRIMER LUGAR DEFINE LA COMPETENCIA ORDINARIA -
DE LA CORTE, POR LAS PARTES EN VIRTUD DE LA ACEPTACIÓN DEL ESTATUTO. EN SEGUNDO,
OFRECE UNA OPCIÓN A LOS ESTADOS CONTRATANTES PARA ACEPTAR LA COMPETENCIA OBLI-
GATORIA ESPECIAL, Y POR ÚLTIMO FACULTA A LA CORTE PARA DECIDIR CONTROVERSIAS RES-
PECTO A LA JURISDICCIÓN.

ZACARIAS (34) , EN SU ESTUDIO SOBRE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTI--

34 ZACARIAS, MARIO. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y SU ESTATUTO. MEXI-
CO, 1948, PAG. 198.

CIA Y SU ESTATUTO NOS DICE QUE EL ORIGEN DEL TEXTO DE ESTE ARTÍCULO DATA A LAS DIVERGENCIAS DE OPINIONES QUE DIERON EL COMITÉ DE JURISTAS DE 1920 Y EL CONSEJO DE LA LIGA. EL PRIMERO DE ÉLLOS INSTITUYÓ LA NOCIÓN DE QUE LA COMPETENCIA OBLIGATORIA REPRESENTABA "UN COMPROMISO PARA LOS MIEMBROS DE LA LIGA DE LAS NACIONES" LO CUAL FUE REFUTADO POR EL CONSEJO DE LA ORGANIZACIÓN MANIFESTANDO QUE LA COMPETENCIA OBLIGATORIA ERA "INCONSISTENTE E IBA EN CONTRA DE LA LIBERTAD QUE TENÍAN LOS MIEMBROS DE LA LIGA DE LAS NACIONES PRESCRITA EN EL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO, ESTIPULANDO QUE SÓLO LOS MIEMBROS DE LA LIGA DE LAS NACIONES ESTARÍAN FACULTADOS PARA CONSULTAR O BIEN EJERCITAR LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA DE LA CORTE."

EL PROYECTO ADOPTADO FINALMENTE POR EL COMITE CONTENÍA TRES ARTÍCULOS RELATIVOS A LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA, LOS CUALES ESTABAN LIMITADOS A LAS DISPUTAS QUE PUDIERAN SER RESUELTAS POR PROCEDIMIENTOS DIPLOMÁTICOS SIGUIENDO A ESTE RESPECTO AL ARTICULO 20 (1899) Y AL 41 (1907) DE LAS CONVENCIONES DE LA HAYA SOBRE ARREGLOS PACÍFICOS (35).

EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO QUE COMENTAMOS, ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE EN TODAS O EN ALGUNAS DE LAS CLASES DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN JURIDICO QUE VERSEN SOBRE LAS CUATRO CLASES CONSIGNADAS EN LOS INCISOS A), B), C) Y D). LA ENUMERACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE ESTAS CLASES FUERON TOMADAS DEL PÁRRAFO 2º DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA LIGA DE LAS NACIONES, EN EL QUE SE DECLARABA QUE TALES CONTROVERSIAS ESTABAN GENERAL

MENTE SUJETAS A SOMETERSE AL ARBITRAJE. ESTA PROVIDENCIA DEL CONVENIO, PROVINO DEL DESARROLLO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 38 DE LAS CONVENCIONES DE LA HAYA DE 1899 Y 1907, RESPECTIVAMENTE, QUE ESTABLECÍAN QUE "EN CUESTIONES DE NATURALEZA LEGAL, Y, ESPECIALMENTE EN LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES, EL ARBITRAJE ERA RECONOCIDO COMO EL MÁS EFECTIVO Y EQUITATIVO MÉTODO DE ARREGLO!"

RESPECTO AL EFECTO DEL USO DEL TÉRMINO ORDEN JURÍDICO EN EL PÁRRAFO 2º DEL PRECEPTO EN CUESTIÓN, SE AFIRMA (36) QUE "ES POSIBLE DETERMINAR DOS PUNTOS DE VISTA: POR UNA PARTE, PUEDE DECIRSE QUE LA JURISDICCIÓN COMPULSORIA ACEPTADA ESTÁ CIRCUNSCRITA A LAS DISPUTAS CONCERNIENTES A UNA O MÁS DE LAS CUATRO CATEGORÍAS ENUMERADAS ESTABLECIÉNDOSE QUE SON AL MISMO TIEMPO DISPUTAS DE ORDEN JURÍDICO. ESTO HARÍA QUE EL TEXTO DEL ESTATUTO EQUIVALLERASE A LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE EN LA CONTROVERSIA DE ORDEN JURÍDICO EN ALGUNA O EN TODAS LAS CATEGORÍAS ENUMERADAS EN LOS INCISOS A, B, C Y D, DEL PÁRRAFO 2º. DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, SI UNA CONTROVERSIA ESTÁ DENTRO DEL ÁMBITO DE UNA DE ESAS CUATRO CATEGORÍAS, ES POR ESE HECHO, DE ORDEN JURÍDICO Y EN CONSECUENCIA, LA CORTE ES COMPETENTE".

EL PÁRRAFO 3º ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO POR UN ESTADO, DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE EN RELACIÓN CON VARIOS O DETERMINADOS ESTADOS QUE ACEPTEN LA MISMA OBLIGACIÓN, TODA DECLARACIÓN HECHA DE ACUERDO CON ESTE PÁRRAFO, YA SEA AL SER FIRMADA LA CLÁUSULA OPCIONAL O BIEN, QUE LLEVE IMPRESA ESTA CARACTE-

36 IBIDEM, PAG. 204

RISTICA, NO ES UNA RESERVA HECHA POR EL DECLARANTE, ES UNA LIMITACIÓN EN LA VERDADERA NATURALEZA DE LA DECLARACIÓN QUE OPERA DE ACUERDO O ES HECHA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO SEGUNDO.

EL PÁRRAFO 3º ESTABLECE EXPRESAMENTE, QUE UNA DECLARACIÓN PUEDE SER HECHA INCONDICIONALMENTE, O EN CONDICIÓN DE RECIPROCIDAD POR PARTE DE VARIOS O DETERMINADOS ESTADOS. ESTO NO SIGNIFICA UNA LIMITACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ACEPTADA SINO UNA CONDICIÓN RESPECTO AL EJERCICIO DE LA DECLARACIÓN EN SÍ MISMA. SIN EMBARGO, DEL PÁRRAFO QUE ESTUDIAMOS, NACE UN PROBLEMA RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE QUE UN ESTADO, EN SU DECLARACIÓN, EXCLUYA LOS LITIGIOS CON UN ESTADO EN PARTICULAR O CON VARIOS, YA QUE ESTE PÁRRAFO ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA " EN RELACION DE VARIOS O DETERMINADOS ESTADOS ". " CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL IMPERIO BRITANICO CON EXCEPCIÓN DE IRLANDA SE EXCLUYERON DE LOS LITIGIOS CON LOS GOBIERNOS DE ALGÚN OTRO MIEMBRO DE LA LIGA QUE FUESE MIEMBRO DEL IMPERIO, MANIFESTANDO QUE SUS LITIGIOS DEBERÍAN SER RESUELTOS EN LA FORMA QUE LAS PARTES ACORDARAN " (37).

CONTINUANDO CON EL ANÁLISIS DEL PÁRRAFO 3º DEL ARTÍCULO 36 DEL ESTATUTO, PODEMOS APRECIAR QUE SEÑALA IGUALMENTE QUE LA DECLARACIÓN PUEDE SER HECHA " POR DETERMINADO TIEMPO ". EL PERÍODO GENERALMENTE ESTABLECIDO, EN LAS ÚLTIMAS DECLARACIONES, FUE DE 5 AÑOS, PERO LA MAYORÍA DE ESTAS DECLARACIONES FUERON HECHAS POR UN PERÍODO DE TIEMPO MAYOR USUALMENTE 10 AÑOS. EN ALGUNAS INSTAN-

37 IBIDEM, PAG. 213.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

CIAS, LA DECLARACIÓN HA SIDO HECHA POR UN PERÍODO DEFINITIVO DE AÑOS, CON UNA ESTIPULACIÓN PARA SU CONTINUACIÓN, ANTES DE EXPIRAR EL PERÍODO DE ACUERDO CON LA NOTIFICACIÓN DE LA TERMINACIÓN. "LUXEMBURGO HIZO UNA DECLARACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1930, POR 5 AÑOS Y A MENOS QUE FUESE DENUNCIADA 6 MESES ANTES, LA EXPIRACIÓN DEL PERÍODO DE LOS 5 AÑOS DEBERÍA SER RENOVADA AUTOMÁTICAMENTE POR PERÍODOS SUBSECUENTES DE 5 AÑOS" (38).

c). COMPETENCIA CONSULTIVA DE LA CORTE. SEÑALA EL ARTÍCULO 65, CAPÍTULO IV DEL ESTATUTO, QUE LA CORTE PODRÁ EMITIR OPINIONES CONSULTIVAS RESPECTO DE CUALQUIER CUESTIÓN JURÍDICA, A SOLICITUD DE CUALQUIER ORGANISMO AUTORIZADO PARA ELLO POR LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, O DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA MISMA.

LAS CUESTIONES SOBRE LAS CUALES SE SOLICITA OPINIÓN CONSULTIVA SERÁN EXPUESTAS A LA CORTE MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA, EN QUE SE FORMULE EN TÉRMINOS PRECISOS LA CUESTIÓN RESPECTO DE LA CUAL SE HAGA LA CONSULTA. CON DICHA SOLICITUD SE ACOMPAÑARÁN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE PUEDAN ARROJAR LUZ SOBRE LA CUESTIÓN.

EL ARTÍCULO 1º DEL ESTATUTO ANTERIOR ESTABLECÍA QUE LA CORTE SE HABÍA CREADO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO DE LA LIGA DE LAS NACIONES: POR LO TANTO SE INCORPORABA EN EL ESTATUTO LA 3ª. SENTENCIA DEL ARTÍCULO 14 QUE ESTABLECE "LA CORTE PODRÁ TAMBIÉN DAR OPINIONES CONSULTIVAS SOBRE CUALQUIER CONTROVERSIAS O CUESTIONES REQUERIDAS POR EL CONSEJO O LA ASAMBLEA."

38 IBIDEM, PAG. 219.

EN PRINCIPIO, LA CORTE NO ESTÁ FACULTADA PARA OFRECER O DAR OPINIONES CONSULTIVAS DE MOTU PROPIO; SÓLO PUEDE ACTUAR CUANDO HA RECIBIDO UN REQUERIMIENTO Y ESTE HA SIDO HECHO POR EL CONSEJO O LA ASAMBLEA. TAMPOCO PUEDEN DOS ESTADOS LOGRAR MEDIANTE UN ACUERDO ENTRE AMBOS LA EXTENSIÓN DE DICHO PROCESO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DE LA SOLICITUD HECHA POR EL CONSEJO O LA ASAMBLEA.

EL CONSEJO O LA ASAMBLEA AL CONSULTAR UNA OPINIÓN DE LA CORTE DEBE HACERLO A SOLICITUD DE OTRO ORGANISMO INTERNACIONAL O DE LOS ESTADOS COMPROMETIDOS EN UNA DISPUTA. EN CADA CASO, COMO SIEMPRE, LA RESPONSABILIDAD DEBERÁ SER ASUMIDA POR EL CONSEJO O POR LA ASAMBLEA.

RESPECTO A LA FUERZA LEGAL DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS, ES PRECISO SEÑALAR, QUE UNA OPINIÓN DICTADA POR LA CORTE, DEBE SER UNA CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD; NO ES EN NINGUN SENTIDO UN FALLO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 60 DEL ESTATUTO, NI TAMPOCO ES UNA DECISIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 59. NO ES TAMPOCO EN NINGÚN SENTIDO UNA OBLIGACIÓN PARA UN ESTADO; LA CORTE NO ESTÁ FACULTADA PARA IMPONER OBLIGACIONES A UN ESTADO POR LAS CONCLUSIONES ESTABLECIDAS EN UNA OPINIÓN CONSULTIVA, Y LAS CONCLUSIONES AL SER FORMULADAS POR UN ESTADO NO SON OBLIGATORIAS. TAMPOCO EL ORGANISMO QUE HA HECHO LA SOLICITUD DE UNA OPINIÓN ESTÁ FORZOSAMENTE OBLIGADO PARA ACEPTAR ESTAS CONCLUSIONES. EL CONSEJO O LA ASAMBLEA NO PUEDEN PROCEDER EN FORMA ILEGAL Oponiéndose a LA OPINIÓN DADA, PUES TO QUE LA CORTE HA EXTERNADO UNA RESPUESTA A UNA CUESTIÓN DE DERECHO QUE LE HA SIDO SOMETIDA.

EN GENERAL PODEMOS DECIR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE AL DARSE UN CONSEJO LEGAL, ÉSTE NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNO DE LOS CARGOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL,

SIN EMBARGO Y COMO SOSTIENE ZACARIAS (39) , " LA CORTE HA DETERMINADO SU COMPE -
TENCIA CONSULTIVA COMO UNA FUNCION JUDICIAL, Y EN EL EJERCICIO DE ESTA COMPETEN -
CIA, SE HA MANTENIDO DENTRO DE LOS LIMITES QUE CARACTERIZAN A ESTA ACCION, HA AC -
TUADO NO COMO UNA ACADEMIA DE JURISTAS, SINO COMO UNA RESPONSABLE MAGISTRATURA. "

ASIMISMO NOS DICE PODESTA COSTA (40) QUE LAS OPINIONES CONSULTIVAS -
NO TIENEN EL CARÁCTER DE UNA SENTENCIA Y NO PRODUCEN COSA JUZGADA; PERO DADA LA -
ALTA AUTORIDAD QUE LAS EMITEN "POSEEN VALOR INDUDABLE PARA RESOLVER UNA CUES -
TION CONTROVERTIDA DEL PUNTO DE VISTA JURIDICO."

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA DECIDIR.

A). ARTICULO 38 DEL ESTATUTO. EL ARTICULO 38 DEL ESTATUTO DICE :

1. LA CORTE CUYA FUNCION ES DECIDIR CONFORME AL DERECHO INTERNACIO -
NAL LAS CONTROVERSIAS QUE LE SEAN SOMETIDAS DEBERA APLICAR :

- A). LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES SEAN GENERALES O PARTICULARES,
QUE ESTABLECEN REGLAS EXPRESAMENTE RECONOCIDAS POR LOS ESTA -
DOS LITIGANTES.
- B). LA COSTUMBRE INTERNACIONAL COMO PRUEBA DE UNA PRACTICA GENERAL
MENTE ACEPTADA COMO DERECHO :
- C). LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO RECONOCIDOS POR LAS NACIO -
NES CIVILIZADAS:

39 IBIDEM, PAG. 313

40 PODESTA COSTA, OP. CIT. PAG. 49

D). LAS DECISIONES JUDICIALES Y LAS DOCTRINAS DE LOS PUBLICISTAS DE MAYOR COMPETENCIA DE LAS DISTINTAS NACIONES, COMO MEDIO AUXILIAR PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS REGLAS DE DERECHO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 59.

2. LA PRESENTE DISPOSICIÓN NO RESTRINGE LA FACULTAD DE LA CORTE PARA DECIDIR EX AEQUO ET BONO, SI LAS PARTES ASÍ LO CONVINIEREN.

NO EXISTIENDO ENTRE LOS ESTADOS UN LEGISLADOR COMUN, LAS NORMAS QUE RIGEN SUS RELACIONES PROVIENEN DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PROPIOS ESTADOS; MÁS, COMO ESTE CONSENTIMIENTO SE MANIFIESTA DE MODO EXPRESO O TÁCITO Y POR VARIOS CONDUCTOS RESULTA QUE EL DERECHO INTERNACIONAL EMANA DE DIVERSAS FUENTES.

LA DETERMINACIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DEL VALOR DE CADA UNA SON CUESTIONES DE CAPITAL IMPORTANCIA, PORQUE DE ELLO DEPENDE EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DE AQUEL DERECHO.

SE HA DICHO ALGUNAS VECES, QUE LAS NACIONES DEBERÍAN PROCEDER A LA REDACCIÓN DETALLADA DE LAS REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL; Y QUE, DESPUÉS DE HACERLO, DEBERÍAN ESTAR DISPUESTAS A SOMETER ANTE UNA CORTE INTERNACIONAL LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS EN RELACIÓN CON SUS RESPECTIVOS DERECHOS Y DEBERES ACATANDO SUS DECISIONES" (41)

B). ANALISIS DE LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

CON RELACION DEL ANALISIS DE LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL,

41 FENWICK, OP. CIT. PAG. 79.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

PODEMOS APRECIAR QUE LA GENERALIDAD DE LOS JURISTAS CONSIDERAN A LOS TRATADOS -
O CONVENCIONES Y A LA COSTUMBRE COMO LAS FUENTES MÁS IMPORTANTES EN ESTA MATE-
RIA. ES DE ADVERTIR, SEGÚN PODESTA COSTA (42), QUE LOS TRATADOS Y LA COSTUMBRE,
DADO QUE PROCEDEN DIRECTAMENTE DE LOS ORGANOS ESTATALES QUE MANEJAN LAS RELA-
CIONES INTERNACIONALES. " SON FUENTES DIRECTAS DEL DERECHO INTERNACIONAL " MIEN-
TRAS QUE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA -
-SIGUE DICIENDO ESTE AUTOR- " DESDE QUE PROVIENEN DE OTROS ORGANOS, ACTÚAN SOLA-
MENTE DE MODO SUBSIDIARIO: SUPLEN A LOS TRATADOS Y A LA COSTUMBRE CUANDO ÉSTAS
NO PROVEEN SOLUCIONES O BIEN PERMITEN COMPLEMENTAR SU CONTENIDO CUANDO ES INSU-
FICIENTE O INTERPRETARLO EN CASO DE QUE APAREZCA OSCURO O SEA DUDOSO. "

LOS TRATADOS.- LAS ESTIPULACIONES FORMALES ENTRE LOS ESTADOS CONS-
TITUYEN DERECHO INTERNACIONAL POSITIVO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES, " PERO, LÓ-
GICAMENTE, NO PUEDEN CREAR NI IMPONER OBLIGACIONES A OTROS ESTADOS. SON NADA -
MÁS QUE CONTRATOS ENTRE DOS PARTES QUE CONTEMPLAN SUS INTERESES INDEPENDIENTES
COMO EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS ENTRE PARTES, DE ACUERDO A -
LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO MUNICIPAL. " (43)

SIN EMBARGO, SE HA LLEGADO A SOSTENER (44) QUE CUANDO LOS TRATADOS -
SE REPITEN Y EXTIENDEN SUFICIENTEMENTE EN EL ESPACIO, " PUEDEN ADQUIRIR EL CARÁ-
CTER DE UNA COSTUMBRE GENERALIZADA, Y DE ESTE MODO LLEGAN TAMBIÉN A SER FUENTE -
DEL DERECHO INTERNACIONAL. "

42 PODESTA COSTA, OP. CIT., PAG. 31 TOMO I.

43 FENWICK, OP. CIT. PAG. 88

44 PODESTA COSTA, OP. CIT. PAG. 32. TOMO II.

AHORA BIEN, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 1º DEL ARTÍCULO 38, LA CON-
TE DEBERÁ APLICAR: LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES, SEAN GENERALES U PARTICU-
LARES, QUE ESTABLECEN REGLAS EXPRESAMENTE RECONOCIDAS POR LOS ESTADOS LITIGAN-
TES.

LA CONVENCIÓN RECONOCE COMO FUNDAMENTO LA REGLA PACTA SUNT SERVAN-
DA QUE LE DA LA FUERZA OBLIGATORIA QUE POSEE. ESTAS CONVENCIONES PUEDEN SER DE
INTERES PARTICULAR, GENERAL O UNIVERSAL. LAS PRIMERAS SOLO LIGAN A LOS CONTRATAN-
TES, DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES PACTADAS, Y SOLO CREAN DERECHO INTERNA-
CIONAL CUANDO ENTRE DIVERSOS TRATADOS LOS ESTADOS REPRODUCEN IDENTICAS ESTIPULA-
CIONES" (45)

"LAS CONVENCIONES GENERALES O UNIVERSALES REGLAMENTAN SERVICIOS -
PÚBLICOS ESTATALES, O DETERMINAN CIERTAS NORMAS QUE RIGEN EN EL DERECHO INTERNA-
CIONAL Y QUE SE PUEDEN REFERIR A LA CONDUCTA DE LAS NACIONES. ESTAS CONVENCIO-
NES TIENEN COMO RESULTADO: A), LA PRODUCCIÓN DE UNA NUEVA CONSECUENCIA DE UN-
PRINCIPIO ADMITIDO POR LA COSTUMBRE; B), PUEDEN ESTABLECER NORMAS QUE DEBÍAN -
HABER SIDO ESTIPULADAS PERO QUE FUERON OMITIDAS; C) EL ESTABLECIMIENTO DE NUE-
VOS PRINCIPIOS Y, D) LA DEROGACIÓN DE UN ARREGLO (46).

LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES SE ENCUENTRAN LIMITADAS POR CIER-
TOS PRINCIPIOS ACEPTADOS POR LAS LEGISLACIONES DE TODOS LOS ESTADOS, ASÍ, ALGU-
NAS NORMAS DEL DERECHO CONSUECUDINARIO ANULAN LOS TRATADOS CONTRARIOS A LA MO-
RAL O QUE AUTORIZAN UNA AGRESIÓN; ESTOS TRATADOS DEBEN SER INTERPRETADOS DE CON

45 MARIO A. ZACARIAS, OP. CIT. PAG. 234.

46 IBIDEM, PAG. 235.

FORMIDAD CON LA COSTUMBRE.

POR ÚLTIMO ES PERTINENTE HACER LA ACLARACIÓN POR LO QUE SE REFIERE AL ESTUDIO DEL INCISO QUE COMENTAMOS, QUE EL ESTATUTO FIJA CON EXACTITUD LA ESFERA DE APLICACIÓN DE LOS TRATADOS, ES DECIR UN TRATADO POR EL SIMPLE HECHO DE SER ESTABLECIDO NO OBLIGA A TODOS LOS ESTADOS DE LA ORGANIZACIÓN NI LOS PRINCIPIOS O REGLAS DETERMINADAS EN VARIOS TRATADOS SON NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE PUEDAN OBLIGAR A TODA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, NO OBSTANTE NO SER PARTES DE ÉSTOS, POR ESTA RAZÓN EL INCISO A) ESTABLECE QUE, "LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EXPRESAMENTE RECONOCIDAS POR LOS ESTADOS LITIGANTES, SERAN LAS QUE SE APLIQUEN".

LA COSTUMBRE INTERNACIONAL. - ESTA FUENTE SE ORIGINA POR EL HECHO DE QUE ALGUNOS ESTADOS SE COMPORTAN DE UNA MISMA MANERA ANTE UNA RELACIÓN QUE A ELLOS AFECTA; TAL CONDUCTA, CUANDO ES CONTINUADA Y UN NÚMERO NOTORIO DE ESTADOS LA ADOPTA VISIBLEMENTE Y SIN OPOSICIÓN POR LOS DEMÁS, SE TRANSFORMA EN UNA AQUIESCENCIA INTERNACIONAL, ENTRA A FORMAR PARTE DE LAS REGLAS QUE GOBIERNAN A LA GENERALIDAD DE LOS ESTADOS, SE TORNA OBLIGATORIA COMO REGLA DE DERECHO.

CESAR SEPULVEDA SEÑALA QUE LA COSTUMBRE TAL VEZ CABRÍA DEFINIRLA COMO EL "CONSENSO GENERAL DE OPINIÓN DENTRO DE LOS LIMITES DEL MUNDO CIVILIZADO EN FAVOR DE UNA NORMA IMPUESTA POR EL USO". (47)

AHORA BIEN, PARA QUE UNA PRÁCTICA SE CONVIERTA EN REGLA DE LA COSTUMBRE, REQUIERE, SEGÚN PODESTA COSTA (48) QUE ELLA REUNA CIERTAS CONDICIONES -

47 SEPULVEDA, OP. CIT. PAG. 89.

48 PODESTA COSTA, OP. CIT. PAG. 33-34

1º) "QUE, AÚN CUANDO NO SEA NORMA UNIVERSAL, SE HAYA GENERALIZADO SUFICIENTEMENTE EN EL ESPACIO, A CONDICIÓN DE QUE OTROS ESTADOS, EN NÚMERO TAMBIÉN APRECIABLE, NO LA HAYAN DENEGADO; 2) QUE SE VENGA REPITIENDO DURANTE CIERTO TIEMPO, CUYA ESTIMACIÓN DEPENDE DE LAS CIRCUNSTANCIAS; 3) QUE SE EFECTÚE EN LA CONVICTIÓN DE EJERCER UNA ACCIÓN QUE RESPONDE DE UNA NECESIDAD JURÍDICA (OPINIO JURIS SIVE NECESSITATIS), Y NO DE QUE SE REALIZA MERAMENTE UN ACTO DE CORTESÍA."

EN RESUMEN, CABE DETERMINAR QUE "LA CREACIÓN DEL DERECHO CONSUEUDINARIO JUEGA UN PAPEL MUY IMPORTANTE EN EL DESARROLLO DEL DERECHO DE GENTES, PORQUE LA MAYOR PARTE DE LAS NORMAS GENERALES DE ESTE ORDEN JURÍDICO PROVIENEN DE ELLA)" (49).

POR LO QUE TOCA AL INCISO B) DEL ARTICULO 38 EN CUESTIÓN, EXPRESA QUE LA COSTUMBRE INTERNACIONAL ES FUENTE DE DERECHO CUANDO SE TOMA COMO PRUEBA DE UNA PRÁCTICA GENERALMENTE ACEPTADA COMO DERECHO; SE HA ESTABLECIDO (50), QUE LAS CONDICIONES QUE SE ENUNCIAN COMO INDISPENSABLES PARA QUE EXISTA SON: "QUE SEA ANTIGUA, CONSTANTE Y QUE HAYA SIDO PRACTICADA POR VARIOS ESTADOS, Y QUE LLEVE COMO PRINCIPIOS EL DE JUSTICIA Y EL DE HUMANIDAD, Y QUE SE APLIQUE EL CONCEPTO DE RECIPROCIDAD."

EL DERECHO INTERNACIONAL ACEPTA LA COSTUMBRE COMO UNA DE SUS FUENTES PRINCIPALES, PUES CONSIDERA QUE HA SERVIDO PARA SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS MAS DIFÍCILES QUE HAN SIDO SOMETIDOS A LA CORTE, ESPECIALMENTE EN LO REFERENTE -

49 SEPULVEDA, OPC. CIT, PAG. 88.

50 MARIO A. ZACARIAS, OPC. CIT, PAG. 235.

A LOS USOS Y A LAS COSTUMBRES QUE SE HAN ESTABLECIDO EN LOS TIEMPOS DE GUERRA, ASI COMO LA PRÁCTICA QUE LA HA COLOCADO EN PRIMER TERMINO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DIPLOMÁTICAS, Y LO QUE ES MÁS, HA SERVIDO DE BASE EN LA PRÁCTICA DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS SE APUNTA (51) QUE LA COSTUMBRE SE FORMA POR LA VIA UNILATERAL O BILATERAL. " LA PRIMERA COMPRENDE LA ACTIVIDAD DE LOS ESTADOS REPRESENTADA EN LAS FUNCIONES EJECUTIVAS, LEGISLATIVA Y JUDICIAL, AL CREARSE Y ENTRAR EN VIGENCIA LAS LEYES LOS DECRETOS Y LAS SENTENCIAS JUDICIALES QUE FORMAN LA JURISPRUDENCIA. LA BILATERAL TIENE SU ORIGEN EN LOS TRATADOS O CONVENCI-ONES INTERNACIONALES, AL REPRODUCIRSE ALGUNA CLÁUSULA QUE AL SER ACERTADA POR VARIOS Y DETERMINADOS ESTADOS OBLIGA A LOS DEMÁS, FORMANDO UNA PRÁCTICA CONSTANTE Y NECESARIA " .

EN GENERAL, PODEMOS CONCLUIR QUE LA COSTUMBRE SE VA PERFECCIONANDO CON EL TIEMPO, PUES ES EVIDENTE QUE AL CREARSE UNA NUEVA PRÁCTICA DE MEJOR APLICACION NACIDA AL COMPAS DE LAS NECESIDADES MENCIONADAS, ÉSTA DEROGUE A LA ANTERIOR; PERO TAMBIÉN TIENE DOS INCONVENIENTES: " PUEDE CARECER DE PRECISIÓN Y CERTEZA EN SU CONTENIDO, Y SI BIEN ES PROGRESIVA, ES UN MEDIO LENTO DE ADELANTAR EL DERECHO; NO LO CREA, SINO QUE ES UNA EXPRESIÓN NO ESCRITA DE ÉSTE " . (52)

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, RECONOCIDOS POR LAS NACIONES CIVILIZADAS.- AUN CUANDO EN LA CONVENCION XII DE LA HAYA DE 1907, SOBRE ESTABLE

51 IBIDEM, PAG. 236.

52 SEPULVEDA, OP. CIT. PAG. 90

CIMIENTO UNA CORTE INTERNACIONAL DE PRESAS, QUE NO LLEGO A ENTRAR EN VIGOR, YA SE HACIA ALUSION A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL, HA SIDO A PARTIR DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL (1920) CUANDO TALES PRINCIPIOS HAN SU SUICITADO MAS INTERESES Y CONTROVERSIAS.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PRESENTAN EN RELACION CON EL TRATADO O LA COSTUMBRE UN CARACTER SUBSIDIARIO DE REGLAS A APLICAR, EN ULTIMO LIGAR, LA VEZ QUE PRESENTAN LOS ASPECTOS MAS CREADORES, PERO TAMBIEN LOS MAS DELICADOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.

SEPULVEDA (53), CITANDO EL PROLOGO DE SCHAWARZENBERGER EL LIBRO DE CHENG, SEÑALA QUE QUIENES REDACTARON EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL RINDIERON UN SEÑALADO SERVICIO AL DERECHO INTERNACIONAL AL INCORPORAR LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO RECONOCIDOS POR LAS NACIONES CIVILIZADAS COMO REGLAS AUXILIARES PARA SER APLICADAS POR EL TRIBUNAL.

EMPERO, "CAPACITARON A ESE CUERPO JUDICIAL PARA REABASTECER LAS REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL CON PRINCIPIOS DE DERECHO PROBADOS DENTRO DE LOS SISTEMAS LEGALES MAS MODERNOS Y MAS COMPLETAMENTE INTEGRADOS" (54).

NO CABE DUDA QUE LOS REDACTORES DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, INCLUYERON LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

CHO CON EL FIN DE AFIRMAR LA LIBERTAD DEL JUEZ, E IMPEDIR QUE EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, PUDIERA VER ESTE DIFICULTADA SU FUNCIÓN POR UNA LAGUNA JURÍDICA.

POR LO QUE SE REFIERE AL EXÁMEN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 38, DIREMOS QUE AL CONSAGRAR LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, AÚN CUANDO EL TRIBUNAL HA TENIDO POCAS OCASIONES DE APLICARLOS, ES SIN EMBARGO, UN IMPORTANTE JA-LÓN EN LA HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL, "EN CUANTO LOS ESTADOS SIGNATA-RIOS DEL ESTATUTO RECONOCIERON DE MANERA EXPRESA LA EXISTENCIA DE UNA TERCERA FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL, INDEPENDIENTE, AUNQUE CON CARÁCTER MERAMENTE SUPLETORIO DE LA COSTUMBRE O DEL TRATADO" (55).

ALGUNOS AUTORES OPINAN QUE LA EXPRESIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) - QUE COMENTAMOS, SE REFERÍA PRIMORDIALMENTE A PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SÓLO SUBSIDIARIAMENTE A PRINCIPIOS QUE SE OBTIENEN EN EL DERECHO INTERNO DE LOS DIVERSOS ESTADOS. OTROS INDICAN QUE LA EXPRESIÓN SE REFIERE DE MANERA EXCLUSIVA AL DERECHO PRIVADO. EN FIN, PUEDE DEDUCIRSE DE ACUERDO CON SEPULVEDA, (56) "QUE LOS JURISTAS AUTORES DE ESTA DISPOSICIÓN CONSIDERARON QUE EL DERECHO INTERNACIONAL CONSISTÍA EN ALGO MÁS QUE EL AGREGADO TOTAL DE LAS REGLAS POSITIVAS, Y DIERON SOLO UN NOMBRE A LA PARTE DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE NO ES COSTUMBRE NI TRATADOS".

LAS DECISIONES JUDICIALES. - LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES, EN PRINCIPIO TIENEN EFECTO SOLAMENTE PARA LAS PARTES EN LITIGIO Y EN

55 OPPENHEIM, M. A. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 8A. EDICIÓN - TRAD. J. LÓPEZ OLIVAN Y J. M. CASTRO RIAL, CASA EDITORIAL BOSCH, BARCELONA, 1961, TOMO I PÁG. 30.

56 SEPULVEDA, OP., CIT. PÁG. 91

CUANTO AL CASO RESUELTO; NO OBSTANTE, ESA JURISPRUDENCIA DADA LA ALTA AUTORIDAD JURIDICA Y MORAL DE DONDE EMANA, ES FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL, AUNQUE EN MENOR GRADO QUE LAS NORMAS PROVENIENTES DE LOS TRATADOS O DE LA COSTUMBRE INTERNACIONAL, PUES SU CARÁCTER ES MÁS BIEN AUXILIAR. " PORQUE UNA SENTENCIA INTERNACIONAL NO PUEDE APOYARSE DE MANERA ÚNICA Y EXCLUSIVA EN UN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL " (57).

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL HA ADQUIRIDO IMPORTANCIA CONSIDERABLE EN EL PRESENTE SIGLO, EN VIRTUD DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES; SIN EMBARGO, EL ALCANCE JURIDICO DE LA JURISPRUDENCIA ESTA CONDICIONADO POR LA NATURALEZA DE LAS REGLAS APLICADAS POR EL TRIBUNAL.

LA CORTE INTERNACIONAL, AÚN IMPOSIBILITADA DE RECONOCER FUERZA OBLIGATORIA A SUS FALLOS PREVIOS, SE HA VENIDO REFIRIENDO A ELLOS CON CRECIENTE FRECUENCIA. " PROBABLEMENTE, EN VISTA DE LAS DIFICULTADES CON QUE TROPIEZA LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL, SERÁN LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES LOS QUE LLEVEN A CABO EN EL FUTURO, EN FORMA POCO APARENTE, PERO EFICAZ, UNA PARTE DE LA TAREA DE FAVORECER EL PROGRESO DEL DERECHO INTERNACIONAL " (58).

EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 38, AÚN CUANDO QUIZO LIMITAR LA FUNCIÓN DE ESTA IMPORTANTE FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL, AL ESTABLECER QUE SE PUEDE UTILIZAR COMO MEDIO AUXILIAR PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS REGLAS DE DERECHO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 59. (LA DECISIÓN DE LA CORTE NO ES OBLI

57 IBIDEM, PÁG. 93.

58 OPPENHEIM, OP. CIT. PÁG. 33 TOMO I.

GATORIA SINO PARA LAS PARTES EN LITIGIO Y RESPECTO DEL CASO QUE HA SIDO DECIDIDO)

" LAS SENTENCIAS JUDICIALES EJERCEN UNA INFLUENCIA CONSIDERABLE PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL, POR SER UNA ASERCIÓN IMPARCIAL Y VALIOSA DEL DERECHO POR JURISTAS DE GRAN AUTORIDAD TÉCNICA Y MORAL " (59) .

LA DOCTRINA DE LOS PUBLICISTAS DE MAYOR COMPETENCIA. — LOS ESTUDIOS DOCTRINARIOS ANALIZAN CON SENTIDO CRÍTICO LA EVOLUCIÓN DE LOS HECHOS, LAS NORMAS DE LA COSTUMBRE Y LAS ESTIPULACIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DISCERNEN LAS IDEAS DOMINANTES Y, AJUSTÁNDOSE A ESTE METODO, NO SOLO PROCURAN ESCLARECER MEJOR EL PASADO SINO QUE SUGIEREN NUEVAS CONCLUSIONES ABREN PASO A POSIBLES FORMAS DE SOLUCIÓN PARA EL FUTURO.

NO OBSTANTE QUE EL ESTATUTO MENCIONA COMO FUENTE SUBSIDIARIA DEL DERECHO INTERNACIONAL LAS DOCTRINAS DE LOS PUBLICISTAS DE MAYOR COMPETENCIA DE LAS DISTINTAS NACIONES, EL TRIBUNAL PERMANENTE NO HA RECURRIDO A ELLA UNA SOLA VEZ . (60)

ADEMÁS, SE APUNTA (61) QUE LA DOCTRINA PADECE CIERTAS FALLAS NATURALES, " PORQUE SE ORIENTA HACIA UN PUNTO DE VISTA BENEFICO A LOS INTERESES NACIONALES DEL AUTOR Y PORQUE POR LO COMÚN, INFORMA SOBRE LO QUE DEBE SER EL DERECHO, NO SOBRE CUAL ES " .

" LA ÚNICA DOCTRINA APTA PARA SER ESTIMADA COMO FUENTE SUBSIDIARIA —

59 SEPULVEDA, OP. CIT. PÁG. 93.

60 IBIDEM, PÁG. 93.

61 IBIDEM, PÁG. 93.



DEL DERECHO DE GENTES ES AQUELLA QUE CONSTITUYE EVIDENCIA DE QUELAS DE PERSONAS
Y EN ESTE CASO, SU VALOR RELATIVO SE DEBE A LA ESCASEZ DE NORMAS AL ALCANCE DEL
JUEZ INTERNACIONAL PARA RESOLVER UN CONFLICTO ENTRE ESTADOS (62).

EL SEGUNDO PARRAFO DE LA DISPOSICION QUE ANALIZAMOS DETERMINA QUE «
SI LAS PARTES ASI LO CONVINIEREN, LA CORTE ESTA FACULTADA PARA DECIDIR EX ARBITRIO
ET BONO, ESTO ES, A ADOPTAR, INSPIRANDOSE LOS JUECES EN SU CONCIENCIA, LO QUE PARECE
MAS RAZONABLE Y ADECUADO A FIN DE DAR A CADA CUAL LO SUYO SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS
DEL CASO. LA EQUIDAD NO SE DESENTIENDE EN ABSOLUTO DE LAS NORMAS DEL DERECHO,
APROXIMANDOSE A LAS MAS SEMEJANTES, SALVA SUS DEFICIENCIAS, MITIGA SUS HI-
GORES Y LLENA SUS VACIOS. ESTO NO SIGNIFICA DESDE LUGRO, QUE EL JUEZ HAYA DE PUN-
CEDER IMPULSADO POR SIMPLE BENEVOLENCIA O SIMPATIA HACIA UNA DE LAS PARTES; EL
FIEL DE LA BALANZA MOVIDO POR LA EQUIDAD, PUEDE INCLINARSE COMO ES NATURAL HACIA
UN LADO COMO HACIA EL OTRO.

DEBEMOS DECIR QUE LA REDACCION DE ESTE PARRAFO OBIENE A UN OBJETO
PRIMORDIAL, Y QUE CONSISTE PRECISAMENTE EN LA SOLUCION QUE DE DEBERN HAN A LOS
ASUNTOS QUE NO PUEDAN SER RESUELTOS POR LAS LEYES Y LOS PRINCIPIOS DE DERECHO,
POR SER ESTOS IMPOSIBLES O INAPROPIADOS. POR ESTO LAS PARTES FACULTAN A LA CORTE
PARA LLEGAR EN SU CONFLICTO, A UNA DECISION JUSTA Y RAZONABLE.

SIN EMBARGO, "HASTA AHORA NO SE HA HECHO USO DE ESTA CLAUSULA, PUES
LAS PARTES HAN ACUDIDO SIEMPRE A LA CORTE COMO TRIBUNAL DE DERECHO" (63)

62 IBIDEM, PAG. 93.

63 PODESTA, COSTA, OP. CIT. PAG. 51.

V. LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

A). LA SENTENCIA EN EL ORDEN INTERNO Y EN EL ORDEN INTERNACIONAL. -

LOS TRATADISTAS DE DERECHO INTERNO ASI COMO TAMBIEN LOS DEL DERECHO INTERNACIONAL ESTAN DE ACUERDO EN CONSIDERAR A LA SENTENCIA COMO "UN ACTO JURISDICCIONAL POR MEDIO DEL CUAL EL JUEZ DECIDE LA CUESTION PRINCIPAL VENTILADA EN EL JUICIO, O ALGUNAS DE CARACTER MATERIAL O PROCESAL QUE HAYAN SURGIDO DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO". POR CONSIGUIENTE, PARTIENDO DE ESTA BASE, CITAREMOS A CONTINUACION LAS DEFINICIONES QUE NOS DAN SOBRE LA SENTENCIA DOS EMINENTES JURISCONSULTOS :

CHIOVENDA LA DEFINE COMO "LA RESOLUCION DEL JUEZ QUE ACOGIENDO O RECHAZANDO LA DEMANDA AFIRMA LA EXISTENCIA O LA INEXISTENCIA DE UNA VOLUNTAD CONCRETA DE LA LEY QUE LE GARANTICE UN BIEN AL DEMANDADO" (64).

PARA EL ILUSTRE MAESTRO PALLARES "LA SENTENCIA ES EL ACTO JURISDICCIONAL POR MEDIO DEL CUAL EL JUEZ RESUELVE LAS CUESTIONES PRINCIPALES MATERIALES DE JUICIO O LAS INCIDENTALES QUE HAYAN SURGIDO DURANTE EL PROCESO" (65).

RESPECTO A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA, NO CONCUERDAN LOS AUTORES DEL DERECHO PRIVADO; ALGUNAS OPINIONES SON CONFORMES EN ALGUNOS PUNTOS; Y OTRAS TOTALMENTE CONTRAPUESTAS. POR VIA DE EJEMPLO CITAREMOS LA OPINION -

64 RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, CUARTA EDICION, EDIT. PORRUA, MEXICO, 1958, PAG. 174.

65 PALLARES, EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL ED. PORRUA, - S.A. MEXICO, 1956, PAG.

DE EDUARDO COUTURE (66) QUE NO PUEDE Oponerse a NINGÚN OTRO AUTOR PORQUE CONSIDERA LA SENTENCIA DESDE TODOS LOS PUNTOS DE VISTA, ES DECIR, COMO HECHO JURÍDICO, COMO ACTO JURÍDICO Y COMO DOCUMENTO.

LA SENTENCIA ES CONSIDERADA COMO HECHO JURÍDICO PRESCINDIENDO DE LA VOLUNTAD JURÍDICA QUE LE DIÓ VIDA; ES UN HECHO HUMANO, NO SE TOMA EN CUENTA SU CONTENIDO Y SE LE EXAMINA A TRAVÉS DE LA SERIE DE ACTITUDES PERSONALES IMPUESTAS AL JUEZ POR DEBER PROFESIONAL.

SE DICE QUE ES UN HECHO, PORQUE UN HECHO ES TODO FENÓMENO RESULTANTE DE UNA ACTIVIDAD DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA.

"EL VALOR REAL DE LA SENTENCIA DERIVA, SUSTANCIALMENTE DE SU CALIDAD DE ACTO JURÍDICO", DICE COUTURE; LA SENTENCIA PROVIENE DE UNA OPERACIÓN DE CARÁCTER CRÍTICO DEL JUEZ, LAS PREMISAS, LA CONCLUSIÓN Y LA CONSECUENCIA ES UN ACTO.

b). LAUDO Y SENTENCIA. - DENTRO DE NUESTRO DERECHO INTERNO DISTINGUE LA LEY ENTRE SENTENCIA Y LAUDO, RESERVANDO EL PRIMER TÉRMINO PARA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES PROPIAMENTE DICHAS, DICTADAS PARA RESOLVER EN DEFINITIVA, POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DEL ESTADO CONSTITUIDOS POR LEYES EMANADAS DE ESTE; MIENTRAS QUE EL SEGUNDO LO USA NUESTRA LEY PARA DESIGNAR LAS RESOLUCIONES EMANADAS DE TRIBUNALES EXTRAORDINARIOS (JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE) Y DE LAS CREADAS POR LAS PARTES VOLUNTARIAMENTE PARA LA SOLUCIÓN DE UN ASUNTO DETERMINADO, -

66 COUTURE, EDUARDO, FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL 3A. ED. BUENOS AIRES, 1958, PÁGS. 278 Y SIG.

EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO PERMITE, LA SENTENCIA OBTIENE EL IMPERIO DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, EN TANTO QUE EL LAUDO NECESITA DE LA HOMOLOGACIÓN DE UN TRIBUNAL ORDINARIO PARA SU EJECUCIÓN.

EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRÁCTICAMENTE NO EXISTE ESTA DISTINCIÓN TERMONOLÓGICA Y ES RARO ENCONTRAR ALGÚN AUTOR QUE UTILICE EL VOCABLO "LAUDO" REFIRIÉNDOLO A LAS DECISIONES DE LOS ÁRBITROS; POR EL CONTRARIO, CASI TODOS, PORNO DECIR QUE TODOS LOS AUTORES, LOS TRATADOS Y CONVENCIONES QUE SE HAN OCUPADO DE LA MATERIA USAN EL VOCABLO SENTENCIA PARA LAS RESOLUCIONES EMANADAS TANTO DE UN TRIBUNAL ARBITRAL COMO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, LLAMANDO LAS A CADA UNA RESPECTIVAMENTE, "SENTENCIA ARBITRAL" Y "SENTENCIA JUDICIAL" O TAMBIÉN A ESTA ÚLTIMA "SOLUCIÓN JUDICIAL".

LA SENTENCIA ARBITRAL Y LA SENTENCIA JUDICIAL TIENEN DE COMÚN QUE AMBAS SON SOLUCIONES PACIFICOJURÍDICAS. NO EXISTE DIFERENCIA ALGUNA EN CUANTO A SU NATURALEZA (INTRÍNSECA), AMBAS DEBEN ESTAR BASADAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. SI CONSIDERAMOS LA SENTENCIA ARBITRAL LATU SENSU, COMO SOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES, EN CUYO PROCEDIMIENTO FIGUREN JUECES EXTRAÑOS A LAS PARTES, EN ESTE SENTIDO LA SOLUCIÓN JUDICIAL NO ES MÁS QUE UNA MODALIDAD DEL ARBITRAJE (67) PERO ESTRICTO SENSU EXISTEN DIFERENCIAS ENTRE UNA Y OTRA, MÁS BIEN TOCANTES A LA FORMA QUE AL FONDO MISMO.

EN RESPUESTA A UNA CONSULTA QUE SE LE HIZO A LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, ÉSTA OPINÓ EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1921, A PROPOSITO DEL ARTÍCULO 3º DEL TRATADO DE LAUSANA, QUE LA PALABRA ARBITRAJE EN SU SENTIDO AM

67 HILDEBRANDO, ACCIOLY. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO IMPRESA NAC. BRASIL 1946, PÁG. 68 TOMO III.

PLIO "ES CARACTERIZADA SENCILLAMENTE, POR LA FUERZA OBLIGATORIA DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD HECHA POR UN TERCERO, AL CUAL HAYAN OCURRIDO LOS INTERESADOS" (68). EN ESTE SENTIDO DICE ACCIOLY QUE LA SOLUCIÓN JUDICIAL ES UNA MODALIDAD DEL ARBITRAJE Y QUE A LA VEZ LA SENTENCIA ARBITRAL PUEDE SER, EN MUCHAS OCASIONES, UNA SOLUCIÓN JUDICIAL.

EL ÓRGANO DE DONDE EMANA LA SENTENCIA PUEDE ESTAR COMPUESTO POR JUECES QUE INTEGRAN LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL O POR ÁRBITROS QUE INTEGRAN LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, CREADA EN LA HAYA; AMBAS EMITEN SENTENCIAS JURÍDICAS Y OBLIGATORIAS PARA LAS PARTES LITIGANTES. RESPECTO AL ARBITRAJE LAS PARTES TIENEN EL DERECHO DE ELEGIR DE COMÚN ACUERDO LAS PERSONAS QUE HAN DE INTEGRAR EL TRIBUNAL, NO ASÍ EN LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL EN QUE LOS JUECES QUE LA INTEGRAN SON INDEPENDIENTES DE LAS PARTES EN LITIGIO Y FUNCIONAN CONFORME A SU ESTATUTO, QUE NO PUEDE SER MODIFICADO POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, EN TANTO QUE EN EL TRIBUNAL ARBITRAL, EL PROCESO Y LA SENTENCIA DEBERÁN SER DE CONFORMIDAD A LAS REGLAS QUE PREVIAMENTE HAN ACEPTADO LAS PARTES EN EL COMPROMISO Y A LAS CUALES DEBE CIRCUNSCRIBIRSE ESTRÍCTAMENTE EL TRIBUNAL.

LA PERMANENCIA Y LA TEMPORALIDAD DE CADA INSTITUCIÓN MARCAN UNA GRAN DISTINCIÓN ENTRE AMBAS; EN TANTO QUE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, FUE CREADA INDEPENDIENTEMENTE DE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CONTROVERSIA ENTRE LOS ESTADOS QUE SUSCRIBIERON EL PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES Y EL ESTATUTO DE LA CORTE; EL TRIBUNAL ARBITRAL ES CONSTITUIDO POR LAS PARTES

PARA RESOLVER UN CONFLICTO YA NACIDO, Y AUNQUE ES SUSCEPTIBLE DE SER, CONFORME A UN TRATADO GENERAL, ESTIPULADO POR LOS INTERESADOS PARA RESOLVER DIFERENCIAS FUTURAS, HABRA NECESIDAD DE LA CELEBRACIÓN DEL COMPROMISO PARA DETERMINAR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL, PLAZOS, ETC., SOBRE LAS QUE DEBE BASARSE LA SENTENCIA. LAS FUNCIONES Y LA EXISTENCIA MISMA DEL TRIBUNAL ARBITRAL SE AGOTAN CON LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL CONFLICTO, MIENTRAS QUE LA EXISTENCIA DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL SUBSISTE.

c). LA SENTENCIA ARBITRAL. - PODEMOS CITAR COMO CARACTERÍSTICA DE LA SENTENCIA ARBITRAL, EN PRIMER LUGAR, LA OBLIGATORIEDAD DE LA DECISIÓN. EN EFECTO, LOS LITIGANTES QUE RECURREN A ESE MEDIO PACÍFICO DE SOLUCIÓN, SABEN DE ANTEMANO QUE LES INCUMBRE EL DEBER DE RESPETAR LA SENTENCIA. ACCIOLY (69), CITANDO A FAUCHILLE, DICE QUE LOS ESTADOS LITIGANTES DEBEN "NATURALMENTE, LÓGICAMENTE, COMPROMETERSE A ACEPTAR RESPETAR Y EJECUTAR LA SENTENCIA ARBITRAL. DE LO CONTRARIO SU COMPROMISO NO TENDRÍA SENTIDO, NI ALCANCE."

LOS ARTÍCULOS 18 Y 31 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1899, Y EL ARTÍCULO 37 DE LA CONVENCIÓN DE 1907 AL DISPONER QUE "EL RECURSO AL ARBITRAJE IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE SOMETERSE DE BUENA FE A LA SENTENCIA" NOS SEÑALAN LA FUERZA OBLIGATORIA DE ÉSTA; LOS ESTADOS QUE RECURREN AL ARBITRAJE QUEDAN OBLIGADOS JURÍDICAMENTE A CUMPLIR LA DECISIÓN QUE DICTE EL ÁRBITRO O EL TRIBUNAL COLEGIADO. - ADEMÁS LOS ARTÍCULOS 54 Y 81 DE LAS CONVENCIÓNES DE 1899 Y 1907, RESPECTIVAMENTE, DISPONEN QUE "LA SENTENCIA DEBIDAMENTE PROMULGADA Y NOTIFICADA A LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS PARTES DEBE SER OBLIGATORIA PARA ELLOS."



69 ACCIOLY, OP. CIT. PÁG. 38 TOMO III

SENTANTES DE LAS PARTES, DECIDE DEFINITIVAMENTE Y SIN APELACIÓN EL LITIGIO. "

AHORA BIEN, DEBEMOS SEÑALAR IGUALMENTE, QUE LA SENTENCIA ARBITRAL DEBE DECIDIR DE MODO CLARO Y PRECISO LA CUESTIÓN O CUESTIONES CONCRETAS SOMETIDAS Y NO OTRAS QUE DIFIERAN DE ESTAS POR SU NATURALEZA O ALCANCE.

ASIMISMO, LA SENTENCIA DEBE SER MOTIVADA, ES DECIR QUE ESTE PRECEDIDA DE UNA EXPOSICIÓN TAN CLARA COMO COMPLETA Y BREVE DE LOS HECHOS Y DE LAS RAZONES QUE LA DETERMINAN, DE TODO LO CUAL FLUYE AQUELLA COMO RESULTADO NATURAL. UNA VEZ NOTIFICADA A LAS PARTES, HACE COSA JUZGADA Y EL TRIBUNAL SE DISUELVE; NO ES APELABLE, PUES NO SE HA INSTITUIDO OTRA INSTANCIA.

CABE APUNTA ADEMAS, QUE LA SENTENCIA ARBITRAL PUEDE SER CONSIDERADA SIN EFICACIA Y NO OBLIGATORIA, EN ALGUNOS CASOS, MUY ESPECIALES. EN GENERAL, ACCIOLY (70) RECONOCE COMO TALES LOS SIGUIENTES: 1) CUANDO EL ÁRBITRO O EL TRIBUNAL ARBITRAL EXCEDE, EVIDENTEMENTE, SUS PODERES: 2) CUANDO LA SENTENCIA ES EL RESULTADO DEL FRAUDE O DE LA DESLEALTAD DEL ÁRBITRO, O CUANDO HA SIDO PRONUNCIADA POR ÁRBITRO O ÁRBITROS EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD DE HECHO O DE DERECHO: 3) CUANDO UNA DE LAS PARTES NO HA SIDO OIDA O FUE VIOLADO ALGUN OTRO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL PROCEDIMIENTO.

SI BIEN ES CIERTO QUE EN TALES CIRCUNSTANCIAS EL FALLO CARECE DE FUERZA OBLIGATORIA; SIN EMBARGO, Y COMO MUY ACERTADAMENTE APUNTA PODESTA COSTA, "NO PUEDE HABLARSE DE NULIDAD DEL FALLO EN EL SENTIDO EN QUE ESTA EXPRESIÓN SE

70 ACCIOLY, OP. CIT. PÁG. 39 TOMO III.

EMPLEA EN EL ÁMBITO DE LOS TRIBUNALES INTERNOS DE JUSTICIA. EN EL ACTUAL RÉGIMEN INTERNACIONAL NO EXISTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN AL CUAL PUDIESE ACUDIR LA PARTE AGRAVIADA PARA OBTENER LA ANULACIÓN DEL FALLO, CABE, POR SUPUESTO, REALIZAR ENTRE LAS PARTES NEGOCIACIONES DIPLOMÁTICAS A FIN DE ARRIBAR A UN ENTENDIMIENTO O A UN NUEVO ARBITRAJE; MAS ÉSTAS SOLUCIONES IMPLICAN, COMO ES OBVIO, UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES⁷¹.

EN EL DERECHO INTERNACIONAL, ASÍ COMO EN EL DERECHO INTERNO, EXISTE UN RECURSO DE REVISIÓN QUE TIENE LUGAR CUANDO CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA, SE DESCUBRE UN HECHO NUEVO QUE, DE HABER SIDO CONOCIDO POR EL ÁRBITRO, HUBIERA PODIDO EJERCER UNA INFLUENCIA DECISIVA EN DICHA SENTENCIA. EN GENERAL, EL RECURSO DE REVISIÓN HA SIDO ACOGIDO EN EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES MIXTOS, PERO⁷² LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL LO HA ADMITIDO CON GRAN CIRCUNSPECIÓN⁷².

D). LAS SENTENCIAS DE LA CORTE. - RESPECTO A LAS DECISIONES DE LA CORTE, QUE SON TOMADAS POR MAYORÍA DE LOS JUECES PRESENTES, TENIENDO, EN CASO DE EMPATE, VOTO DE CALIDAD EL PRESIDENTE, SON IGUALMENTE OBLIGATORIAS, PERO ÚNICAMENTE PARA LAS PARTES EN LITIGIO Y PARA EL CASO RESUELTO; SIN EMBARGO, CUANDO LA CONTROVERSIA VERSA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO COLECTIVO, LA RESOLUCIÓN DICTADA ENTRE DOS O MAS PARTES QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL MISMO, PUEDE SER TAL QUE COMPROMETA INDIRECTAMENTE LOS INTERESES DE LAS OTRAS PARTES; EN TAL HIPÓTESIS LA SECRETARÍA ADVIERTE LA EXISTENCIA DE LA CONTROVERSIA A TODOS

71 PODESTA COSTA, OP. CIT. PÁG. 42. TOMO II.

72 ROUSSEAU, OP. CIT. PÁG. 496.

LOS ESTADOS QUE SON PARTES CONTRATANTES DE TAL TRATADO, Y CADA UNO DE ELLOS TIENE DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, PERO SI ESTO TIENE LUGAR, LA SENTENCIA ES OBLIGATORIA TAMBIÉN A SU RESPECTO.

EL FALLO DE LA CORTE DEBERÁ SER TAMBIÉN MOTIVADO Y MENCIONAR LOS NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS QUE HAYAN TOMADO PARTE EN EL. EN EL SUPUESTO DE QUE LA DECISIÓN NO EXPRESARE EN TODO O EN PARTE LA OPINIÓN UNÁNIME DE LOS MAGISTRADOS, CUALQUIERA DE ESTOS TENDRÁN DERECHO A QUE SE AGREGUE A DICHA DECISIÓN SU OPOSICIÓN DISIDENTE. FIRMADA POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO, LA SENTENCIA ES LEÍDA EN SESIÓN PÚBLICA DESPUÉS DE SER NOTIFICADA A LOS AGENTES.

COMO LA SENTENCIA ARBITRAL, LA DECISIÓN DE LA CORTE TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA, SIN POSIBILIDAD, POR TANTO, DE RECURSO ALGUNO. SIN EMBARGO ESTA ADMITIDO, SI EXISTE DUDA SOBRE EL SIGNIFICADO Y ALCANCE DE SU TEXTO, EN CUYO CASO LA CORTE LO INTERPRETARÁ A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.

TAMBIÉN SE PERMITE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA, SIEMPRE Y CUANDO LA SOLICITUD SE FUNDE EN EL DESCUBRIMIENTO DE UN HECHO DE TAL NATURALEZA QUE PUEDA SER FACTOR DECISIVO Y QUE, AL PRONUNCIARSE DICHA DECISIÓN FUERA DESCONOCIDO DE LA CORTE Y DE LA PARTE QUE PIDA LA REVISIÓN, SIEMPRE QUE SU DESCONOCIMIENTO NO SE DEBA A NEGLIGENCIA. LA CORTE ABRIRÁ EL PROCESO DE REVISIÓN MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN EN QUE SE HAGA CONSTAR EXPRESAMENTE LA EXISTENCIA DE L HECHO NUEVO, EN QUE SE RECONOZCA QUE ÉSTE, POR SU NATURALEZA, JUSTIFICA LA REVISIÓN Y EN QUE SE DECLARE QUE HAY LUGAR A LA SOLICITUD. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, Y ANTES DE INICIARSE EL PROCESO DE REVISIÓN, LA CORTE PODRA EXIGIR QUE SE CUMPLA LO DISPUESTO POR LA SENTENCIA.

Por último, la solicitud de revisión debe formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo y a condición de que no hayan transcurrido diez años desde la fecha de la sentencia.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

C A P I T U L O I I I

LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

I. CONCEPTO DE EJECUCION.

LA LEY, COMO NORMA DE APLICACIÓN IMPERSONAL, Y LA SENTENCIA, COMO NORMA ESPECIAL APLICABLE AL CASO CONCRETO, ESTÁN ENCAMINADAS A QUE SUS DESTINATARIOS LES BRINDEN LA DEBIDA OBEDIENCIA Y CUMPLIMIENTO. SIN EMBARGO, NO SIEMPRE LA NORMA O LA SENTENCIA SON ACATADAS VOLUNTARIAMENTE POR SUS DESTINATARIOS; PERO EN EL CASO EN QUE PERSISTAN EN SU ACTITUD CONTUMACIAL (QUE SE ORIGINA AL NO DAR OPORTUNO CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN QUE LA LEY IMPONIA, CONFIRMADA POR MEDIO DE LA SENTENCIA) PUEDE SURGIR LA EJECUCION FORZADA PREVISTA POR LA LEY.

EN SENTIDO JURIDICO TOMA EL NOMBRE DE EJECUCIÓN CUALQUIER ACTIVIDAD O OMISIÓN QUE TIENDA A LA CONFORMIDAD DE LA REALIDAD CON EL MANDATO LEGAL O JUDICIAL Y COMPRENDE TANTO LA OBEDIENCIA ESPONTANEA, COMO LA ACTIVIDAD DEL OFICIO DIRIGIDA A PROCURAR SU REALIZACIÓN.

DADA LA IMPORTANCIA QUE PARA ESTE TRABAJO TIENE EL CONCEPTO DE EJECUCION, HAREMOS UN ANALISIS, AUN CUANDO SEA BREVE, DE LAS DOCTRINAS QUE SOBRE DICHO CONCEPTO NOS PROPORCIONAN ALGUNOS DE LOS EMINENTES PROCESALISTAS EN MATERIA DE DERECHO INTERNO.

ASI PUES, PARA CARNELUTTI (73), EL VOCABLO EJECUCION SIGNIFICA "ADECUACION DE LO QUE ES A LO QUE DEBE SER". SEÑALA QUE DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO EXISTE UNA DISTINCION PARA DETERMINAR EL FIN PERSEGUIDO, QUE ALUDE A LA DIFERENCIA ENTRE LITIS DISCUTIDA Y LITIS DE PRETENSION INSATISFECHA. QUE PARA COMPONER EL PRIMER TIPO DE LITIS BASTA QUE SE SEPA SI A LA PRETENSION DEDUCIDA CORRESPONDE O NO EL DERECHO; EN TANTO QUE PARA COMPONER LA LITIS DEL SEGUNDO TIPO, ES NECESARIO QUE SE ELIMINE LA LESION A LA PRETENSION, ES DECIR QUE SE SATISFAGA EL INTERES CORRESPONDIENTE. CONTRASTA ASI EL PROCESO DE CONOCIMIENTO CON EL PROCESO DE EJECUCION Y DICE QUE SE HABLA DE EJECUCION PROCESAL CUANDO EL PROCESO TIENDE A PROCURAR LA CONFORMIDAD DE LA SITUACION DE HECHO CON LA SITUACION JURIDICA QUE PREVIAMENTE HAYA SIDO CONSTATADA EN LA SENTENCIA.

DISTINGUE DENTRO DE LA EJECUCION, LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA OBEEDIENCIA AL MANDATO (EJECUCION PASIVA O VOLUNTARIA) CON LA ACTIVIDAD DIRIGIDA A PROCURAR SU EFICIENCIA PRACTICA (EJECUCION ACTIVA). ESTA ULTIMA ES LA ESPECIE CONTENCIOSA DE LA EJECUCION PROCESAL Y SOSTIENE QUE SU CONCEPTO RESULTA CLARO SI SE COLOCA LA RESISTENCIA DEL SUJETO PASIVO EN LA LITIS DE PRETENSION INSATISFECHA, FRENTE A LA CUAL, LA LESION A LA PRETENSION DEBE SER ELIMINADA EN CONTRA O POR LO MENOS SIN LA VOLUNTAD DEL RESISTENTE.

73 CARNELUTTI, FRANCESCO. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. TRAD. DE LA 5A. ED. ITALIANA POR SANTIAGO MALENDI, EJEJA., BUENOS AIRES, 1959, PAG. 75 TOMO I.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

EN LA EXPOSICIÓN QUE SOBRE LA DOCTRINA DE CHIOVENDA HACE PALLARES -
(74), SEÑALA QUE DICHO AUTOR DISTINGUE TRES CLASES DE EJECUCIONES: EJECUCIÓN DE -
LA LEY EN GENERAL, EJECUCIÓN FORZOSA DE LA LEY Y EJECUCIÓN PROCESAL.

LA EJECUCIÓN DE LA LEY EN GENERAL ES EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY POR -
ACTOS DE VOLUNTAD PROPIA, SEA POR LOS PARTICULARES O POR LAS AUTORIDADES. DOC -
TRINALMENTE TAMBIÉN SE LLAMA REALIZACIÓN ESPONTÁNEA DEL DERECHO.

LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LA LEY SE REALIZA POR EL MISMO OBLIGADO ME -
DIANTE MEDIDAS DE COACCIÓN O DE SUBROGACIÓN EFECTUADAS POR TERCERAS PERSONAS -
QUE SUSTITUYEN A AQUEL. PUEDEN CONSISTIR LAS MEDIDAS DE COACCIÓN EN MULTAS -
ARRESTOS, SUSPENSIÓN DE DETERMINADOS DERECHOS, ETC.

LA EJECUCIÓN PROCESAL ES LA QUE SE FUNDA EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL -
Y SE LLEVA A CABO, CUANDO MENOS EN MATERIA CIVIL, POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. -
CHIOVENDA AFIRMA QUE ES PROCESAL YA SEA QUE SE TRATE DE LLEVAR A EFECTO UNA DE -
CLARACIÓN OBTENIDA FUERA DEL PROCESO. EN AMBOS CASOS, LA EJECUCIÓN ESTA ENCO -
MENDADA A ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

DIVIDE LA EJECUCIÓN PROCESAL EN EJECUCIÓN PROCESAL NO FORZOSA, EJECU -
CIÓN PROCESAL FORZOSA Y EJECUCIÓN PROCESAL PSICOLÓGICA.

POR EJECUCIÓN PROCESAL NO FORZOSA ENTIENDE AQUELLA EN QUE "SE CUM -
PLE UNA DECLARACIÓN PROCESAL EN DAÑO DEL ADVERSARIO PERO POR COSA QUE DEBE PRES

74 PALLARES, EDUARDO. LA VÍA DE APREMIO, EDICIONES BOTAS 1946, PÁG. 36.

TAR EL " . CORRESPONDEN A ESTA ESPECIE LOS ACTOS DE TERCEROS O AUTORIDADES -
(INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO, CANCELACIONES), ASI COMO EL CUMPLIMIENTO DE SENTEN-
CIAS QUE ORDENAN LA ADMISION DE PRUEBAS, PRACTICA DE PERITAJES, ETC. NOS PARECE -
LOGICO INCLUIR DENTRO DE ESTE RUBRO LA EJECUCION ESPONTANEA DE LA SENTENCIA DE -
CONDENA POR PARTE DEL VENCIDO.

LA EJECUCION PROCESAL FORZOSA TIENE LUGAR " SIEMPRE QUE LOS ORGANOS -
JURISDICCIONALES, OBREN CONTRA UN PARTICULAR OBLIGADO PARA PROPORCIONAR AL VENCE-
DOR UN BIEN QUE LE ES DEBIDO SEGUN LA DECLARACION O PARA ACTUAR UNA PENA APLICADA -
POR CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. " OBSERVA QUE NO SIEMPRE ES NECESARIO HA-
CER USO DE LA FUERZA MATERIAL PARA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION Y QUE, EN CASO -
NECESARIO PUEDEN EMPLEARSE COMO MEDIOS DE FUERZA, EL ARRESTO, LA MULTA, EL EM-
BARGO, LA DESTRUCCION DE OBRAS, ETC.

LA EJECUCION PSICOLOGICA EN EL PROCESO SE LLEVA A CABO MEDIANTE AC-
TOS DE COACCION MORAL, TALES COMO MULTAS, ARRESTOS, APERCIBIMIENTO, ETC.

"LA EJECUCION ES EL CONJUNTO DE ACTOS DIRIGIDOS A ASEGURAR LA EFICA-
CIA PRACTICA DE LA SENTENCIA," SEGUN NOS SEÑALA COUTURE (75), Y AL EFECTO AGREGA
QUE EL VOCABLO ADQUIERE UNA NUEVA SIGNIFICACION CUANDO SE ALUDE A LA LLAMADA EJE-
CUCION FORZADA. "EN ELLA, A DIFERENCIA DE LA EJECUCION VOLUNTARIA, NO ES EL DEU-
DOR QUIEN SATISFACE SU OBLIGACION. ANTE SU NEGATIVA, EXPRESA O TACITA, DE CUM-
PLIR CON AQUELLO A QUE ESTA OBLIGADO, AL ACREEDOR DEBE OCURRIR A LOS ORGANOS DE
LA JURISDICCION. ESTOS PROCEDEN, ENTONCES, COERCITIVAMENTE, ACUDIENDO A LA COAC-

75 COUTURE, EDUARDO. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL 2A. ED. EDIT.
DE PALMA, BUENOS AIRES, 1951, PAG. 329.

CIÓN" (76)

EL CONCEPTO DE COERCIÓN PERMITE, DE ACUERDO CON EL AUTOR QUE COMENTAMOS, "LA INVASIÓN EN LA ESFERA INDIVIDUAL AJENA Y SU TRANSFORMACIÓN MATERIAL PARA DAR SATISFACCIÓN A LOS INTERESES DE QUIEN HA SIDO DECLARADO TRIUNFADOR EN LA SENTENCIA" (77). YA NO SE ESTA EN PRESENCIA DE UN OBLIGADO, COMO EN LA RELACIÓN DE DERECHO SUSTANCIAL SINO EN PRESENCIA DE UN SUBJECTUS, ES DECIR DE UN SOMETIDO POR LA FUERZA COERCIBLE DE LA SENTENCIA. LOS PROCEDIMIENTOS PARTICULARES DE EJECUCIÓN, EN SU CONJUNTO, SE HALLAN ENCAMINADOS MAS HACIA EL OBRAR QUE HACIA EL DECIDIR, ES DECIR, QUE SI EL PROCESO SE HABÍA DESARROLLADO COMO UNA DISPUTA VERBAL, SIMPLE LUCHA DE PALABRAS; A PARTIR DE ESTE INSTANTE CESAN LAS PALABRAS Y COMIENZAN LOS HECHOS.

EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, HUGO ALSINA (78) APUNTA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA NORMA JURÍDICA CONTIENE UNA REGLA A LA QUE LOS SUJETOS DEBEN FORMAR SUS ACTOS, TAMBIÉN LO ES QUE CONSTITUYE UN MANDATO QUE LLEVA IMPLÍCITA UNA SANCIÓN, LO CUAL SUPONE LA POSIBILIDAD DEL EMPLEO DE LA FUERZA, O SEA EL PRINCIPIO DE COERCIBILIDAD. ASÍ PUES, EL JUEZ NO SÓLO TIENE LA FACULTAD DE CONOCER EL LITIGIO Y RESOLVERLO, SINO TAMBIÉN DE HACER CUMPLIR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN ALGUNOS CASOS LA DECLARACIÓN HECHA EN LA SENTENCIA BASTA POR SI SOLA PARA SATISFACER EL INTERÉS DE LA PARTE EN CUYO FA

76 COUTURE, OP. CIT. 3A. ED. ROQUE DEPALMA EDITOR, BUENOS AIRES, 1958, PÁG. - 438.

77 IBIDEM, PÁG. 439.

78 ALSINA HUGO, TRATADO TEÓRICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL 2A. ED. EDIAR SOC. ANON. EDITORES, BUENOS AIRES, 1962. TOMO V, PÁG. - 21.

VOR SE HACE ACTUAR LA LEY, SEA LA SENTENCIA ESTIMATORIA O DESESTIMATORIA DE LA DEMANDA; TAL OCURRE CON LA SENTENCIA MERAMENTE DECLARATIVA, CUYA EFICACIA NO DEPENDE DE NINGÚN PROCEDIMIENTO ULTERIOR; LO MISMO PUEDE DECIRSE DE LA SENTENCIA CONSTITUTIVA, DESDE QUE LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE DE ELLA EMERGE, SEA CONSTITUTIVA DE ESTADO O DE DERECHOS, PROYECTA SUS EFECTOS HACIA EL PASADO Y ES MERAMENTE DECLARATIVA EN CUANTO AL PASADO.

NO PODEMOS DECIR LO MISMO RESPECTO A LA SENTENCIA DE CONDENA LA CUAL IMPONE UNA OBLIGACIÓN AL VENCIDO, HASTA CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDE SATISFECHO EL INTERÉS DEL VENCEDOR. SI AQUEL NO CUMPLE VOLUNTARIAMENTE LA PRESTACIÓN DEBIDA, ESTE PUEDE REQUERIR NUEVAMENTE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA QUE LE PROCURE, A COSTA DEL DEUDOR LA PLENA SATISFACCIÓN DE SU INTERÉS. DE LO ANTERIOR DERIVA HUGO ALSINA (79) LA CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EXIGIBLES Y NO EXIGIBLES, "SEGUN QUE SEAN O NO SUSCEPTIBLES DE EJECUCIÓN." LAS SENTENCIAS MERAMENTE DECLARATIVAS Y LAS CONSTITUTIVAS NO SE EJECUTAN, PORQUE EL VENCIDO NADA DEBE HACER O DAR EN FAVOR DEL VENCEDOR, A MENOS QUE CONTENGAN UNA CONDENACION ACCESORIA, COMO SERÍAN LAS COSTAS. POR CONSIGUIENTE, CONCLUYE EL AUTOR CITADO "SOLO HABRÁ LUGAR A LA EJECUCIÓN FORZADA CUANDO LA SENTENCIA SEA DE CONDENA".

II. NATURALEZA JURIDICA.

POR LO QUE SE REFIERE A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, PODEMOS APRECIAR, QUE EN EL ORDEN INTERNO QUE VENIMOS ESTUDIANDO, HA

79 HUGO, ALSINA, OP. CIT. PAG. 24.

SIDO MATERIA DE DIVERGENCIAS DOCTRINALES. ALGUNAS AUTORIZADAS OPINIONES SOSTIENEN QUE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL COMPRENDE EL PROCESO DE CONOCIMIENTO, LA SENTENCIA Y EL PROCESO DE EJECUCIÓN. OTROS TRATADISTAS AFIRMAN QUE EL CAMPO JURISDICCIONAL TERMINA CON EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CASO CONCRETO, CORRESPONDIENDO LA EJECUCIÓN AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, O BIEN ATRIBUYEN EL CARÁCTER DE ACTOS ADMINISTRATIVOS A LOS REALIZADOS POR EL JUEZ EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. ESTA DISCREPANCIA HA TRASCENDIDO AL CAMPO POSITIVO, PERO INDUDABLEMENTE QUE, CUANDO MENOS EN NUESTRO SISTEMA LEGAL, LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SON ACTOS JURISDICCIONALES. PARA PENSAR ASÍ DEBEMOS TOMAR EN CUENTA LAS DIFERENCIAS FORMALES Y MATERIALES QUE TIENEN LOS ACTOS JURISDICCIONALES, DE LOS ADMINISTRATIVOS.

FORMALMENTE, LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ESTA ENCOMENDADA A UN JUEZ EJECUTOR QUIÉN TIENE FACULTADES DECISORIAS PARA RESOLVER TODOS LOS INCIDENTES RELATIVOS A LA EJECUCIÓN CUYO CONOCIMIENTO NO HAYA SIDO RESERVADO AL JUEZ TITULAR. LA DECISIÓN QUE EMITA IMPLICARÁ NECESARIAMENTE UN ACTO DE JURISDICCIÓN.

POR TANTO, FORMALMENTE LOS ACTOS NECESARIOS PARA EJECUTAR UNA SENTENCIA SON JURISDICCIONALES, POR PROVENIR DE UN JUEZ; MATERIALMENTE TAMBIÉN, PORQUE CONSTITUYEN RESOLUCIONES DECISORIAS SOBRE DERECHOS SUBJETIVOS PRIVADOS.

ADEMÁS LAS CORRIENTES DOCTRINARIAS MAS AUTORIZADAS ESTAN DE ACUERDO EN CARACTERIZAR A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL COMO UNA ACTIVIDAD DEL ESTADO QUE SE SUBSTITUYE EN LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES QUE NO CUMPLEN, POR DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, LA OBLIGACIÓN QUE LA LEY LES IMPONE DE ENDEREZAR LA FORMA

DE SU CONDUCTA EN UNA MANERA ESTABLECIDA CON ANTERIORIDAD POR EL DERECHO, SE -
NALAN DOS FORMAS DE LA JURISDICCIÓN: LA QUE LLAMAN DECLARATIVA Y LA EJECUTORIA;
EN LA PRIMERA EL ESTADO POR MEDIO DE SUS ORGANOS JUDICIALES INTERVIENE PARA DE -
FINIR CON PRECISIÓN LA TUTELA JURÍDICA QUE A DETERMINADO INTERÉS CONCEDE LA NOR -
MA JURÍDICA; Y EN LA SEGUNDA EL ESTADO CONTINÚA SUSTITUYENDO CON SU ACTIVIDAD, -
A LA DE LOS PARTICULARES QUE SE RESISTEN AL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA DE QUE -
FUERON OBJETO EN LA SENTENCIA QUE DEFINIÓ UNA RELACIÓN DE DERECHO. ESTA ÚLTIMA -
SUSTITUCIÓN SE HACE POR MEDIO DE LA FUERZA O DE LA COACCIÓN PARA QUE A COSTA -
DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA OBLIGADA SE HAGA CIERTA Y EFICAZ LA REALIZACIÓN EFEC -
TIVA DEL DERECHO DECLARADO EN LA SENTENCIA.

CHIOVENDA CONSIDERA QUE "LA JURISDICCIÓN COMPRENDE TANTO LA DECLARA -
CIÓN DE UNA VOLUNTAD DE LA LEY, COMO EL HECHO DE PONERLA DESPUÉS EN PRÁCTICA".

PRIETO CASTRO, POR SU PARTE, AFIRMA QUE "LA EJECUCIÓN FORZOSA CONSTI -
TUYE DOCTRINALMENTE UNA PARTE DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, YA QUE CONSISTE EN -
UNA ACTIVIDAD JUDICIAL (JURISDICCIONAL). DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO POSI -
TIVO ESPAÑOL ESA AFIRMACIÓN ESTA PLENAMENTE JUSTIFICADA, PORQUE DE UN LADO LA -
FUNCIÓN EJECUTIVA PERTENECE SEGÚN EL AL JUEZ QUE HA INTERVENIDO EN EL JUICIO COG -
NITORIO DONDE RECAE LA SENTENCIA O SE HA PRODUCIDO EL TÍTULO JUDICIAL; Y DE OTRO,
PORQUE TRATÁNDOSE DE TÍTULOS CREADOS FUERA DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL O SIN COG -
NICIÓN, Y QUE PERMITEN LA ENTRADA INMEDIATA EN LA EJECUCIÓN, EN ESTA NO INTERVIE -
NEN NI GOZAN DE POTESTAD EJECUTIVA ORGANOS DISTINTOS DE LOS JUDICIALES" (80).

80 LEONARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL ZARAGOZA, 1946, PÁG. 431.

COUTURE APOYA LA MISMA TEORÍA, PUES SOSTIENE QUE EL CONCEPTO DE EJECUCIÓN ES UNITARIO - A SU PARECER - EN EL SENTIDO DE QUE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL SE DESENVUELVE INDISTINTAMENTE, EN ACTOS DE CONOCIMIENTO Y ACTOS MATERIALES DE REALIZACIÓN. Y ACLARA OPORTUNAMENTE, QUE LA SOLUCIÓN QUE SE DE A ESTE PROBLEMA DEPENDE EN GRAN PARTE DEL DERECHO POSITIVO QUE RIJA EN EL LUGAR. MAS ADELANTE AFIRMA QUE "AÚN EN LA VÍA DE APREMIO, UNA DE LAS MAS RIGUROSAS VIAS DE EJECUCIÓN, PROCEDE EL AVALUO DE LOS BIENES, QUE ES NECESARIAMENTE UNA ETAPA DE CONOCIMIENTO, PREVIA A LA EJECUCIÓN MATERIAL DEL REMATE DE LOS MISMOS" . (81)

POR SU PARTE PALLARES LLEGA A LA MISMA CONCLUSIÓN, PERO POR DISTINTAS RAZONES. EXPRESA QUE "LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONSTITUYE EL ÚLTIMO PERÍODO DEL JUICIO LLAMADO VÍA DE APREMIO" . "IMPLICA, COMO QUEDA DICHO JURISDICCION Y, LOS ACTOS QUE EN EL SE REALIZAN, SON ACTOS DENTRO DE JUICIO . NO PUEDEN TENER OTRA NATURALEZA DADA QUE: A). TODAVÍA HAY CUESTIÓN ENTRE PARTES MIENTRAS LA SENTENCIA NO SE CUMPLE DEBIDAMENTE. LA CUESTIÓN ES PRECISAMENTE SU CUMPLIMIENTO. B). DE NO ADMITIRSE ESTE PUNTO DE VISTA, SE TENDRÍA QUE SOSTENER CUALQUIERA DE ESTOS DOS EXTREMOS IMPOSIBLES: QUE LA VÍA DE APREMIO SE LLEVE A CABO EN JURISDICCION VOLUNTARIA O QUE ESTA CONSTITUIDA POR ACTOS ADMINISTRATIVOS."

RESPECTO A ESTE ÚLTIMO PUNTO DE VISTA, W. KISCH SOSTIENE LO SIGUIENTE: "LA EJECUCIÓN FORZOSA SIRVE FUNDAMENTALMENTE A LA REALIZACIÓN DE DERECHOS PRIVADOS Y EN ESTO RESIDE SU DIFERENCIA CON RELACIÓN A LAS RESTANTES MEDIDAS ESTATALES, V. GR. A LA EJECUCION PENAL, AL PROCEDIMIENTO COERCITIVO POLICIAL, AL QUE

81 COUTURE, FUNDAMENTOS, OP. CIT., PAG. 445 3A. Ed.

SE USA PARA LA EXACCION DE LOS IMPUESTOS, ETC. (82)

LAS RAZONES EXPRESADAS CONducEN A LA MISMA CONCLUSION DE QUE LA -
EJECUCION FORZADA TIENE CARACTERISTICAS JURISDICCIONALES.

III. EL CONCEPTO DE EJECUCION EN EL ORDEN INTERNACIONAL.

LOS PRINCIPIOS DOCTRINARIOS EXPUESTOS CON ANTELACION, NO PUEDEN SER
APLICADOS INTEGRAMENTE EN LA ESFERA DEL DERECHO INTERNACIONAL. LA RAZON ES -
MANIFIESTA, PUES NO OBSTANTE QUE LOS ESTADOS PUEDEN BRINDAR LA DEBIDA OBEDIEN -
CIA Y CUMPLIMIENTO A LA LEY O LA SENTENCIA, TAMBIEN PUEDE HABER UNA RESISTENCIA
EN LA EJECUCION DE SUS OBLIGACIONES. EN TAL SUPUESTO, ES CUANDO LOS PROCEDIMIEN -
TOS QUE GARANTIZAN LA EFECTIVIDAD DE LA LEY EN EL DERECHO INTERNO, NO TIENEN LA -
MISMA FUERZA EN EL ORDEN INTERNACIONAL, PUES EN PRINCIPIO PODEMOS SEÑALAR QUE -
EN EL AMBITO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES NO EXISTE NINGUN ORGANISMO AL CUAL -
CORRESPONDA ASEGURAR LA EJECUCION DE LAS DECISIONES.

AHORA BIEN, POR LO QUE SE REFIERE A LA DECLARACION CONTENIDA EN LA -
SENTENCIA, PODEMOS HACER UNA CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS INTERNACIONALES EN
DECLARATIVAS, CONSTITUTIVAS, DECLARATIVO - CONSTITUTIVAS, DISPOSITIVAS Y DE CON -
DENA.

RESPECTO A LA SENTENCIA DECLARATIVA, APUNTAREMOS QUE TIENE UNA IM -
PORTANCIA PROCESAL UNICAMENTE; ESTO SIGNIFICA QUE LA CONDUCTA QUE LAS PARTES DE

82 PALLARES, EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL 1A. EDICION, EDITORIAL PO -
RRUA, S.A. MEXICO, 1961. PAGES, 470 Y 471.

BERÁN SEGUIR DESPUES DEL JUICIO ES LA MISMA CONDUCTA QUE SEGUIAN ANTES; O SEA -
QUE LA DECLARACIÓN HECHA EN LA SENTENCIA BASTA POR SI SOLA PARA SATISFACER EL IN-
TERES DE LA PARTE EN CUYO FAVOR SE HACE ACTUAR LA LEY. NO SE OPERA NINGUNA MODI-
FICACIÓN JURIDICA EN EL ORDEN JURIDICO PREEXISTENTE; LA ACTIVIDAD DEL JUEZ CONSIS-
TE EN DECLARAR LA SITUACIÓN JURIDICA EXISTENTE RESOLVIENDO POR UNA DECLARACIÓN -
OBLIGATORIA LA OPOSICIÓN DE LAS PARTES. LA SITUACIÓN JURIDICA PERMANECE LA MIS-
MA, AÚN CUANDO POR LA DECLARACIÓN DEL JUEZ ADQUIERE MÁS ALTO GRADO DE EFICACIA -
PRÁCTICA.

EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE A CAUSA DE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA O -
DE UNA FALSA APLICACIÓN DE LAS NORMAS, O BIEN A CAUSA DE UNA VERIFICACIÓN DEFE-
TUOSA O DE UNA APRECIACIÓN EQUIVOCADA DE LOS HECHOS, LA SENTENCIA SE APARTE DEL -
DERECHO OBJETIVO PREEXISTENTE, LO QUE DETERMINARÁ PRÁCTICAMENTE LA MODIFICA --
CIÓN. SIN EMBARGO, ESTA DIVERGENCIA NO PUEDE SER CONSTATADA DESDE EL PUNTO DE-
VISTA ESTRICTAMENTE JURIDICO DADO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA JUSTAMENTE CON-
SISTE EN LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR COMO DERECHO LO QUE SE DECLARA EN LA SENTEN-
CIA MISMA.

POR LO QUE SE REFIERE A LA SENTENCIA CONSTITUTIVA, PODEMOS SEÑALAR -
QUE COMO CONSECUENCIA DE ELLA, SI SE OPERA UNA MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURI-
DICA PREEXISTENTE. ESTO SIGNIFICA QUE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE OBSERVAR -
LA CONDUCTA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA NO ES DECLARADA POR LA DECISIÓN E IMPUES-
TA POR EL DERECHO OBJETIVO EXISTENTE, SINO QUE LA OBLIGACIÓN ES CONSTITUIDA POR -
LA SENTENCIA MISMA. ADEMÁS DEL EFECTO PROCESAL TIENE EL EFECTO MATERIAL, LA -
CARACTERÍSTICA ESPECIAL DE ESTA SENTENCIA, QUE LA DIFERENCIA DE LAS OTRAS, ES LA-

MODIFICACIÓN JURÍDICA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA PREEXISTENTE.

DEBEMOS HACER ALUSIÓN A LAS LLAMADAS SENTENCIAS DECLARATIVO CONSTITUTIVAS. ES DECIR, LAS SENTENCIAS CONSTITUTIVAS, ATENDIENDO A LA DIVERSA ESTRUCTURA LÓGICA DEL PROCEDIMIENTO, SE DIVIDEN EN DOS CATEGORÍAS: SENTENCIAS DE CONSTATAción CONSTITUTIVA (DECLARATIVO-CONSTITUTIVAS) Y SENTENCIAS DISPOSITIVAS.

LA SENTENCIA SERÁ PURAMENTE DECLARATIVA SI ATENDEMOS A LA ESTRUCTURA LÓGICA DEL PROCEDIMIENTO, O SEA, A LA TAREA QUE SE LE CONFIA AL JUEZ; TAREA QUE CONSISTE EN UNA CONSTATAción Y PRECISAMENTE EN EL HECHO DE COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LAS CONDICIONES QUE EXIGE EL DERECHO OBJETIVO PARA QUE TENGA LUGAR LA MODIFICACIÓN JURÍDICA; POR EL CONTRARIO, EN CUANTO A SUS EFECTOS, EN CUANTO A SU FUNCIÓN, LA SENTENCIA PRODUCE LA MODIFICACIÓN JURÍDICA. LA SENTENCIA ES CONSTITUTIVA EN SUS EFECTOS Y DECLARATIVA EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO LÓGICO SOBRE EL QUE SE BASA. LA NORMA HACE DEPENDER LA MODIFICACIÓN JURÍDICA DE ALGUNAS CONDICIONES, PERO ÚNICAMENTE SI ESTAS CONDICIONES SON VERIFICADAS POR EL JUEZ.

TENEMOS TAMBIÉN LA LLAMADA SENTENCIA DISPOSITIVA, POR MEDIO DE ÉLLA, EL JUEZ DEBE HACER ABSTRAcción DEL DERECHO EN VIGOR Y LA ÚNICA CONSTATAción QUE DEBE LLEVAR A CABO CONSISTE PRECISAMENTE EN COMPROBAR LA EXISTENCIA DENTRO DEL DERECHO EN VIGOR, DEL PODER DE DECIDIR LA CONTROVERSA HACIENDO ABSTRAcción DE ESTE ÚLTIMO DERECHO, POR LO CUAL TIENE EL JUEZ FACULTAD Y OBLIGACIÓN DE CREAR EL MEDIO, ES DECIR, LA NORMA QUE DEBE ARREGLAR O REGLAMENTAR EL CONFLICTO.

LA NORMA PROCESAL FUNDAMENTAL SE LIMITA EN ESTE CASO A CREAR EL MEDIO POR EL QUE DEBE SER SOLUCIONADO EL CONFLICTO, MEDIO QUE CONSISTE EN LA DECI-

SION DEL JUEZ ÚNICAMENTE, PERO NO CREA LA NORMA QUE REGLAMENTA EL CONFLICTO Y -
A LA CUAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE EL JUEZ; ESTA NORMA, PUES, NO EXISTE Y DEBE SER -
CREADA POR EL JUEZ MISMO EN EL CASO DE LA SENTENCIA DISPOSITIVA QUE NOS OCUPA, -
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE APLICAR UNA NORMA PRECEDENTE QUE NO EXISTE, TIENE EL -
JUEZ LA APTITUD DE CREAR NUEVAS NORMAS JURÍDICAS ENTRE LOS ESTADOS Y ELLO CONS-
TITUYE LA EFICACIA MATERIAL DE LA SENTENCIA DISPOSITIVA.

EL EFECTO DE HECHO JURÍDICO MATERIAL CONSISTE PRECISAMENTE EN QUE -
ES UN HECHO DE PRODUCCION JURÍDICA. LA FORMULACION DE LA NORMA QUE DEBE REGLA-
MENTAR EL CONFLICTO NO SE DEJA AL ARBITRIO DEL JUEZ, QUIEN EN AUSENCIA DE DERE--
CHO EN VIGOR, DEBE INSPIRARSE EN OTROS CRITERIOS, POR EJEMPLO, EN LA EQUIDAD. -
LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS A QUE DEBE RECURRIR, GENERALMENTE SON INDICADOS Y EL -
PAPEL QUE DESEMPEÑA ES EL DE DETERMINAR DE UNA MANERA CIERTA EL CONTENIDO DE -
LA NORMA MATERIAL ESTABLECIDA POR EL JUEZ. ESTOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS SON -
FUENTE INDIRECTA O FUENTE EN EL SENTIDO MATERIAL DE LA NORMA, LA FUENTE DIRECTA
O FUENTE EN SENTIDO FORMAL ES LA SENTENCIA. LA AUTONOMIA DE ESTA NORMA SIGNIFI-
CA QUE NO ES REPRODUCCION DE ALGUNA OTRA EXISTENTE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNA-
CIONAL.

LA SENTENCIA DISPOSITIVA ES UTILIZADA TAMBIEN PARA LLENAR LAS LAGU-
NAS DEL ORDEN JURÍDICO; SE DA ESTE CASO CUANDO SE TRATA DE RESOLVER CONTROVER-
SIAS DE NATURALEZA JURÍDICA CUYO CONFLICTO DE INTERESES, QUE FORMAN EL OBJETO DE
DICHAS CONTROVERSIAS, NO ESTÁ AÚN REGLAMENTADO POR EL ORDEN JURÍDICO. EN ESTOS
CASOS, SEGÚN LOS DIVERSOS CRITERIOS SE DEBERÁ RECURRIR A LA ANALOGIA, A LOS PRIN-
CIPIOS GENERALES DEL DERECHO RECONOCIDOS POR LAS NACIONES CIVILIZADAS O EN FIN, -

A LOS PRINCIPIOS QUE, EN OPINIÓN DEL JUEZ, DEBERÍAN FORMAR REGLA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

POR ÚLTIMO, LA SENTENCIA DE CONDENA ES LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE UNA CONTROVERSIAS EN LA QUE, LA PRETENSION FUNDADA EN DERECHO, NO ES SOLAMENTE DISCUTIDA O NEGADA SINO TAMBIEN VIOLADA. SU CONTENIDO CARACTERISTICO CONSISTE EN LA CONSTATAION DEL HECHO ILICITO, ES DECIR, DE LA RELACION JURIDICA Y DE SU VIOLACION POR UNA PARTE, Y POR LA OTRA, EN LA DECISION SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN FALTA.

LA SENTENCIA DE CONDENA PUEDE TENER EL CARACTER DE DECLARATIVA, CONSTITUTIVA, Y DECLARATIVA Y DISPOSITIVA AL MISMO TIEMPO.

ES POSIBLE QUE LAS OBLIGACIONES QUE FORMAN EL OBJETO DEL JUICIO SEAN LAS MISMAS QUE EXISTÍAN SOBRE LA BASE DE LA RELACION JURIDICA VIOLADA; COMO LA OBLIGACION DE PRESTACION, Y TAMBIEN LA OBLIGACION DE RESTITUCION (ESTA ÚLTIMA NACE DE LA RELACION JURIDICA VIOLADA). EN ESTE CASO LA SENTENCIA DE CONDENA ES DECLARATIVA, CARACTERIZADA POR SU CONTENIDO PARTICULAR.

CUANDO SE CONCEDE AL JUEZ EL PODER DE REEMPLAZAR LA OBLIGACION DE RESTITUIR POR OTRA OBLIGACION DIFERENTE, EL EJERCICIO DE ESTE PODER DE CAMBIAR LAS SITUACIONES PREEXISTENTES CONFIERE A LA SENTENCIA DE CONDENA, EL CARACTER DE DISPOSITIVA. MUCHOS TRATADOS DE ARREGLO JUDICIAL CONTIENEN LA CLAUSULA POR LA QUE SE CONFIERE AL ESTADO LESIONADO UNA SATISFACCION EQUITATIVA DE OTRO ORDEN CUANDO NO ES POSIBLE OTRA REPARACION.

LA VIOLACION DE UNA OBLIGACION INTERNACIONAL HA SIDO CONSIDERADA CO-

MO UN HECHO AL QUE EL ORDEN INTERNACIONAL LIGA AL NACIMIENTO DE UNA NUEVA RELACION JURIDICA ENTRE LOS ESTADOS: EL ESTADO QUE COMETIO LA VIOLACION Y EL ESTADO LESIONADO. EL DERECHO INTERNACIONAL NO ESTABLECE REGLAS PRECISAS QUE DETERMINEN EL CONTENIDO DE ESTA RELACION, ES DECIR, LO QUE EL ESTADO LESIONADO PUEDE EXIGIR, SI LA RESTITUCION DEBE CONSISTIR EN UNA SATISFACCION O EN LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y CUAL DEBA SER LA FORMA DE AQUELLA Y MEDIDA DE ESTA.

EL CONTENIDO DE ESTA RELACION TENDRA QUE SER DETERMINADO POR UNA NORMA ESPECIAL PARA CADA CASO CONCRETO. ESTA NORMA ES ESTABLECIDA POR LAS PARTES MEDIANTE UN ACUERDO CUANDO ELLAS ESTAN CONFORMES SOBRE LA LESION DEL DERECHO Y SOBRE LA OBLIGACION DE LA REPARACION; PERO SI LAS PARTES NO LLEGAN A PONERSE DE ACUERDO EN LA NATURALEZA Y EN LA EXTENSION DE LA REPARACION O BIEN SI SE DISCUTE LA EXISTENCIA DE LA VIOLACION MISMA Y POR ENDE LA OBLIGACION DE LA REPARACION, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA VERDADERA CONTROVERSIAS QUE SOLAMENTE PODRA SER RESUELTA POR LA VIA JUDICIAL O ARBITRAL. EN ESTE CASO PARTICULAR, EL JUEZ QUE RESUELVE CREA LA NORMA QUE NO LLEGARON A CREAR LAS PARTES SIN APLICAR UNA NORMA PREEXISTENTE; LA SENTENCIA DE CONDENA ES UNA SENTENCIA CONSTITUTIVA EN ESTE CASO.

C A P I T U L O IV

EJECUCION DE LOS FALLOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

I OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTADOS DE CUMPLIR LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES.

DESDE LAS CONVENCIONES DE LA HAYA DE 1899 Y 1907 YA SE ESTIPULABA -
QUE LA APELACION AL ARBITRAJE, IMPONIA LA OBLIGACION DE " TENERSE QUE SOMETER A -
LA SENTENCIA CON LEALTAD Y BUENA FE " .

ESTO SIGNIFICA QUE LOS ESTADOS TIENEN QUE EJECUTAR CORRECTAMENTE -
Y SIN DEMORA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL. " LOS TERMINOS POR LOS QUE SE SO -
METIA LA CONTROVERSA AL ARBITRAJE PODIAN SER DETERMINADOS LIBREMENTE POR LOS -
DOS ESTADOS, LO MISMO QUE LA ELECCION DEL PERSONAL QUE COMPONIA EL TRIBUNAL, -
PERO UNA VEZ QUE LA MAQUINARIA HABIA SIDO PUESTA EN MARCHA, LA REGLA DE LA BUE -
NA FE EXIGIA QUE EL FALLO FUESE CUMPLIDO LEALMENTE " . (83)

NO OBSTANTE, CONVIENE NO CONFUNDIR DE ACUERDO CON ACCIOLY (84) LA -

83 FENWICK, OP. CIT. PAG. 585.

84 ACCIOLY, OP. CIT. PAG. 38 TOMO III.

FUERZA OBLIGATORIA DE LA SENTENCIA CON SU FUERZA EJECUTIVA. "ESTA NO EXISTE POR QUE NO EXISTE NINGUNA AUTORIDAD INTERNACIONAL A LA CUAL CORRESPONDA ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES ARBITRALES. DE CIERTA MANERA ESTAS SON CONFIDAS A LA BUENA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y LA ÚNICA SANCIÓN QUE LAS GARANTIZA ES LA DE LA OPINIÓN PÚBLICA UNIVERSAL, SANCIÓN DE NATURALEZA MORAL, PERO NO POR ELLO DESPRECIABLE".

ABUNDANDO EN LO ANTERIOR, SE APUNTA (85) QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES ES ESENCIALMENTE VOLUNTARIA Y, AL IGUAL QUE EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OTRO DEBER INTERNACIONAL, QUEDA CONFIADO A LA BUENA FE DE LOS ESTADOS LITIGANTES, "SIN QUE PUEDA CONCEBERSE LA NEGATIVA DE EJECUCIÓN MÁS QUE EN CASO DE EXCESO DE PODER". ESTA ERA LA IDEA QUE EXPRESABA EL GRAN JURISCONSULTO LOUIS RENAUULT -CITADO POR ROUSSEAU- (86) CUANDO HACÍA OBSERVAR QUE, "A DIFERENCIA DE LA SENTENCIA INTERNA, QUE ES, A LA VEZ, OBLIGATORIA Y EJECUTIVA, LA DECISIÓN INTERNACIONAL ES OBLIGATORIA, PERO NO EJECUTIVA; AUNQUE DE HECHO -AUNQUE SIEMPRE FUESE EJECUTIVA".

AHORA BIEN, CABE AGREGAR A LO ESBOZADO EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE, QUE SI LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL EXCEDÍA LOS TÉRMINOS DEL COMPROMISO BAJO EL CUAL LA DISPUTA HABÍA SIDO SOMETIDA A ARBITRAJE, LA PARTE DESFAVORABLEMENTE AFECTADA, PODÍA CONSIDERARLO NO OBLIGATORIO. "EL FALLO EMITIDO EN 1831 POR EL REY DE HOLANDA, EN EL CONFLICTO DE LÍMITES DEL NORDESTE, ENTRE GRAN BRETAÑA Y E. E. U. U., FUE DEJADO DE LADO POR AMBAS PARTES EN BASE A ESTE ARGUMENTO" (87).

85 ROUSSEAU, OP. CIT. PÁGS. 486 Y 487.

86 ROUSSEAU, OP. CIT. PÁG. 486.

87 FENWICK, OP. CIT. PÁG. 585.

EMPERO, SE SEÑALAN OTRAS LIMITACIONES EN LA OBLIGACIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO, ASÍ TENEMOS EN EL CASO DE FRAUDE O CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL AL DICTAR SU FALLO, O TAMBIÉN EN EL DE UN FALLO CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA.

SI BIEN ES CIERTO QUE EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO HA REALIZADO ESFUERZOS MERITORIOS PARA SIMILAR LA JUSTICIA INTERNACIONAL A LA INTERNA, HACIÉNDOLA NO SÓLO PERMANENTE Y OBLIGATORIA SINO TAMBIÉN EJECUTIVA, PODEMOS VER QUE NI EN EL ESTATUTO NI EN EL REGLAMENTO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL ENCONTRAMOS DISPOSICIÓN ALGUNA SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS EXPEDIDAS POR DICHO ORGANISMO.

NO OBTANTE, HA HABIDO DIVERSAS TENTATIVAS PARA LOGRAR ESA FINALIDAD; LA PRIMERA, AÚN CUANDO DE APLICACIÓN LIMITADA, FUE LA DEL CONVENIO PORTER DE 18 DE OCTUBRE DE 1907. "CONSISTE EN AUTORIZAR EL EMPLEO UNILATERAL DE LA FUERZA EN CASO DE INEJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA ARBITRAL RELATIVA AL PAGO DE DEUDAS CONTRACTUALES". (88)

OTRA MÁS IMPORTANTE Y FUNDAMENTAL SOBRE EL PARTICULAR LA CONTIENE EL ARTÍCULO 13, INCISO CUARTO, DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES. ESTE ESTABLECE :

"LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD SE COMPROMETEN A CUMPLIR DE BUENA FE LAS SENTENCIAS O DECISIONES DICTADAS (DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTER-

88 ROUSSEAU, OP. CIT., PAG. 486.

NACIONAL) Y A NO RECURRIR A LA GUERRA CONTRA UN MIEMBRO DE LA SOCIEDAD QUE SE -
SOMETA A DICHAS SENTENCIAS O DECISIONES. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA SEN -
TENCIA, EL CONSEJO PROpondrá LAS MEDIDAS QUE HAYAN DE ASEGURAR EL EFECTO DE -
AQUELLA " .

CON ELLO ESTABA CLARAMENTE DICHO, QUE INCUMBÍA AL CONSEJO DE LA -
SOCIEDAD DE LAS NACIONES, Y EN SU CASO A LA ASAMBLEA " PROPONER " LAS MEDIDAS -
NECESARIAS A LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LAS SEN -
TENCIAS PRONUNCIADAS.

ESTA DISPOSICIÓN, QUE SEGÚN ROUSSEAU (89) PARECÍA ANUNCIAR UNA AC -
CIÓN COLECTIVA DESTINADA A ASEGURAR LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS DECISIONES ARBI -
TRALES, " SOLO FUE INVOCADA UNA VEZ ANTE EL CONSEJO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES " .
ELLO OCURRIÓ EN 1934, A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA ARBITRAL DICTADA EL 29 DE MAR -
ZO DE 1933 POR UNDEN, EN EL ASUNTO DE LOS BOSQUES DE RODOPE, ENTRE GRECIA Y BUL -
GARIA; EL ACUERDO AMISTOSO DE LAS PARTES HIZO INNECESARIO EL RECURSO A UNA AC -
CIÓN COERCITIVA.

LA EVOLUCIÓN DE ESTA TENDENCIA HA CULMINADO CON EL ARTÍCULO 94 DE LA
CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, QUE VEREMOS MÁS ADELANTE, RELATIVO A LA EJECU -
CIÓN FORZOSA DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

SIN EMBARGO, AGREGA ROUSSEAU (90) ENTRE 1919 Y 1939 SE HA REGISTRA -
DO UNA VERDADERA CRISIS EN LA EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES ARBITRALES. " BASTE RE-

89 ROUSSEAU, OP. CIT, PAG, 486

90 ROUSSEAU, OP. CIT, PAG, 487.

CORDAR LA ACTITUD DE RUMANIA, EN EL LITIGIO DE LOS OPTANTES HÚNGAROS, ANTE LA --
DECISIÓN DICTADA EL 10 DE ENERO DE 1927, POR EL TRIBUNAL ARBITRAL MIXTO RUMA--
NO-HÚNGARO EN EL ASUNTO KULIN Y LA DE POLONIA, ANTE LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO --
ASSER, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1929, EN EL ASUNTO DE LA COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD
DE VARSOVIA ¹¹ .

¹¹ ESTAS RESISTENCIAS DE LOS GOBIERNOS HAN ENCONTRADO ECO EN LA JURIS
PRUDENCIA INTERNA. SE HA VISTO POR EJEMPLO, AL CONSEJO DE ESTADO DE FRANCIA --
PRONUNCIARSE EN EL SENTIDO DE QUE LA NEGATIVA, POR PARTE DE LA OFICINA DE BIENES
E INTERESES PRIVADOS, A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA JURISDICCIONAL INTERNACIO--
NAL (SE TRATABA DEL FALLO DEL T.A.M., FRANCO-HÚNGARO DE 25 DE OCTUBRE DE --
1929) CONSTITUÍA UN ACTO DE GOBIERNO ¹¹ . (91)

II. ANALISIS DEL ARTICULO 94 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

EL ARTÍCULO 94 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, HA ESTABLECIDO --
UNA GRAN INNOVACIÓN CON RELACIÓN A LA FUERZA EJECUTIVA DE LAS SENTENCIAS DICTA --
DAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. ESTE ARTÍCULO SEÑALA QUE :

1.- CADA MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS SE COMPROMETE A CUMPLIR --
LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN TODO LITIGIO EN QUE SEA --
PARTE.

2.- SI UNA DE LAS PARTES EN UN LITIGIO DEJASE DE CUMPLIR LAS OBLIGA --

91 ROUSSEAU, OP. CIT. PAG. 487.

CIONES QUE LE IMPONGA UN FALLO DE LA CORTE, LA OTRA PARTE PODRÁ RECURRIR AL --
CONSEJO DE SEGURIDAD, EL CUAL PODRÁ, SI LO CREE NECESARIO, HACER RECOMENDACIONES O DICTAR MEDIDAS CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A EFECTO LA EJECUCIÓN DEL FALLO.

EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE PRECEPTO ESTABLECE EN FORMA CLARA Y CONTUNDENTE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS MIEMBROS DE CUMPLIR, EN CUALQUIER LITIGIO EN QUE SEAN PARTES, EL FALLO DICTADO POR LA CORTE.

RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE COMENTAMOS, NOS SEÑALA ROUSSEAU (92) QUE SE TRATA DE LA INTRODUCCIÓN EN EL DERECHO POSITIVO INTERNACIONAL DE LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL, AL IGUAL QUE EN EL DERECHO INTERNO; Y AGREGA, QUE, "AL LIMITAR LA EJECUCIÓN FORZOSA ÚNICAMENTE A LAS SENTENCIAS, LA CORTE VUELVE A RECOGER LA DISTINCIÓN ORIGINARIA DE 1920 DE LA QUE SE HABÍA PRESCINDIDO COMO CONSECUENCIA DE LA EVOLUCIÓN INTERIOR DE LA SOCIEDAD DE NACIONES Y DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, PERO QUE HA SIDO REAFIRMADA POR EL NUEVO TRIBUNAL EN SU DICTAMEN DE 30 DE MARZO DE 1950, RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS DE PAZ CONCLUIDOS CON BULGARIA, HUNGRÍA Y RUMANIA: EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESTADOS QUE SON PARTE EN UN CONFLICTO ES EL FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL EN MATERIA CONTENCIOSA. NO OCURRE LO MISMO EN MATERIA CONSULTIVA, AUNQUE EL DICTAMEN SOLICITADO SE REFIERA A UNA CUESTIÓN JURÍDICA EN AQUEL MOMENTO PENDIENTE ENTRE ESTADOS. LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL SÓLO TIENE CARÁCTER CONSULTIVO Y EN TAL SENTIDO NO PUEDE PO

92 ROUSSEAU, OP. CIT., PAG. 486.

UNIVERSIDAD DE CHILE
92
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
1950

SEER FUERZA OBLIGATORIA'' .

AHORA BIEN, LA PARTE CUYO DERECHO ES VIOLADO DEBIDO A LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL TRIBUNAL, NO ESTÁ AUTORIZADA A RECURRIR A LAS REPRE-
SALIAS O A LA GUERRA EN CONTRA DEL TRANSGRESOR. SEGÚN LA CARTA, SE EXCLUYE LA-
LEGITIMA DEFENSA EN TAL CASO. SOLAMENTE EL CONSEJO DE SEGURIDAD TIENE EL PO-
DER DE USAR LA FUERZA EN CONTRA DEL ESTADO TRANSGRESOR, Y SÓLO SI EL CONSEJO, -
SEGÚN EL ARTÍCULO 39, CONSIDERA EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL TRIBUNAL COMO-
UNA AMENAZA O UN QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ; EN CUYO CASO HARÁ RECOMENDACIONES
O DECIDIRA QUE MEDIDAS SERÁN TOMADAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 41 Y 42 -
DE LA PROPIA CARTA. LA SITUACIÓN ES LIGERAMENTE DIFERENTE EN CASO DE INCUMPLI-
MIENTO DE UN FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. A ESTE RESPECTO, EL -
ARTÍCULO 94 QUE ESTUDIAMOS ESTIPULA EXPRESAMENTE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON-
LAS DECISIONES DE LA CORTE, LA OTRA PARTE PODRÁ RECURRIR AL CONSEJO DE SEGURI-
DAD, EL CUAL PODRÁ, SI LO CREE NECESARIO HACER RECOMENDACIONES O DICTAR MEDI-
DAS CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A EFECTO LA EJECUCIÓN DEL FALLO. ESTO SIGNIFI-
CA QUE EL CONSEJO DE SEGURIDAD TIENE LA ELECCIÓN ENTRE DOS PROCEDIMIENTOS DIFE-
RENTES. PUEDE DAR EFECTO AL FALLO DE LA CORTE, ESPECIALMENTE TOMANDO ACCIO-
NES COERCITIVAS EN CONTRA DEL ESTADO QUE NO HA CUMPLIDO CON LA DECISIÓN JUDICIAL.
PERO EL CONSEJO DE SEGURIDAD PODRÁ TAMBIÉN SI LO CONSIDERA NECESARIO, HACER RE-
COMENDACIONES A LAS PARTES REFERENTES AL ARREGLO DE LA CONTROVERSIA.

EL CONSEJO PUEDE AÚN HACER CUMPLIR SUS RECOMENDACIONES SI CONSIDE-
RA SU INCUMPLIMIENTO COMO UNA AMENAZA O QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ.

RESPECTO A LAS "RECOMENDACIONES" Y "DECISIONES" DEL CONSEJO DE SEGURIDAD, CONSTATAREMOS SIMPLEMENTE COMO UN HECHO LOS DOS VOTOS PARTICULARES DE MAGISTRADOS DE LA CORTE INTERNACIONAL, TENDIENTES A SEÑALAR LA DIFERENCIA ENTRE AMBAS.

EN EL CASO DEL CANAL DE CORFU EL MAGISTRADO ESPECIAL DAXNER FORMULÓ UN VOTO PARTICULAR, EN EL QUE DECLARABA LO SIGUIENTE :

"EL SIGNIFICADO DADO A LA PALABRA "RECOMENDACIÓN" NO PERMITE CONSIDERARLA COMO UNA DECISIÓN OBLIGATORIA. ADEMÁS, EL PACTO (DE LA SOCIEDAD DE NACIONES) ESTABLECÍA UNA DISTINCIÓN ENTRE UNA "DECISIÓN" (ARTÍCULO 5 DEL PACTO) Y UNA "RECOMENDACIÓN" (ARTÍCULO 15); LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS TAMBIÉN ESTABLECE ESTA DISTINCIÓN (PÁRRAFO 2º. ARTICULO 94)."

EN EL CASO DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA ADMITIR A UN ESTADO EN LAS NACIONES UNIDAS, EL MAGISTRADO AZEVEDO FORMULÓ UN VOTO PARTICULAR EN EL QUE DECLARABA LO SIGUIENTE :

"ES IMPOSIBLE, POR LO TANTO, CONFUNDIR LOS DOS CONCEPTOS PERO SI, PRESCINDIENDO DE TODA LÓGICA, ATRIBUIMOS A LAS "DECISIONES" UN CARÁCTER GENERALICO, LO QUE CARACTERIZARÁ ESPECIFICAMENTE A LAS "RECOMENDACIONES" SERÁ EL HECHO DE QUE NO TIENEN LA MISMA FUERZA OBLIGATORIA, COMO SE ESTABLECE EN VARIAS DISPOSICIONES DE LA CARTA. LAS DOS PALABRAS HAN SIDO UTILIZADAS, UNA AL LADO DE OTRA PARA INDICAR UNA DIFERENCIA EN LA FUERZA DE LAS MEDIDAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD (ARTICULO 94)". (93)

RESPECTO AL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO QUE COMENTAMOS, DIREMOS POR ÚLTIMO, QUE EL COMITE DE EXPERTOS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD HA ESTABLECIDO UNA RELACIÓN ENTRE EL PÁRRAFO DOS DEL ARTÍCULO 94 Y LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 25 Y 103 DE LA CARTA. EN LA PRÁCTICA SEGUIDA POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD NO HAY NADA QUE INDIQUE SI EL PÁRRAFO DOS DEL ARTÍCULO 94 PUEDE SERVIR, POR SÍ SOLO, DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD, NI SI ES NECESARIO QUE ÉSTE INVOQUE AL MISMO TIEMPO EL CAPÍTULO VI Y EL CAPÍTULO VII DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA PODER ACTUAR. LA ÚNICA VEZ QUE EL CONSEJO FUNDAMENTÓ SU DECISIÓN EN EL PÁRRAFO DOS DEL ARTÍCULO 94, INVOCÓ TAMBIÉN LOS ARTICULOS 34 Y 35 DE LA PROPIA CARTA. ESTO OCURRIÓ EN EL CASO DE LA ANGLO IRANIAN OIL COMPANY, QUE A CONTINUACIÓN EXPONREMOS.

EL 5 DE JULIO DE 1951, LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, A PETICIÓN DEL REINO UNIDO DICTÓ UNA ORDEN EN LA QUE INDICABA LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE HABÍAN DE ADOPTARSE PARA RESGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES EN EL CASO ANGLO-IRANIAN OIL COMPANY. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO DOS DEL ARTÍCULO 41 DEL ESTATUTO DE LA CORTE, SE NOTIFICARON A LAS PARTES Y AL CONSEJO DE SEGURIDAD LAS MEDIDAS INDICADAS. EN UNA CARTA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1951 EL REINO UNIDO PIDIÓ AL CONSEJO DE SEGURIDAD QUE EXAMINARA CON CARÁCTER DE GRAN URGENCIA EL TEMA "CARGO DE INCUMPLIMIENTO POR EL GOBIERNO DEL IRÁN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES INDICADAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO DE LA ANGLO-IRANIAN OIL COMPANY". LA CARTA IBA ACOMPAÑADA DE UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA QUE EL CONSEJO LO APROBARA. DURANTE EL DEBATE, QUE PRECEDIÓ A SU APROBACIÓN, EL REPRESENTANTE DEL REINO UNIDO DIJO QUE EL CONSEJO DE SEGURIDAD ERA COMPETENTE Y DECLARÓ QUE LA CUESTIÓN PODÍA REMITIRSE AL

CONSEJO DE SEGURIDAD PORQUE EL ARTÍCULO 35 AUTORIZA A TODO ESTADO MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS, A LLEVAR A CONOCIMIENTO DEL CONSEJO LOS ASUNTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34. AÑADIÓ QUE EL CONSEJO DE SEGURIDAD TENÍA, ADEMÁS, FUNCIONES ESPECIALES CON RESPECTO A LAS DECISIONES DE LA CORTE, TANTO EN VIRTUD DEL PÁRRAFO DOS DEL ARTÍCULO 94 DE LA CARTA, COMO EN VIRTUD DEL PÁRRAFO DOS DEL ARTÍCULO 41 DEL ESTATUTO. EN VIRTUD DE ESTA ÚLTIMA DISPOSICIÓN, LA CORTE YA HABÍA COMUNICADO AL CONSEJO LAS MEDIDAS PROVISIONALES INDICADAS DE DONDE SE DESPRENDÍA CLARAMENTE QUE EL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABA CAPACITADO PARA TRATAR LAS CUESTIONES SUSCITADAS POR DICHAS MEDIDAS PROVISIONALES. EL REPRESENTANTE DEL REINO UNIDO AGREGÓ QUE PODÍA ALEGARSE QUE EL PÁRRAFO DOS DEL ARTÍCULO 94 DE LA CARTA SÓLO SE APLICA A LAS DECISIONES DEFINITIVAS DE LA CORTE Y NO, POR LO TANTO, A LAS MEDIDAS PROVISIONALES. AHORA BIEN, EL PÁRRAFO 1 DEL ARTICULO 94 DE LA CARTA Y LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DEL ESTATUTO ESTABLECÍAN QUE LA DECISIÓN DEFINITIVA DE LA CORTE ERA OBLIGATORIA PARA LAS PARTES, Y DE NADA SERVÍA HACER OBLIGATORIA LA DECISIÓN DEFINITIVA SI UNA DE LAS PARTES PUDIERA ANTICIPADAMENTE BURLARLA MEDIANTE ACTOS QUE INUTILIZARAN EL FALLO DEFINITIVO. DEL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA DECISIÓN DEFINITIVA SE DESPRENDE NECESARIAMENTE QUE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DESTINADAS A PRESERVAR LA EFICACIA DE LA DECISIÓN DEBEN SER TAMBIÉN OBLIGATORIAS. EN TODO CASO, TANTO SI LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS POR LA CORTE TENÍAN CARÁCTER OBLIGATORIO COMO SI NO LO TENÍAN, CONSTITUÍAN UNA CLARA EXPRESIÓN DE LA OPINIÓN DEL MÁXIMO TRIBUNAL JUDICIAL INTERNACIONAL SOBRE LO QUE CONSIDERABA NECESARIO PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS PARTES HASTA LA DECISIÓN DEFINITIVA. POR CONSIGUIENTE, PARA TODO ESTADO MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS, SUPONÍA, POR LO MENOS, UNA OBLIGACIÓN MORAL MUY GRANDE ACEPTAR LAS

DECISIONES DE LA CORTE, PORQUE ACTUAR DE CONFORMIDAD CON LAS DECISIONES DE LA -
CORTE EQUIVALIA A ACTUAR DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y PROPOSITOS DE -
LAS NACIONES UNIDAS.

EN CONTRA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, EL REPRESENTANTE DE IRÁN DIJO
QUE EN VIRTUD DEL PÁRRAFO DOS DEL ARTÍCULO 1 Y DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 2 DE -
LA CARTA, NI EL CONSEJO DE SEGURIDAD NI LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA ERAN
COMPETENTES EN EL CASO DE QUE SE TRATABA Y QUE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE -
PROTECCIÓN INDICADAS POR LA CORTE NO ERAN VÁLIDAS; NO SE TRATABA NI DE UNA DEC-
SIÓN NI DE UN FALLO Y, POR CONSIGUIENTE AUNQUE FUESEN VÁLIDAS NO SERÍAN OBLIGATO-
RIAS. EL ARTÍCULO 94 SIGNIFICA QUE ANTES DE QUE UNA PARTE EN UN LITIGIO SOMETIDO
A LA CORTE INTERNACIONAL ESTÉ OBLIGADO A CUMPLIR UNA DECISIÓN DE LA CORTE, DI -
CHA DECISIÓN HA DE SER DEFINITIVA Y OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 41 DEL ESTATUTO, -
QUE CONFIERE A LA CORTE LA FACULTAD DE INDICAR MEDIDAS PROVISIONALES, DICE QUE E-
STAS SE HABRÁN DE SUGERIR "MIENTRAS SE PRONUNCIA EL FALLO" Y EN CONSECUENCIA,
NO PUEDEN SER DEFINITIVAS; ADEMÁS, ESTA DISPOSICIÓN ESTÁ REDACTADA EN TÉRMINOS
EXHORTATORIOS Y NO OBLIGATORIOS. SÓLO EN LO QUE RESPECTA A LOS FALLOS DEFINITI-
VOS Y ÚNICAMENTE CUANDO SON PARTES EN EL LITIGIO - LOS ESTADOS MIEMBROS DE -
LAS NACIONES UNIDAS PUEDEN, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO DOS DEL AR-
TÍCULO 94 ENTABLAR UN RECURSO PARA QUE SE LLEVE A EFECTO LA EJECUCIÓN DEL FALLO.

COMO RESULTADO DE TODO LO ANTERIOR, EL CONSEJO DE SEGURIDAD DECI-
DIÓ POR 8 VOTOS CONTRA 1 Y 2 ABSTENCIONES, AFLAZAR EL DEBATE HASTA QUE LA COR-
TE INTERNACIONAL DE JUSTICIA HUBIESE DECIDIDO ACERCA DE LA CUESTIÓN DE SU COMPE-
TENCIA EN LA MATERIA. (94)

94 REPERTORIO DE LA PRACTICA SEGUIDA POR LOS ORGANOS DE LAS N.U. VOL. V, NUE-
VA YORK, 1956, PÁGS. 26, 27, 28 Y 29.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

EL CASO ANALIZADO CON ANTERIORIDAD, NOS DA UNA IDEA DE LA FALTA DE -
PRECISIÓN DEL ARTÍCULO 94 QUE ESTUDIAMOS, Y DE ALGUNOS OTROS PRECEPTOS TANTO -
DE LA CARTA COMO DEL ESTATUTO DE LA CORTE. EN EFECTO, AL NO EXISTIR CLARIDAD -
EN ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ORDENAMIENTOS ANTERIORES SE SUSCITAN FAL -
SAS INTERPRETACIONES, QUE MUCHAS VECES NO ENVUELVEN OTRA INTENCIÓN MÁS QUE EL -
DEJAR DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTIENEN EN CUALQUIER DECISIÓN DE -
LA CORTE; INDEPENDIEMENTE QUE SE TRATE DE UNA MEDIDA PROVISIONAL O DE UN FA -
LLO DEFINITIVO.

III. ALGUNOS CASOS PRACTICOS DE LA CORTE INTERNA - CIONAL DE JUSTICIA.

A).- EL CANAL DE CORFU.- EL 22 DE OCTUBRE DE 1946, UN ESCUA -
DRÓN BRITÁNICO, INTEGRADO POR CUATRO CRUCEROS, SE INTERNÓ EN EL CANAL DE CORFU, -
PARTIENDO DEL SUR Y CON RUMBO HACIA EL NORTE. EN ESTA OPERACIÓN, DOS DE LOS -
BARCOS, (H.M.S. SAUMAREZ Y H.M.S. VOLAGE) SUFRIERON GRAVES EXPLOSIONES, -
OCASIONÁNDOSE LA MUERTE DE 44 PERSONAS DE LA TRIPULACIÓN,

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL GOBIERNO DE LA GRAN BRETAÑA -
Y A TRAVÉS DE UNA NOTA DIRIGIDA A ALBANIA, EN DICIEMBRE DE 1946, IMPUTÓ A SU GO -
BIERNO LA RESPONSABILIDAD POR LA PÉRDIDA DE VIDAS Y DAÑOS CAUSADOS A LOS CRUCE -
ROS DE SU MAJESTAD EL 22 DE OCTUBRE DE 1946.

EL GOBIERNO ALBANÉS, RECHAZÓ TODAS LAS ACUSACIONES DE INGLATERRA, -
INDICANDO QUE "DICHAS IMPUTACIONES DE RESPONSABILIDAD SE Oponían A LAS ALTAS AS -
PIRACIONES Y FINES PACÍFICOS EXPRESADOS POR EL PUEBLO ALBANÉS EN SUS DIFERENTES-

ACTUACIONES PARA CON LOS ALIADOS, ASÍ COMO LA POLÍTICA AMISTOSA HACIA LA GRAN -
BRETAÑA" . (95)

TRAS EL FRACASO DE NEGOCIACIONES DIPLOMÁTICAS PARA LOGRAR UN ACUER-
DO AMISTOSO, INGLATERRA SOMETIÓ EL ASUNTO AL CONSEJO DE SEGURIDAD, EL CUAL, -
EL 20 DE ENERO DE 1947, INVITÓ AL GOBIERNO DE ALBANIA A SOMETER LA CONTROVER-
SIA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

ALBANIA ACEPTÓ LA INVITACIÓN OFICIAL DICTADA POR EL CONSEJO, EN VIR-
TUD DEL ARTÍCULO 32 DE LA CARTA, "A CONDICIÓN DE QUE ACEPTARA TODAS LAS OBLIGA-
CIONES QUE EN TAL CASO LE CORRESPONDERÍAN COMO MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS."
(96).

"A LA LUZ DE LOS ACONTECIMIENTOS ANTERIORES, EL 22 DE MAYO DE 1947,
INGLATERRA PRESENTÓ SU DEMANDA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y DECL-
RANDO QUE POR LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN SU DEMANDA, EL GOBIERNO ALBANÉS-
HABÍA COMETIDO UNA VIOLACIÓN A LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDÍAN EN VIRTUD -
DEL DERECHO INTERNACIONAL Y ES RESPONSABLE ANTE EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD BR-
TÁNICA DE LAS MUERTES Y DAÑOS CORPORALES Y MATERIALES CAUSADOS EN SUS NAVES ."
(97)

ALBANIA FORMULÓ SUS CONCLUSIONES, ALEGANDO ENTRE OTRAS COSAS QUE -

-
- 95 PEREZAMADOR, BARRON H. CORFU U.N.A.M. - FAC. NAC. DE JURISP. TESIS -
PROFESIONAL, PAG. 23.- MEXICO 1951.
96 ROSENNE, SHABTAI, EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA , INST. DE EST.
POLIT. MADRID, 1967, PAG. 220.
97 PEREZAMADOR, OP. CIT, PAG. 27.

NO PODÍA SER DECLARADA RESPONSABLE DE LAS EXPLOSIONES HABIDAS EL 22 DE OCTUBRE DE 1946 EN SUS AGUAS Y CONSECUENTEMENTE DE LAS PÉRDIDAS DE VIDAS HUMANAS PUES NO HABÍA SIDO DEBIDAMENTE COMPROBADO QUE LAS MINAS, CAUSA DE LA EXPLOSIÓN HUBIERAN SIDO COLOCADAS POR ALBANIA; O BIEN POR UNA TERCERA POTENCIA Y POR CUENTA DE ALBANIA, NI BAJO SU CONCURSO O AQUIESCENCIA.

EN VISTA DE QUE LOS HECHOS AMERITABAN LA PRESENCIA DE TESTIGOS Y EXPERTOS CON RELACIÓN A LOS MISMOS, LA CORTE DECIDIÓ NOMBRAR EL PERSONAL ADECUADO CON EL FIN DE REALIZAR TODA CLASE DE INVESTIGACIONES PARA RESOLVER EL CONFLICTO PLANTEADO.

DESPUÉS DE UNA SERIE DE INVESTIGACIONES TENDIENTES A DEMOSTRAR LA PARTICIPACIÓN DE ALBANIA EN LA COLOCACIÓN DE LAS MINAS, LA CORTE CONCLUYÓ QUE ALBANIA ERA RESPONSABLE, SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL, DE LAS EXPLOSIONES QUE TUVIERON LUGAR EL 22 DE OCTUBRE DE 1946 EN AGUAS DE ALBANIA Y DE LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS DE VIDAS HUMANAS QUE SIGUIERON Y QUE POR CONSIGUIENTE, ALBANIA ESTABA OBLIGADA A INDEMNIZAR AL GOBIERNO DE LA GRAN BRETAÑA.

ESTABLECIDA LA RESPONSABILIDAD DE ALBANIA EN LAS EXPLOSIONES ACACEDAS EL 22 DE OCTUBRE DE 1946, EL GOBIERNO DE LA GRAN BRETAÑA PRESENTÓ EL PRESUPUESTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS Y DE LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA.

ALBANIA IMPUGNÓ LA COMPETENCIA DE LA CORTE PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR PARTE DEL GOBIERNO BRITÁNICO, ALEGANDO QUE EL CONVENIO CONCERTADO ENTRE AMBOS PAÍSES, NO CONTENÍA EN FORMA ALGUNA EL OTORGAMIENTO A LA CORTE DE DICHA COMPETENCIA.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

SIN EMBARGO, Y AL ANALIZAR ALGUNAS DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO ENTRE AMBOS GOBIERNOS, LA CORTE CONCLUYÓ QUE POSEÍA COMPETENCIA PARA FIJAR EL MONTO DE LAS REPARACIONES.

DENTRO DE LAS AVERIGUACIONES EN EL ESCLARECIMIENTO DEL CASO EN CUESTIÓN, TAMBIÉN SE PRESENTÓ EL PROBLEMA DE DETERMINAR SI EL REINO DE LA GRAN BRETAÑA HABÍA VIOLADO, SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL, LA SOBERANÍA DE ALBANIA, - EL 22 DE OCTUBRE DE 1946, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS DÍAS 12 Y 13 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.

RESPECTO A LOS ACTOS DE LA MARINA DE GUERRA EN AGUAS ALBANESAS EL 22 DE OCTUBRE DE 1946, LA CORTE RESOLVIÓ POR CATORCE VOTOS CONTRA DOS, QUE EL REINO UNIDO NO HABÍA VIOLADO LA SOBERANÍA DE LA REPÚBLICA POPULAR DE ALBANIA; - Y, POR UNANIMIDAD RESOLVIÓ QUE LOS ACTOS DE LA MARINA DE GUERRA DEL REINO UNIDO EN AGUAS TERRITORIALES ALBANESAS EN EL CURSO DE LA OPERACIÓN DEL 12 Y 13 DE NOVIEMBRE DE 1946, SÍ HABÍAN VIOLADO LA SOBERANÍA DE LA REPÚBLICA POPULAR DE ALBANIA; LO CUAL CONSTITUYE EN SÍ LA OBLIGACIÓN DE DAR UNA SATISFACCIÓN APROPIADA AL GOBIERNO DE ALBANIA.

ESTABLECIDAS LAS CONCLUSIONES ANTERIORES, LA CORTE NOMBRÓ UN COMITÉ DE EXPERTOS, INTEGRADO POR DOS OFICIALES DE ALTA GRADUACIÓN DE LA MARINA HOLANDESA, PARA EXAMINAR LA RECLAMACIÓN QUE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN EXIGÍA EL REINO UNIDO. LOS EXPERTOS LLEGARON A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA CANTIDAD RECLAMADA PODÍA CONSIDERARSE COMO UNA TASACIÓN JUSTA Y RAZONABLE DE LOS DAÑOS SUFRIDOS Y LA CORTE, MEDIANTE FALLO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1949, DICTÓ SENTENCIA A FA

VOR DEL REINO UNIDO POR LA SUMA DE 843.947 LIBRAS ESTERLINAS.

"LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA RECONOCIDA AL REINO UNIDO NO LLEGÓ NUNCA A SER ABONADA, POR LO QUE LAS CRÍTICAS AL TRIBUNAL SE HAN HECHO OÍR EN VARIAS OCASIONES" . (98)

b).- LA PESCA EN EL MAR DEL NORTE.- EN VIRTUD DEL DECRETO NORUEGO DE 1935, QUE DELIMITABA SUS ZONAS PESQUERAS; EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1949, EL REINO UNIDO PRESENTÓ DEMANDA EN CONTRA DE NORUEGA, PLANTEANDO ANTE LA CORTE LA CUESTIÓN DE LA VALIDEZ JURÍDICO-INTERNACIONAL DEL SISTEMA NORUEGO.

A TRAVÉS DEL DECRETO DE 1935, NORUEGA RECLAMABA EL DERECHO DE PESQUERÍA EXCLUSIVO DENTRO DE UNA ZONA DE CUATRO MILLAS AFECTÁNDOSE, CON ELLO, UNOS 6,900 KILOMETROS DE ÁREA MARÍTIMA, EN LAS CUALES SE ENCONTRABAN IMPORTANTES RESERVAS PESQUERAS.

SI BIEN LAS PARTES NO PUDIERON LLEGAR A FIRMAR UN CONVENIO ESPECIAL, HUBO UN ACUERDO DIPLOMÁTICO DE LLEVAR EL CONFLICTO ANTE LA CORTE, LA CUAL, EL 18 DE DICIEMBRE DE 1951 DICTÓ SU FALLO, EN EL QUE POR 10 VOTOS CONTRA 2 SOSTUVO LAS PRETENSIONES NORUEGAS.

ESTA SENTENCIA QUE ADMITÍA UN NUEVO MODO DE CONFIGURAR EL BORDE INTERIOR DEL MAR TERRITORIAL, SIN QUE ELLO FUERA CONTRARIO AL DERECHO INTERNACIONAL, TUVO, COMO CLARAMENTE NOS SEÑALA ROSENNE (99), UN CARÁCTER UNIVERSAL, LO-

98 ROSENNE, SHABTAI, OP. CIT. PAG. 223.

99 IBIDEM, PAG. 232.

QUE SE MANIFESTÓ PRIMORDIALMENTE EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, EN LA QUE SE CONSIGUIÓ UN ACUERDO SOBRE ESTOS PROBLEMAS VITALES. "ES OBVIO, QUE DE NO HABER SIDO POR EL FALLO DEL TRIBUNAL EN 1951, LA CONFERENCIA NO HABRÍA CONSEGUIDO REALIZAR CON ÉXITO SUS OBJETIVOS".

c).- UN CASO DE ASILO DIPLOMATICO.- EN VISTA DEL PRONUNCIAMIENTO MILITAR FRACASADO EN PERÚ EL 3 DE OCTUBRE DE 1948 SE INICIÓ PROCEDIMIENTO JUDICIAL CONTRA DON VÍCTOR RAUL HAYA DE LA TORRE, EL CUAL LOGRÓ EVADIR LA DETENCIÓN, ASILÁNDOSE EL 3 DE ENERO DE 1949 EN LA EMBAJADA COLOMBIANA EN LIMA, - AL PRESENTARSE LA PETICIÓN DE SALVOCONDUCTO POR EL EMBAJADOR COLOMBIANO, PARA QUE PUDIERA ABANDONAR EL PAÍS EL SEÑOR HAYA DE LA TORRE, LE FUE NEGADA, PUES ESTA PERSONA NO SÓLO ERA PERSEGUIDA POR RAZONES POLÍTICAS, INICIÁNDOSE CON ELLO, UN CONFLICTO ENTRE LOS DOS PAÍSES.

EN VIRTUD DEL CONVENIO CELEBRADO POR DICHOS PAÍSES, LLAMADO ACTA DE LIMA, PARA LLEVAR EL CONFLICTO AL TRIBUNAL; EL 15 DE OCTUBRE DE 1949, COLOMBIA PRESENTÓ UNA DEMANDA, INICIÁNDOSE UN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL LA CORTE TUVO QUE DICTAR TRES FALLOS, EN TORNO A LO QUE SE HABÍA CONVERTIDO EN TRES CASOS DIFERENTES.

UNA DE LAS PETICIONES QUE SE HICIERON A LA CORTE CONSISTÍA EN QUE DECIDIERA, CONFORME AL DERECHO CONVENCIONAL ENTRE LAS PARTES, SI COLOMBIA PODÍA LEGALMENTE -A EFECTO DE CONCEDER EL ASILO- CALIFICAR EL DELITO COMO POLÍTICO Y NO COMO COMÚN (PARA EL CUAL NO SE CONCEDERÍA ASILO) Y SI PERÚ, COMO ESTADO TERRITORIAL, ESTABA OBLIGADO A DAR EL NECESARIO SALVOCONDUCTO QUE PERMITIERA AL SEÑOR

HAYA DE LA TORRE SALIR DEL PAÍS.

TAMBIÉN SE PRESENTÓ, EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, UNA RECONVENCIÓN POR PARTE DE PERÚ, SOLICITANDO DE LA CORTE QUE DECLARARA QUE LA CONCESIÓN DE ASILO CONSTITUÍA UNA VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LA HABANA SOBRE ASILO DIPLOMATICO DE 1928.

EN EL FALLO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1950, LA CORTE RECHAZÓ LA PETICIÓN COLOMBIANA, PUES CONSIDERÓ QUE ESTE PAÍS NO PODÍA CALIFICAR UNILATERALMENTE Y CON EFECTOS VINCULANTES SOBRE PERÚ, LA NATURALEZA DEL DELITO; Y POR TANTO, TAMPOCO EL PERÚ, ESTABA OBLIGADO A DICTAR EL SALVOCONDUCTO.

CON RELACIÓN A LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR EL PERÚ, LA CORTE CONSIDERÓ QUE LA CONCESIÓN DE ASILO NO ESTABA HECHA DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCIÓN DE LA HABANA. ESTE ÚLTIMO FALLO DEJÓ LAS COSAS COMO ESTABAN.

EL MISMO DÍA EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA (20 DE NOVIEMBRE) COLOMBIA PRESENTÓ UNA DEMANDA SOLICITANDO SU INTERPRETACIÓN, CON EL PROPÓSITO DE CONSEGUIR UNA DECISIÓN JUDICIAL ACERCA DE LA FORMA DE CONCLUIR LA CONTINUADA RESIDENCIA FORZOSA DEL SEÑOR HAYA DE LA TORRE EN LA EMBAJADA COLOMBIANA DE LIMA. LA CORTE DECLARÓ QUE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN ERA INADMISIBLE " PUES TOQUE NO SE HABÍA PLANTEADO DISPUTA ALGUNA ACERCA DEL SENTIDO O ALCANCE DE LA SENTENCIA Y QUE, SI BIEN SE HABIAN PLANTEADO VARIAS CUESTIONES EN TORNO A SU APLICACIÓN, ESTAS DIFICULTADES NO PROVENÍAN PRECISAMENTE DEL SENTIDO DE LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO " . (100)

A SOLICITUD HECHA POR PERÚ, CON RELACIÓN A LA ENTREGA DEL REFUGIA -
DO, FUE NEGADA POR COLOMBIA, PUES ESTE ÚLTIMO PAÍS ENTENDIÓ QUE NINGUNA DE LAS
DOS SENTENCIAS HABÍAN TOCADO LA CUESTION RELATIVA A LA DEVOLUCIÓN DEL SEÑOR HA -
YA DE LA TORRE.

LO ANTERIOR DIÓ ORIGEN A UN NUEVO CONFLICTO ENTRE LAS PARTES, Y EL -
13 DE DICIEMBRE DE 1950 COLOMBIA PRESENTÓ UNA NUEVA DEMANDA SOLICITANDO A LA -
CORTE QUE DECLARARA SI COLOMBIA ESTABA O NO OBLIGADA A ENTREGAR A PERÚ AL SE -
ÑOR HAYA DE LA TORRE. ADEMÁS COLOMBIA DESEABA QUE LA CORTE DECIDIERA "EX -
AEQUO ET BONO", PERO PERÚ NO ACEPTÓ ESTA PETICIÓN COLOMBIANA. OTRO PROBLEMA -
QUE SE PRESENTÓ FUE LA INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO CUBANO, EN SU CALIDAD DE SIGNA -
TARIO DE LA CONVENCION DE LA HABANA DE 1928.

LA CORTE DECIDIÓ EL 13 DE JUNIO DE 1951 ADMITIR LA INTERVENCIÓN CU -
BANA, PERO LIMITÁNDOLA A LAS NUEVAS CUESTIONES QUE SE HABÍAN PLANTEADO Y NO A -
LA CONSIDERACIÓN DE UNA INTERPRETACION GLOBAL DE LA CONVENCION DE LA HABANA.

CON RELACIÓN A LOS ALEGATOS DE FONDO, LA CORTE CONSIDERÓ QUE NO PO -
DÍA ADMITIR LAS CONCLUSIONES DEFINITIVAS DE AMBAS PARTES, AL PEDIRLE QUE DECLARA -
RA COMO DEBÍA EJECUTARSE EL FALLO DE 20 DE NOVIEMBRE, PUESTO QUE ESTAS CONCLU -
SIONES PLANTEADAS EN TONO INTERROGATIVO ENVOLVIAN UNA DECISION POLÍTICA QUE SOLO
ELLAS PODÍAN TOMAR. "NO CORRESPONDÍA A LAS ACTIVIDADES JURÍDICAS DEL TRIBUNAL -
ADOPTAR ESTE TIPO DE DECISIONES". (101) SIN EMBARGO LA CORTE AÑADIÓ QUE COLOM -

101 ROSENNE, SHABTAI, OP. CIT. PAG. 236.

BIA NO ESTABA OBLIGADA A ENTREGAR AL REFUGIADO A PERÚ Y QUE EL ASILO DEBERÍA HABER CONCLUIDO DESPUES DEL FALLO DE 20 DE NOVIEMBRE.

"MAS DE TRES AÑOS HUBIERON DE PASAR, NO OBSTANTE, ANTES DE QUE EL SEÑOR HAYA DE LA TORRE PUDIERA DEJAR LA EMBAJADA COLOMBIANA Y DE QUE SE LEVANTARA EL VIRTUAL ESTADO DE SITIO QUE LA RODEABA" (102)

LOS CASOS ANTERIORMENTE ANALIZADOS, ASÍ COMO EL DE LA ANGLO IRANIAN OIL COMPANY NOS BASTAN PARA SEÑALAR LA IMPORTANCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. EN EFECTO, YA LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU ARTÍCULO 92 LA CONSIDERA COMO EL ÓRGANO JUDICIAL PRINCIPAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Y ESTO ES EVIDENTE, PUES NO OBSTANTE LAS CRITICAS QUE SE LE HAN HECHO, SU LABOR, COMO ORGANISMO JURISDICCIONAL, SE MANIFIESTA EN LA INCANSABLE BÚSQUEDA DE LA SEGURIDAD INTERNACIONAL, QUE CONSTITUYE LA PREOCUPACIÓN MÁS ABSORBENTE DE TODOS LOS ESTADISTAS RESPONSABLES, Y DE TODOS LOS PUEBLOS MODERNOS.

SIN EMBARGO, LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, A PESAR DE SU CATEGORÍA DE ORGANISMO PRINCIPAL DE LAS NACIONES UNIDAS, NO PUEDE POR SI SOLA CREAR CONDICIONES BAJO LAS CUALES PUEDAN MANTENERSE LA JUSTICIA Y EL RESPETO A LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LOS TRATADOS Y DE OTRAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

TIENE INDUDABLEMENTE UN CARÁCTER UNIVERSAL, Y ADEMÁS HAY QUE CONSTATAR SU LADO POSITIVO. YA NO DEBEMOS PENSAR ÚNICAMENTE EN LAS ESPERANZAS --

PUESTAS POR LA CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR UN TRIBUNAL COMO ORGANISMO PRINCIPAL, PUES EN LA ACTUALIDAD LAS PEQUEÑAS POTENCIAS NO DEBEN SENTIRSE INCLINADAS A CONSIDERAR AL DERECHO INTERNACIONAL Y SUS ORGANOS COMO MEDIOS DE PROTECCIÓN CONTRA LA RAPACIDAD DE LAS GRANDES POTENCIAS. LAS RECLAMACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES DEBEN SER UN ASPECTO IMPORTANTE PARA QUE LAS GRANDES POTENCIAS SE SIENTAN INCLINADAS A REFUGIARSE EN LAS IDEAS TRADICIONALES DEL DERECHO INTERNACIONAL, AL ENFRENTARSE CON LAS RECLAMACIONES DE LOS ESTADOS PEQUEÑOS Y NUEVOS.

PERO POR ENCIMA DE TODO, HAY QUE CONSIDERAR LA OBRA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA A PESAR DE LA TENSIÓN COMUNMENTE SENTIDA Y DE LA ANSIEDAD NO REDUCIDA POR PARTE DE TODOS LOS ESTADISTAS Y DEL PÚBLICO EN GENERAL ACERCA DE LO QUE PUDIERA TRAER EL FUTURO.

A LA LUZ DE LA SITUACIÓN INTERNACIONAL GENERAL, EL PROBLEMA NO ES TANTO LO QUE LA CORTE HAYA SIDO CAPAZ DE REALIZAR, SINO EL SIMPLE HECHO DE QUE LOS ESTADOS CONTINÚEN MOSTRÁNDOSE PROPICIOS A LLEVARLE LA RESOLUCIÓN DE SUS LITIGIOS, Y MÁS QUE NADA, SABER ACATAR SUS RESOLUCIONES, DE BUENA FE, Y SIN NECESIDAD DE SENTIR LA ADVERSIDAD DE LA OPINIÓN PÚBLICA UNIVERSAL.



FACULTAD DE DERECHO
SEMESTRE
DERECHO INTERNACIONAL

C O N C L U S I O N E S

I.- LAS CONVENCIONES DE LA HAYA DE 1899 Y 1907, AÚN CUANDO PUSIERON DE MANIFIESTO LA PALPABLE INTENCIÓN DE LOS ESTADOS DE RESOLVER SUS DIFERENCIAS POR MEDIOS PACÍFICOS, SOBRE LA BASE DEL RESPETO AL DERECHO, NO CONSIGUIERON IMPONER A LOS PROPIOS ESTADOS LA OBLIGACIÓN DE RECURRIR AL ARBITRAJE.

II.- EL ARBITRAJE INTERNACIONAL, ES UN MEDIO DE RESOLVER LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES; SIN EMBARGO, NO GARANTIZA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, PUES LA EJECUCIÓN DE LA MISMA QUEDA SUJETA A LA BUENA FE DE LAS PARTES.

III.- LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA HA DESEMPEÑADO UNA LABOR MUY IMPORTANTE EN LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES, Y MÁS VALOR DEBEMOS ATRIBUIR A SU ACTUACIÓN, SI CONSIDERAMOS LOS SERVICIOS QUE HA PRESTADO, A LOS ORGANISMOS AUTORIZADOS POR LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE OPINIONES CONSULTIVAS.

IV.- SIN EMBARGO, EN LA ACTUALIDAD, EL PELIGRO DE INEJECUCIÓN DE LOS FALLOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA ES UN PROBLEMA LATENTE, EN EFECTO, NO PODEMOS ACEPTAR QUE EL ARTICULO 94 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS HAYA CULMINADO CON LA CUESTIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES DE LA CORTE, PUES COMO LO PUDIMOS CONSTATAR, LA ÚNICA VEZ QUE SE INVOCÓ EL PÁRRAFO 2o. DEL ARTICULO 94, DIÓ LUGAR A QUE SE IMPUGNARA LA COMPETENCIA DE LA CORTE, E INCLUSIVE LA DEL MISMO CONSEJO DE SEGURIDAD, QUE SE DISTINGUE PRIMORDIALMENTE POR SU CARÁCTER EJECUTIVO.

V.- EL ARTICULO 94 DE LA CARTA, POR SU MISMA AMBIGUEDAD, NO PUEDE SERVIR POR SÍ SOLO DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PARA EL CASO DE QUE UNA DE LAS PARTES DEJARE DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONGA UN FALLO DE LA CORTE. LO ANTERIOR DEBEMOS ATRIBUIRLO A LA FALTA DE PRECISIÓN Y TÉCNICA LEGAL DEL PRECEPTO QUE COMENTAMOS DANDO LUGAR POR ÉLLO MISMO, A INTERPRETACIONES CONTRADICTORIAS.

VI.- EL ARTICULO 94 DE LA CARTA, DEBE CONTENER UN AGREGADO QUE POR LO MENOS Y EN RELACIÓN CON SU PÁRRAFO 2o., NOS REMITA A LOS CAPÍTULOS VI Y VII DE LA CARTA, SI SE QUIERE QUE EL CONSEJO DE SEGURIDAD CONSTITUYA UN VERDADERO INSTRUMENTO DE CONCILIACIÓN O DE EJECUCIÓN.

VII.- ES IGUALMENTE NECESARIO REDACTAR, EN EL CAPÍTULO VII DE LA CARTA, UN PROCEDIMIENTO QUE DELIMITE EN FORMA ESPECIAL LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD, PARA EL CASO DE INAJECUCIÓN DE LOS FALLOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
2109
DERECHO INTERNACIONAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

B I B L I O G R A F I A

ALSINA, HUGO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL . SEGUNDA EDICIÓN. EDIT. EDIAR, S.A. BUENOS AIRES, 1962.

ANTOKOLETZ, DANIEL. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN TIEMPO DE PAZ Y EN TIEMPO DE GUERRA . CUARTA EDICIÓN, LIB. Y EDIT. LA FACULTAD . BUENOS AIRES, 1944.

CARNELUTTI, FRANCESCO. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL . TRAD. DE LA QUINTA EDICIÓN ITALIANA POR SANTIAGO SENTES MELENDO, EJE A, BUENOS AIRES, - 1959, TOMO I.

CASTRO PRIETO, LEONARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL . - ZARAGOZA, 1946.

COUTURE, EDUARDO. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL . SEGUNDA EDICIÓN. EDIT. DEPALMA, BUENOS AIRES, 1951.

DE ORUE, RAMON. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO . PRIMERA EDICIÓN. - MADRID, 1933.

FENWICK, CHARLES. DERECHO INTERNACIONAL. CUARTA EDICIÓN. TRAD. MARIA EUGENIA I. DE FISCHMAN. ED. BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1963.

FRANZ VON, LIZT. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO . DUODÉCIMA ED. ALEMANA. TRAD. DR. DOMINGO MIRAL, EDIT. GUSTAVO GILI, BARCELONA, 1929.

HILDEBRANDO, ACCIOLY. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO . IMPRESA NACIONAL, RIO DE JANEIRO, BRASIL, 1946. TOMO III.

- J. SIERRA, MANUEL. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. LIBRERÍA PORRÚA HNOS. Y CIA, S.A. CUARTA EDICIÓN, MÉXICO, 1963.
- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. MADRID, ED. ATLAS, 1953.
- NORIEGA, RAUL. LA CARTA MUNDIAL. EDIT. SUPERACIÓN, MÉXICO S-F.
- NUSSBAUM, ARTHUR. HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL. EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, S-F.
- OPPENHEIM, M.A. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. OCTAVA EDICIÓN. TRAD. J. LÓPEZ OLIVAN Y J. M. CASTRO RIAL. CASA EDITORIAL BOSCH, BARCELONA, 1961. TOMO I.
- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1956.
- PALLARES, EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. PRIMERA EDICIÓN. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1961.
- PEREZAMADOR, BARRON. CORFU TESIS PROFESIONAL, UNAM, FAC. NAC. DE JURSP, MÉXICO, 1951.
- PODESTA COSTA, L. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. CUARTA EDICIÓN. TIPO GRÁFICA EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1960. TOMO II.
- RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. CUARTA EDICIÓN. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1958.
- ROUSSEAU, CHARLES. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. SEGUNDA EDICIÓN. EDICIONES ARIEL. TRAD. J.M. FRIAS DE BES, BARCELONA, S-F.
- ROSENNE, SHABTAI. EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, MADRID, 1967.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE, ANTONIO. LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LA PAZ. EDIT. PRECIADOS. MADRID, 1908. TOMO I.
- SEPULVEDA, CESAR. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. SEGUNDA EDICIÓN. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1964.
- ZACARIAS, MARIO. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y SU ESTATUTO. MÉXICO, 1948.
- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.
- REPERTORIO DE LA PRÁCTICA SEGUIDA POR LOS ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. NUEVA YORK, 1956, VOL. V.